

**BOLETIN
DEL ARCHIVO GENERAL
DE LA NACION**

TOMO II



D. A. S. P. F.
MEXICO - 1938

SUMARIO

	Págs.
Sobre los inconvenientes de vivir los indios en el centro de la Ciudad	1
El Regimiento Provincial de Dragones de Querétaro en 1780	35
Información sobre solicitud de encomiendas	64
Méritos y servicios del Gobernador y Capitán General don Francisco de Montejo, en la conquista de Yucatán, Chiapas, Honduras, etc.	85
Índice del Ramo de Tierras. (Volúmenes 1,064 a 1,088.) (Continúa)	149
Canje del Boletín. (Octubre, noviembre y diciembre de 1937.)	159

Números agotados: 1, 2, 3 y 4 del Tomo III.

2 del Tomo IV y

2 del Tomo V.

Horas de servicio al Público: de las 9 a las 13 horas,
todos los días hábiles.

BOLETIN DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Tomo IX.

Enero-febrero-marzo 1938.

Número 1.

SOBRE LOS INCONVENIENTES DE VIVIR LOS INDIOS EN EL CENTRO DE LA CIUDAD

El ocho de junio de mil seiscientos noventa y dos, fue un día memorable en la vida de la Colonia. Los indios amotinados por la escasez del maíz, armaron un tumulto amenazador que terminó con el incendio del Palacio y la Diputación o Casa de Cabildo, habiendo salvado con gran riesgo los libros de esta última Oficina, D. Carlos Sigüenza y Góngora. Estos sucesos motivaron los informes que se publican a continuación, del expresado Sigüenza y Góngora y de los Ministros de Doctrina, entre ellos, uno de Fr. Agustín de Betancurt.

Por razones administrativas y de policía, no de prejuicio de raza como pudiera suponerse, el Gobierno Colonial siempre quiso tener separados, en las ciudades, a los indios de los españoles, y también, porque se opinaba que el trato de aquéllos con negros, mulatos y criados les hacía perder su natural sencillez y humildad, con lo que se volvían indisciplinados y delincuentes. Todas estas razones se examinan en los informes de los Ministros de Doctrina y en todos ellos se aconseja la conveniencia de tomar medidas inmediatas para imponer la separación entre indios y españoles.

Tanto por los argumentos esgrimidos en los informes, como por los remedios propuestos, resultan documentos muy importantes, pues proporcionan valiosos datos para el estudio de la Sociedad Colonial en uno de sus aspectos más intere-

santes, o sea el de la conveniencia de las dos naciones, fundamento de nuestra nacionalidad.

Es curioso y elocuente enterarse de que los indios se valían de arbitrios tales como el de vestirse a la española y crecer melenas para hacerse pasar por mestizos y así substraerse al pago de tributos y de otras obligaciones que les imponía la ley. También lo es, saber que los mismos españoles fomentaban tal costumbre. Este ejemplo y otros por el estilo, revelan el verdadero estado de la sociedad de aquella época, demostrando que la mezcla de indios y españoles era ya una realidad demasiado maciza para que por medio de disposiciones legales pudiera desvirtuarse.

El informe de D. Carlos Sigüenza y Góngora y los de los Ministros de Doctrina, tienen además un gran interés para la Historia de la ciudad de México, porque en ellos se consiguen muchas noticias sobre sus calles, barrios y demarcaciones. El creciente interés que existe por esta clase de estudios, hace valiosos, por este otro capítulo, los documentos que a continuación se publican.

GOBIERNO.

AÑO DE 1692.

AUTOS.

SOBRE LOS INCONVENIENTES DE VIVIR LOS INDIOS EN EL CENTRO DE LA CIUDAD, REDUCCION A SUS BARRIOS Y DOCTRINAS Y LOS TERMINOS A QUE DEBEN ESTOS ARREGLARSE, SIN INCORPORARSE CON LO PRINCIPAL DE LA CIUDAD, PARA SU MEJOR GOBIERNO, Y LOS INFORMES PEDIDOS SOBRE ESTO A LOS MINISTROS DE DOCTRINA.

Secretario D. Pedro Velázquez de la Cadena.

México, 21 de junio de 1692.

Por opuesto a la buena policía de esta ciudad y gobierno de sus naturales, de algún tiempo a esta parte se ha dificultado de la conveniencia o inconvenientes de que vivan dentro de ella, y en los jacales, solares y casas que compo-

nen su principal vecindad de españoles, sin que hasta ahora haya tenido resolución este punto, por los embarazos que se han ofrecido para la práctica de uno u otro, y de mandar retirar a los barrios y parroquias propias, a dichos naturales, con asignación de términos y distrito para sus habitaciones; y porque con la ocasión de su movimiento acaecido a los ocho del corriente, incendios, tumulto y saqueo en que incurrieron, parece que insta más la resolución de lo referido, se lleve este decreto al Real Acuerdo, por voto consultivo, para que sobre ello se discurra lo que más convenga al servicio de S. M. y al presene estado de la materia.

(Una rúbrica.)

Exmo. Sr :

La Ley 19. Lib. 6, Tit. 1, de la Novísima Recopilación de Indias, dispone que para que los indios aprovechen más en cristiandad y policía, se debe ordenar que vivan juntos y concertadamente, pues de esta forma los conocerán sus preladados y entenderán mejor a su bien y doctrina; y porque así conviene, **mandamos que los virreyes y gobernadores lo procuren** por todos los medios posibles, sin hacerles opresión, y dándoles a entender cuán útil y provechoso será para su aumento y buen gobierno, como está ordenado; para que esta ley se practique, insta no sólo el deplorable estrago que cometieron los indios, unidos a la ínfima plebe, su semejante, que abortó en los parajes más escondidos y ocultos de esta ciudad, a propósito sólo para esconderse y salir a cometer gravísimos delitos, como las experiencias lo han hecho patente, sino porque con la insolente libertad que consiguen viviendo en México, despueblan sus lugares haciéndolos desiertos, dificultan su administración, no teniendo sus párrocos noticia alguna de ellos, y si tienen alguna gran diligencia, es horror ver que los vienen a administrar el Viático de extremo a extremo de la ciudad, dificultan también y hacen dudosa la recaudación de tributos y otras logras de su abligación, y fuera de otros inconvenientes llenan esta República

de gente ociosa, vagabunda, inútil, atrevida, facinerosa y pronta a ejecutar los más execrables y formidables delitos, fiados en la impunidad que les asegura su mismo desconocimiento y bajeza; y así parece que siendo V. E. servido, podrá mandar que informando los ministros de doctrina de los barrios lo que experimentan, se ejecute a la letra de la citada ley, que será convenientísimo y del servicio de Nuestro Señor, y bien y seguridad de esta ciudad; y para que más prontamente se ponga en práctica punto de tanta importancia, parece que se pregone públicamente, luego, que ninguno de los indios de los barrios de esta ciudad ni otros forasteros, vivan ni habiten dentro de México, en casas, solares o otras partes, ni a ellas los admitan españoles o otras personas de cualquiera calidad que sean, pena a lo indios de doscientos azotes y seis años de obraje o en otra obra pública, y a los españoles que les dieran casa o acogida, de cien pesos y dos años de destierro preciso de esta ciudad, y veinte leguas en contorno, y que se pasará a mayor demostración; y porque tengan tiempo para pasarse los indios a sus barrios, se les señalen veinte días en que puedan hacer sus casas cada uno en su barrio para lo cual les señalará V. E. el lugar, sitio y paraje donde las hagan, notificándoles y haciéndoles haber también en el pregón, qué poblados con sus barrios no han de estar fuera de ellos a las oraciones, porque a este tiempo todos han de estar recogidos en ellos, y que de lo referido cuiden los gobernadores, alcaldes y oficiales, contra quienes se procederá por su omisión, y que esto han de observar sin que con pretexto de cargadores ni otro alguno se puedan excusar; y porque algunas casas y solares que suelen vivir los indios son de eclesiásticos, (siendo la observancia y disposición de esta materia tan grave y del bien y utilidad universal de todo) parece que se haga despacho de ruego y encargo al muy reverendo Arzobispo y preladados de las religiones, para que por lo que les toca, hagan guardar este auto, disponiendo lo mismo si otros medios ofreciera la ejecución misma del negocio.

México y junio 26 de 1692.

(Tres rúbricas.)

México, 27 de junio de 1692.

Como parece al Real Acuerdo en cuanto al cumplimiento ejecutivo de la ley que cita, con congregación y reducción de todos los indios que viven dentro de esta ciudad, a los términos de los barrios en que están empadronados, y los forasteros a sus pueblos en el término y debajo de las penas que el parecer contiene, y sobre el deslinde de dichos términos y señalamiento de solares, previamente informen los padres doctrineros de los barrios dichos, con toda distinción y claridad, y se libren para ello despachos de ruego y encargo, y ejecutado, se traiga para el libramiento con vista de todo, de los demás que se proponen en dicho aparecer o proveimiento de lo que convenga.

(Una rúbrica.)

México, 28 de junio de 1692.

El informe mandado hacer por el decreto antecedente, de los términos de doctrinas y barrios de indios, de esta ciudad, se entienda juntamente con D. Carlos de Sigüenza, Presbítero y Catedrático de Matemáticas de la Real Universidad de ella.

(Una rúbrica.)

Hechos los despachos para los informes de los ministros de doctrina de San Francisco y San Juan, San Sebastián, Santa Cruz, Santiago, San Pablo, Santo Domingo y Santa María la Redonda, el 30 de junio de 1692, y en 1o. de julio se hizo otro para que el Lic. D. Carlos de Sigüenza informase de los términos que le pareciesen más convenientes para el recinto de la principal vecindad de esta ciudad y formación de sus barrios de calidad, que no resulte notable perjuicio de la ejecución de lo determinado, sobre que los indios se retiren y recojan en dichos barrios.

Y para que conste, puse esta razón dicho día.

Bustos.—(Rúbrica.)

Exmo Sr :

Ejecute aquí lo que en despacho de 10. de julio me encarga V. E., acerca de que informe de los términos que se pueden asignar entre la población de españoles, de que esta ciudad se compone, y la de los indios, de que se formen sus barrios. Y presuponiendo ser ya imposible el que éstos se reduzcan a un solo y determinado lugar, por los pleitos inacabables que entre los religiosos que ocupan sus parroquias se originarían y mantendrían con grande empeño, porque se les quitaban sus feligreses. Tengo por acertado se observe ahora y se reduzca a práctica lo que ejecutó el Marqués del Valle cuando después de su debelación y conquista reedificó esta ciudad; que fuese esto lo dicen los historiadores de la manera siguiente: Antonio de Herrera, Década 3, Lib. 4, Cap. 8, Pág. 155: trajo la ciudad, repartió los solares entre los conquistadores y el cuartel de los catellanos puso aparte. Fr. Juan de Torquemada en su Monarquía Yndiana, Lib. 3, Cap. 26, Pág. 327: esta ciudad está ahora fundada y constituida en el riñón y medio de lo que antes era población de los indios de este primer barrio, llamado Tenochtitlán; no se mezcla esta ciudad con los indios, pero cércanla por sus cuatro partes, haciendo barrios por sí, que son los arrabales de dicha ciudad. Francisco López de Gómara, en su Conquista de México, Fol. 235: trazó el lugar, repartió los solares entre los conquistadores y mandó que el barrio de españoles fuese apartado del barrio de los indios, y así los ataja el agua. Casi lo mismo dice Bernal Díaz del Castillo al fin del Cap. 170 de su Historia, y en todas las de aquel tiempo y del mismo asunto se lee lo propio.

Muche más que esto en orden a que los indios estén separados de los españoles, se hallará en los primeros libros capitulares de esta ciudad, (saquélos yo de entre las llamas la fatalísima noche del ocho de junio, en que juntamente con las Casas de Cabildo, se abrasó su archivo) por donde consta el que no satisfaciéndose sus providentísimos regidores con tener a los indios lejos de sí y en distintos barrios, solicitaron no sólo con los oidores que allá en lo primitivo gobernaron solos, y son D. Antonio de Mendoza y D. Luis de Velasco, primeros virreyes, sino con el gloriosísimo Emperador

Carlos V, en su Consejo de Indias, el que se amurallase y fortaleciese esta ciudad de México, no por otro motivo sino el de asegurarse de los indios en algún movimiento a que les indujese la inconstancia en lo bueno, en que son constantes, y la innata malicia con que aborreciendo a los españoles (aun cuando más los benefician) proceden siempre.

De no ejecutarse así y de irse entrometiendo los indios en la población de los españoles, se originó haber intentado aquéllos, auxiliándose de negros, sublevarse con la ciudad el año de 1537, y lo hubieran conseguido (por la multitud que había de ellos en aquel tiempo) si casi milagrosamente no se descubre. De los indios avecindados en la ciudad se valía Juan Román, de oficio calcetero, cuando el año de 1549 maquinaba señorearse de ella. Indios fueron los que en la sedición de 15 de enero de 1624 dieron gigante cuerpo a lo que principiaron muchachos; y los mismos indios avecindados casi en todas las más casas de los españoles, y lo más ponderable, en la misma plaza, en ranchos estables que allí tenían, y en las pulquerías donde se contaban por centenares, los que de día y de noche las frecuentaban, fueron los que ejecutaron el estrago que tenemos hoy a la vista, para llorarlo siempre.

Por todo lo cual, teniendo por justo, santo, bueno y precisamente necesario retirarlos de lo principal de esta ciudad de México, y en reduciendo otra vez a práctica lo que en su fundación se hizo, después de haber contemplado muy despacio la planta topográfica de esta ciudad, y después de haber andado sus barrios y contornos tres o cuatro veces en estos días.

Me parece que, comenzando desde la Puente que llaman de Las Tres Parroquias, que es a las espaldas de la casa que fué del Marqués Urrutia, se venga por la calle de Santa Isabel, hasta llegar al Salto del Agua, y desde allí, tirando al Oriente por la calle Real de San Pablo hasta llegar a dicho colegio, y dejándolo a mano derecha, proseguir hasta una alcantarilla y puente antigua de piedra que está en la acequia que llaman de Los Curtidores y viene de Mexicaltzingo, y desde dicha puente, viniendo por la misma acequia ha-

cia el Norte, hasta la Puente de la Leña y por otro nombre de Cozotlán, se hará una guñada por entre casas de Antonio Domínguez y otras inmediatas, (la acequia en medio) que pertenecen a la Santa Iglesia Catedral, hasta un poco antes de la Puente de Santa Cruz, que es por donde corre una calle que llaman del Chico, y sale por las espaldas del Colegio y Hospital de la Santísima Trinidad, la cual se seguirá hasta una esquina que llaman de Rivillas, desde la cual se tirará al Occidente hasta salir a la Plazuela de San Gregorio, y de allí volviendo otra vez al Norte y pasando por la puerta de la iglesia de este santo, se llegará a la esquina que hace la huerta del Colegio de San Pedro y San Pablo, de los padres de la Compañía de Jesús, desde donde se correrá hasta la puerta seglar de dicho colegio; y de allí, siguiendo una acequia pequeña, se llegará hasta donde se cruza con la que pasa por delante de la iglesia de San Sebastián, de religiosos del Carmen, la cual corre para el Occidente hasta llegar a la puente de Las Tres Parroquias, desde donde se comenzó a tirar esta línea de separación, entre lo principal de la ciudad, en que sólo han de vivir españoles, y los barrios de su circunferencia que quedan por todas partes para vivienda de indios y de otros que allí tienen labradas casas. Todo lo cual por lo que toca a la parte Septentrional, Occidental y Meridional de la ciudad, es conforme a lo que dicen los autores que cité arriba, y por lo que mira a la parte Oriental, atento a no haber por allí acequia a propósito ni calle derecha y toda poblada por donde guiarse, no fué posible tirar dicha línea, sino del modo dicho, porque no quedasen despobladas las parroquias de Santa Cruz y San Sebastián.

Y para que no haya en ello confusión alguna, puede mandar V. E., siendo servido, que a los religiosos ministros que ocupan las parroquias de indios, y a los gobernadores de éstos, de la parte de San Juan y Santiago, y a las personas a quienes se cometiere la ejecución de esta resolución, se dé un traslado de estos linderos, para que después de reconocerlos y hacerse capaces de cómo corren, se observe inviolablemente lo que V. E., mandare, que será siempre lo mejor.

México, 5 de julio de 1692.

D. Carlos de Sigüenza y Góngora.—(Rúbrica.)

México, 9 de julio de 1692.

Atendiendo a que de los informes de los ministros de doctrina de indios, de parcialidades y barrios de esta ciudad, se percibe la confusión y duda de términos de las parroquias y administraciones de su cargo, y a no poder hacerse juicio por ahora de los tocantes y correspondientes a los barrios dichos, y instar la declaración y asignación de los de dicha ciudad, para el cumplimiento de lo proveído a los veintisiete del pasado, con parecer del Real Acuerdo, sobre el retiro de los indios de ella dentro de veinte días, atendiendo al presente estado de su policía, planta y extensión de población de españoles en que se halla, mando que por ahora, sus términos y de su recinto sean y se entiendan por lo que toca a dicha población y vecindad de españoles, en la conformidad que los propone el Catedrático de Matemáticas de la Real Universidad de esta Corte, D. Carlos de Sigüenza y Góngora, en su parecer de cinco del corriente, y que los despachos contenidos en el del Real Acuerdo, por lo que toca a la salida y habitaciones de los indios, se arreglen a dichos términos y su deslinde en el todo; y que en razón de ellos se libren los demás necesarios para que dichos padres doctri-neros los tengan entendidos y hagan saber a sus feligreses, ocurriendo éstos a instruirse de ellos, y juntamente para que sus gobernadores y oficiales de república lo ejecuten en la misma forma, y dispongan el que en las casas de comunidades o de Cabildo de sus barrios y parcialidades, se asienten dichos confines y términos de esta ciudad y población de españoles, en la lengua vulgar de los naturales y en parte pública, para que vengan a su noticia y ninguno pretenda ignorancia, entendiéndose lo mandado sin perjuicio del señalamiento de solares, sobre lo cual se les reserva su derecho. para que le deduzcan en común o en particular, como les convenga; y declaro no comprenderse en lo determinado los indios sirvientes de panaderías ni los condenados a servicio personal o depositados con autoridad de justicia, y porque en cuanto a unos y otros exceptuados sobre su buen gobierno, parece precisa alguna providencia, se lleve sobre ella al Real Acuerdo, por voto consultivo, este decreto, informes y autos, a que se remite, y juntamente para la conferencia y resolu-

ción de lo que convenga al servicio de S. M., en orden a los demás puntos que no la tienen hasta ahora y se proponen y deducen por los dichos ministros de doctrina.

(Una rúbrica.)

Hecho el despacho del pregón en 10 de julio, y asimismo los del Sr. Arzobispo, prelados de las religiones, padres ministros de doctrina, y los de los gobernadores de indios, en la forma que manda el Decreto de S. E. en 11 del dicho. Y para que conste, se puso esta relación.

Real Acuerdo, y julio 14 de 1692.

Visto por Ss. Es. Sres. Aréchaga, Marmolejo, Bastida

(Una rúbrica.)

D. Gaspar de Sandoval, Cerda, Silva y Mendoza, Conde de Galve, Gentilhombre de la Cámara de S. M., Comendador de Zalamea y Zeclavin en la Orden y Caballería de Alcáñara, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España, y Presidente de la Real Audiencia de ella. Por opuesto a la buena policía de esta ciudad y gobierno de sus naturales, de algún tiempo a esta parte se ha dificultado, de la conveniencia o inconvenientes de que vivan dentro de ella y en los jacales, solares y casas que componen su principal vecindad de españoles, sin que hasta ahora haya tenido resolución este punto, por los embarazos que se han ofrecido para la práctica de uno u otro, y de mandar retirar a los barrios y parroquias propias a dichos naturales, con asignación de términos y distrito para sus habitaciones; y porque con la ocasión de su movimiento acaecido a los ocho del corriente, incendios, tumulto y saqueo en que incurrieron, me parece que instaba más la resolución de lo referido, lo expresé en decreto de veintiuno del corriente, y que se llevase al Real Acuerdo por voto consultivo para que sobre la referida proposición, se discurriese lo que más convenga; y con su vista en el parecer de veintiséis del mismo mes, asintiendo al mismo hecho y dictamen de lo así propuesto, lo corrobora con

la Ley 19, Lib. 6, Tit. 10. de la Novísima Recopilación de las Indias, añadiendo que para que se practique, no sólo insta el estrago que cometieron los indios, unidos a la ínfima plebe, su semejante, que habita en los parajes más escondidos y ocultos de esta ciudad, a propósito todo para esconderse y salir a cometer gravísimos delitos como las experiencias lo han hecho patente, sino porque con la insolente libertad que consiguen viviendo en México, despueblan viviendo en sus lugares, haciéndolos desiertos, dificultan su administración, no teniendo sus propios párrocos noticia alguna de ellos, y si tienen alguna es horror ver que los vienen a administrar el Viático de extremo a extremo de la ciudad; dificultan también y hacen dudosa la recaudación de tributos y otras cargas de su obligación, y fuera de otros inconvenientes llenan esta república de gente ociosa, vagamunda, inútil, atrevida, facinerosa y pronta a ejecutar execrables y los más formidables delitos, fiados en la impunidad que les asegura su mismo desconocimiento y bajeza; y así que sobre este supuesto me sirviese ordenar informasen los ministros de doctrina de los barrios lo que en este particular experimentan. Y habiéndome conformado con dicho parecer para tomar la resolución que más convenga en el servicio de S. M. y observancia de sus leyes y práctica de la referida citada.

Por el presente ruego y encargo al Rdo. Pe. ministro de doctrina de la de los indios de la parcialidad de Santa Cruz, de esta ciudad, que con toda brevedad y distinción me informe sobre lo propuesto por el Real Acuerdo en su parecer, y de los deslindes de términos y solares de los barrios que tocan a la reducción y administración de su doctrina, y hasta qué cuadra se extiende o debe extender cada barrio y doctrina, para que quede la de su cargo con proporción y reducción, sin incorporarse con lo principal de esta ciudad, lo cual ejecutará como espero de su celo.

México y junio 30 de 1692 años.

El Conde de Galve.—(Rúbrica.)

Por mandado de S. E.

D. Pedro Velázquez de la Cadena.—(Rúbrica.)

Asentado.—(Una rúbrica.)

De ruego y encargo al Rdo. Pe. ministro de doctrina de la de los indios de Santa Cruz, de esta ciudad, para que informe sobre los deslindes de términos y solares de los barrios donde toca la reducción y administración de su doctrina, y hasta qué cuadras se extiende o debe extender, para que quedén sin incorporarse con lo principal de la ciudad.

Informe del Pe. ministro de San Pablo, acerca de la jurisdicción y distrito de su doctrina.

Exmo. Sr:

Por Decreto de V. E. que se sirvió de remitirme, su fecha treinta de junio de mil seiscientos y noventa y dos años, con consulta del Real Acuerdo, me manda le informe así de los inconvenientes que resultan de vivir indios dentro de esta ciudad de México, en casas de españoles, revueltos con negros, mulatos y todo género de gente, como del distrito y linderos de los barrios propios de los naturales, que pertenecen y deben pertenecer a la jurisdicción y administración de esta doctrina de San Pablo, donde soy ministro por S. M. para su bien, orden y obediencia de la Ley 19, Lib. 6o. Tít. 1o.

Y digo: que los inconvenientes que se siguen y experimentan de haber muchos indios metidos en la ciudad, viviendo en los corrales, desvanes, patios, pajares y solares de españoles, son graves e infinitos, los cuales tienen las justicias y ministros de doctrina, experimentados (y hoy más con el inicuo estrago y maldad de quemar el palacio). Lo primero, señor, porque con la comunicación que continuamente tienen con gente tan vil y de tan pocas obligaciones, como son mulatos, negros, mestizos, y criados de dichas casas, aprenden la lengua castellana y se hacen ladinos (que es el primer paso para tener atrevimientos, porque mientras hablan en su lengua son más humildes,) y siempre están confiriendo entre unos y otros grandes bellaquerías, y adquieren máquina de resabios y pésimas mañas, y no respetan a ningún superior, juez ni ministro de doctrina. Lo segundo, que siendo costumbre, estilo y obligación nuestra de los padres doc-

trineros y ministros, tener bien ordenadas y compuestas nuestras doctrinas, para la buena administración, por estar sus jurisdicciones por sus barrios, y cada barrio tiene su iglesia o ermita en forma de pueblo, sus alcaldes y merinos, su alguacil mayor de la iglesia, que los gobiernan y cuidan, así para las cosas del servicio de S. M. y recoger sus tributos, como para que acudan a las obligaciones de oír misa, confesar, comulgar, rezar, recogerlos a la cuenta, los domingos, traerlos a los muchachos para enseñarles la doctrina en la iglesia, para lo cual tienen sus tablas en cada barrio donde están todos asentados, chicos y grandes, y nosotros sus padrones, con los que están desunidos y separados y viven en la ciudad, en casas de españoles, no se ha podido conseguir este orden, ni nada de esto, por diligencias que se hacen. Porque ni quieren oír misa ni cumplir con la iglesia en sus parroquias, ni saben rezar, ni quieren acudir a la cuenta los domingos, ni ayudar a los de los barrios a los cargos y oficios necesarios del servicio de S. M. y de la iglesia, como son merinos, topiles, mayordomos y sacristanes, ni enviar a sus hijos a la doctrina; y aunque los quieran sacar de dichas casas los amparadores, los defienden y resisten los mismos españoles su caseros, o sus mujeres o criados, con tener despachos de la Real Audiencia, con penas graves a quien no obediere; de donde se originan muchos pleitos y pesadumbres, y me hacen ir a mí mismo en persona, y aunque los traiga, vienen para cada uno de ellos dos o tres padrinos de estos españoles a pelear y a reñir, y de no concedérselo se huyen y los esconden en sus casas. Allí muchos de éstos se ponen medias y zapatos y algunos valonas, y se crían melenas, y ellas se ponen sayas, y haciéndose mestizos, se van a cumplir con la Iglesia a la Catedral, por desistirse y desquiciarse de estas obligaciones necesarias, y porque no los cuentan ni los castigan si no oyen misa y vienen a la cuenta, porque se dedingnan de ello y lo tienen por caso de menor valer, yo no es decible lo que con ellos paso al salirlos a empadronar, y con de desvergüenza que se me resisten, diciendo que son de la Catedral, y así nos tienen en continua discordia con los curas, por lo cual ahora cuatro años convoqué a los demás padres

ministros de esta ciudad, y metimos una petición al Sr. Arzobispo D. Francisco de Seixas y Aguiar, y les notificó que todos los indios acudieran a sus parroquias a cumplir con la Iglesia, y a la demás administración de los Santos Sacramentos, supuesto a que para que no se mezclasen indios con españoles, negros y mulatos, S. M. con santa providencia les asignó cuatro parroquias en esta ciudad, en los cuatro extremos o esquinas de ella, en cuadro, que son San Juan, donde estuvo antes la Capilla de los Naturales que administran los religiosos de San Francisco, San Pablo, San Sebastián y Santa María la Redonda, (porque Santa Cruz es Ramo de San Pablo) también se sigue que éstos, cogiendo traje de españoles, usurpan los Reales Tributos de S. M. y faltan a los cargos que deben tener en la república de los naturales, y ayudarles en las cosas de servicio real y de la iglesia; y lo más grave y de mayor escrúpulo, las nulidades que puede haber en los matrimonios por no casarlos sus propios párrocos, no pudiendo nosotros por su retiro dar complemento a las Reales Cédulas, en que tanto nos encarga S. M. el cuidado y vigilancia de doctrinarlos, y que ellos nos obedezcan, ni gozan de muchos indultos especiales y privilegios, que en lo espiritual tienen concedidos algunos sumos pontífices a los naturales que administran los religiosos por el Patronato Real.

También de los barrios los sacan los españoles, porque sucede que las mujeres, a título de compadrazgo o alquilándolos con el dinero, cada una se lleva un muchacho o muchacha para tener quien les sirva, y allá les van criando a lo español con los criados y demás gente, y a ellos les ponen medias y zapatos y a ellas sayas, y los llevan a cumplir con la Iglesia a la Catedral, y se van quedando allá para siempre y despoblándose los barrios.

En cuanto al distrito, términos y linderos de la jurisdicción de esta doctrina, sus barrios y contornos, digo, señor, que son trece; los once caen hacia el Oriente y Mediodía, saliendo para ellos de esta cabecera de San Pablo, que son todas esas chinampas en distrito de media legua, la Acequia Real abajo hasta confinar con Santa Ana e Ixtacalco, Guardianía de los padres de San Francisco; y dando vuelta a ma-

no derecha con los barrios de su doctrina de México, que es hacia el Mediodía, y por el Oriente con los barrios de Santa Cruz, estos están en contorno, contiguos y bien ordenados, con sus iglesias o ermitas, y cada uno con su merino que los cuida, y estos merinos sujetos a dos alcaldes, que son de toda la jurisdicción, y estos alcaldes al gobernador de San Juan.

Otro barrio comienza desde la puerta de esta iglesia, saliendo para el Poniente, que llaman **Teocaltitlán**, y llega hasta el fin de la primera cuadra, dando vuelta hacia el Mediodía para el Rastro y volviendo para este colegio, tiene dentro de este distrito, inmediata, la ermita de San Lucas, donde está interina la parroquia de San Miguel, de españoles. donde vienen a administrar los religiosos de San Francisco a los naturales, por cuya inmediateción siempre hemos tenido algunas discordias con los padres; V. E., señor, en mandando que se vea y reconozca, proveerá lo que más convenga, viendo si es más útil que los administremos nosotros, por ser barrio de esta doctrina y por la inmediateción y cercanía, o que los administren de allá.

El otro barrio está saliendo de esta iglesia, cogiendo para el Norte, y va por detrás del convento de religiosas de San José de Gracia, y coge por atravesía a mano derecha hasta detrás de la Merced donde va a juntarse con los otros barrios.

Mas en cuanto al distrito de los que siempre ha administrado esta doctrina dentro de la ciudad, coge saliendo de esta puerta del Poniente, para San Jerónimo, y pasa a la calle del Arco, y de allí sube por Jesús Nazareno a Balvanera hasta la Merced, donde se junta con los barrios; porque era la jurisdicción que administraba en cuanto a los naturales, un clérigo que antiguamente tenía esta doctrina, y S. M., que Dios haya, el Sr. Filipo III, nos hizo merced de ella el año de mil quinientos y setenta y cinco años, siendo Virrey el Sr. D. Martín Enriquez, a quien fué cometida la Cédula de Merced, que está guardada con su Ejecutoria en el archivo de este colegio, para que nos diese posesión diciendo: que al Rdo. Pe. Fr. Alonso de la Veracruz, Provincial del Orden de San Agustín, le metáis y amparéis en la posesión

de la iglesia de San Pablo, su circuito, y todo lo demás a ella anexo y perteneciente, espiritual y temporal.

Ahora ha ocho meses, queriendo V. E. con su gran cuidado y vigilancia, mandarlos retirar a los barrios, conforme los que a cada doctrina perteneciesen, me tenía citado el Sr. Dr. D. Juan de Aréchaga, con recado que me envió con Pedro Rendón, el intérprete, para que saliésemos a reconocer estos de dicho distrito, y notificarles se entrasen y retirasen a los barrios donde hay sitios sin términos, para que hiciesen sus jacales, y los indios de los barrios con buen ánimo para ayudarles, y yo también, y siempre estuve esperando órdenes y ahora los de V. E. para ejecutarlos y obedecer en cuanto fuere servido de mandarme y conviene.

Mas parece, señor, que para que en todo se consigan los buenos deseos de V. E., y que tenga complemento la observancia de la ley citada, es necesario que como a dichos indios que viven en la ciudad se han de sacar de entre los españoles, para que vivan en los barrios que a los españoles que viven entre los indios en sus barrios, se saquen para la ciudad; porque es el mismo inconveniente que hay algunos en los barrios de adentro, que les han comprado casillas a los indios y otros que se las alquilan, que en los barrios inmediatos a esta iglesia me parece que será imposible, porque ya todos los solares están poblados de casas de españoles, entre las casas de los indios, y están unas y otras revueltas; y suplico a V. E. se sirva de mandar tenga subsistencia el que no traigan capotes, porque parece que les infunden soberbia, y con las mantas son más humildes y obedientes y no parecerán mestizos.

Los indios panaderos, me parece, señor, será forzoso en la ciudad administrarlos donde están situadas las ganaderías, porque viven dentro de ellas, o como V. E. dispusiere, que siempre estoy muy obediente a sus órdenes para el servicio de ambas Majestades. Colegio de San San Pablo, y 4 de julio de 1692 años.

Humilde siervo y capellán de V. E.

Fr. Bernabé Núñez de Páez.—(Rúbrica.)

Ministro de San Pablo.

Santa María la Redonda

Exmo. Sr:

Fr. José de la Barrera, cura ministro por S. M. de la doctrina de Santa María la Redonda, de esta ciudad, dice: que de orden de V. E. he visto un despacho suyo, fecho en treinta de junio de este año de seiscientos y noventa y dos, en que se sirve de mandarle exprese los deslindes y territorio de dicha feligresía de Santa María la Redonda, y que diga su sentir en cuanto el habitar los indios entre españoles, a que digo: que desde el Puente de Alvarado, por toda la calle que viene de Tacuba y por el lado que mira al Sur hasta la esquina que hace a la Plazuela de los Talabarteros, dando vuelta por la calle de Santo Domingo por el lado que mira al Oriente, hasta llegar al Puente de Tezontlale, que es pasada la parroquia de Santa Catarina Mártir, camino que va a Santiago, y de allí por la parte que divide la acequia a todo lo que mira al Oriente, ha sido y es el deslinde de esta parroquia. En cuanto al habitar los indios entre españoles, es de tan grave inconveniente quanto manifiesta la experiencia, el congregarlos a sus propios barrios es de tan grande utilidad, que mirando está el celo providencial y la vigilantísima prevención de V. E., mandó, el año pasado, por cédulas que hay de S. M. (que Dios guarde) a los ministros de doctrina, empadronásemos a todos los naturales que habitan las casas de españoles en la ciudad, con intención de congregarlos a sus propios barrios, y hechos dichos padrones por todos los ministros, los entregamos al intérprete real, cuya ejecución por entonces no tuvo efecto; mas pues la experiencia nos ha puesto a los ojos los graves daños que se siguen de vivir los indios en casas de españoles, pues por el respeto que se debe a algunas personas de autoridad, en cuyas casas habitan, no podemos los curas conducirlos, aún buscándolos y sacándolos de dichas casas, por estar fomentados los indios de semejantes personas, que los retienen en sus casas para servirse de ellos, contraviniendo a las leyes que V. E. cita de la Nueva Recopilación, y no hay ministro que se atreva a hablarles palabras, porque de hablarla redundan perjuicios a los ministros, sin atender al principal

daño de extravío, de que resulta no sólo disminución en los Tributos Reales, amparándolos los españoles en sus casas, escondiéndolos debajo de sus propios lechos, como lo tenemos experimentado, más también engaño en sus propias parroquias, bautizándose, enterrándose y lo que más es, casándose en ajena parroquia, de que resultan muchas nulidades de sacramentos, comulgando en las parroquias de españoles los que son meramente indios, contraviendo a lo ordenado por el Santo Concilio de Trento y Mexicano, sin que sea posible conocer ningún pastor a sus ovejas propias, por no estar juntas, unidas y congregadas en sus propios barrios y territorios, donde pudiera el propio cura reconocerlas con facilidad, corregirlas con amor y enseñarlas con caridad, sin que el abrigo de los españoles las oculten, ni su mal fundada caridad las esconda, ni el mal natural de éstos los encubra: se obviará también la diformidad que prudencialmente advierte V. E., de que los ministros andan de cabo a rabo de la ciudad indiferentemente, administrando con escándalo del pueblo y crecido trabajo. Y así fuera muy conveniente que se sirviera V. E. de mandar señalar territorio al Pe. ministro de los indios mixtecos, para obviar la confusión con que en todas las partes de esta ciudad administra indiferentemente, de donde se sigue mucha ruina espiritual, y que no se observen los órdenes sagrados del Santo Concilio, que como regido por el Espíritu Santo, ordenó y mandó que a todos los párrocos y ministros de almas se les señalasen territorios y lugares determinados, donde administrasen a sus ovejas y donde pudieran entrar a conocerlas para el remedio de sus almas, mandando se quiten los curas de vagos y extravagantes, que mezclada confusa e inciertamente administran los sacramentos a todos los que los piden, mandando señalar a cada vago y extravagante su propio ministro y párraco del lugar y territorio donde perteneciese el barrio donde eligiesen habitación. Son las palabras expresas del Santo Concilio de Trento en la sesión 24, Cap. 4o., las que se siguen: Mas empero en aquellas ciudades y lugares donde hay iglesias con parroquias, y éstas no tuviesen ciertos términos donde extenderse, y los que las rigen, propio y determinado pueblo que regir, sino que mezclada, incierta y confuzamente admi-

nistran los sacramentos a todos los que los piden, manda el Santo Concilio, para más segura salud de las almas, que distinguido el pueblo en ciertas determinadas y propias parroquias, a cada feligrés se señale su perpetuo y peculiar párroco, que pueda conocerles y administrarles lícitamente los sacramentos, de cuyas cláusulas (Exmo. Sr.) sale la consecuencia de cuán importante sea para el servicio de Dios Nuestro Señor, bien de estas almas y utilidad de S. M. y seguridad de esta ciudad, que los indios estén en sus barrios, congregados, donde sus ministros los puedan registrar, reconocer y conducir con facilidad a la doctrina, misa y sermón, donde no será fácil esconderse ni ocultarse, viviendo dentro de la ciudad, sí se ocultan en las casas de españoles, donde hay tales sótanos y escondrijos que sólo cuando están para morir se manifiestan para recibir los Santos Sacramentos, que no es poca felicidad, pues están tan escondidos en algunos trascorrales y retiros de dichas casas, donde no es fácil el descubrirlos, habitando estos indios mezclados con los mestizos y la gente ociosa, comunicándose secretamente y maquinando tanta fiereza de maldades, como las que han ejecutado estos días.

Por lo cual juzgo por muy acertado y que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor el que los indios se agreguen a sus barrios propios, que en esta doctrina de Santa María la Redonda, a las espaldas de dicha iglesia, hasta llegar a San Hipólito, barrio que llaman de Teocaltitlán, y por la frontera de dicha iglesia a las espaldas de la Misericordia, barrio que llaman de la Lagunilla, hay sitio suficiente donde puedan congregarse todos los indios que pertenecen a esta feligresía; y por último, (Exmo. Sr.) en mi conciencia hallo por la larga experiencia de veintiséis años de administración de indios, los diez de ellos en esta dicha parroquia, que para la conservación del reino, para la más segura guarda de la Ley de Dios, para la utilidad y aprovechamiento espiritual y temporal de los indios naturales de esta tierra, hallo necesarias, *necessitate finis*, tres cosas: la primera, la propuesta en el presente despacho de V. E.; la segunda y principalísima, la extinción y anulación de la diabólica bebida de pulque, tan causativa de todos los males, como ponderó

San Agustín: *ebrietas omnium malorum Mater omnis luxurie soror, omnis superbie Pater, ebrietas perturbationem gignit mentis furore cordis flammam libidinis; unde quia vino mens pervertitu ebrios, non meminit Regis, nec Magistratus.* En cuyas palabras está expresado todo el lamentable fracaso experimentado; la tercera (Sr. Exmo.) es desnudar el traje español al indio, quitarle capote y melenas, como por decreto del Exmo. Sr. Arzobispo, Virrey D. Fr. Payo Enríquez de Rivera, antecesar de V. E., su fecha de 20 de mayo de seiscientos y ochenta años, está mandado, porque en poniéndose el indio capote, zapatos y medias y eriendo melena, hé-telo mestizo y a pocos días español libre del tributo, enemigo de Dios, de su Iglesia y de su Rey. Este es mi sentir. V. E. proveerá lo que más convenga.

Santa María la Redonda y julio 1o. de 1692 años.

Fr. José de la Barrera.—(Rúbrica.)

Cura ministro por S. M. de la doctrina de la Redonda.

Indios de Santo Domingo, extravagantes.

Exmo. Sr:

En obediencia del mandamiento y decreto de V. E. de 30 de junio de este presente año de mil seiscientos y noventa y dos años, en que me ordena y manda dé razón de la parcialidad de los indios pertenecientes a esta doctrina de Nuestra Señora del Rosario, fundada en este Real Convento de Nuestro Padre Santo Domingo, de esta ciudad de México, digo, señor: que conforme a las Reales Cédulas, la una expedida en 9 de junio de 1623 y la otra en 10 de junio de 1672 años, se compone esta doctrina y su parcialidad de indios naturales mixtecos, zapotecos, mestitlán, criollos y otras naciones, residentes en esta ciudad; todos estos, señor, se nombran extravagantes, tienen su asistencia en diversas partes, barrios y ranchos de esta ciudad, como es en San Pablo, en Necatitlán, en San Hipólito, San Sebastián, San Antón, Santa María, San Juan, Mestitlán, y en el apartado junto al Car-

men, materia de grandísimo trabajo para la administración, y inconvenientes para no poderlos reducir a la doctrina y ser necesario para cada uno de ellos enviar un mandón, y ni uno ni otro asistir a tiempo de la doctrina; y es certísimo, señor, que no hay fruto espiritual de ellos por vivir en casa de españoles, mulatos y mestizos, quienes maltratan gravemente a los que van a traerlos a la doctrina, y así suelen estarse mucho tiempo sin reconocer la parroquia; como gente sin doctrina ni yugo, cometen atrocísimos delitos, y así no puedo dejar de rendirle muchas gracias a V. E. del celo santo con que intenta la reducción y orden a barrios, que para esta doctrina le será de mucha conveniencia y buen régimen para la administración. Así lo siento y lo firmo en este Real Convento de Nuestro Padre Santo Domingo, de México, en 5 de julio de 1692.

Fr. Juan Pedrique.—(Rúbrica.)

Ministro de Doctrina de Santo Domingo.

San Juan y San Francisco

Exmo. Sr:

Fr. Agustín de Betancurt, Ministro de Doctrina y Cura por S. M. de la parte de San Juan y San Francisco, en conformidad del Decreto de V. E. de treinta de junio de este presente año de seiscientos y noventa y dos, en que me manda informe sobre los términos y solares donde toca la reducción y administración de doctrina, para que, sin incorporarse con la ciudad, vivan los naturales en sus barrios.

Digo: que los deslindes que pertenecen a esta mi doctrina, son: desde el Matadero y Rastro, cogiendo por la calle que va por detrás de San Jerónimo y acequia que llega al Salto del Agua, cogiendo hasta los términos de la ciudad hacia la parte del Mediodía, y desde la Calzada de la Piedad, cogiendo por la calle de San Juan hasta la caja del Agua, todo lo que está a la parte del Occidente hasta los términos de la ciudad donde están los solares de veinticuatro

barrios y visitas, que constan de cuatro mil ochocientas y noventa personas que tengo empadronadas, como consta de mi padrón, donde son muchos los lugares vacíos, por causa de que a la inundación del año de veintinueve, por haberse inundado los barrios, se les dió permiso de que viniese en la ciudad, y desde entonces se quedaron en ella avecindados.

Ya deseaban los ministros esta justa y celosa reducción, pues el año pasado de noventa hicimos el padrón de los que vivían en la ciudad, que se entregó al intérprete real para el efecto; será conveniente por la Ley 19, Lib. 6, Tít. 1o., para la conveniencia de la administración y recaudación de los Reales Tributos, y se conseguirá con facilidad si se pone pena pecuniaria a los de la ciudad, para que no se les alquilen aposentos, cesarán los inconvenientes de mezclarse con negros, mulatos y mestizos, a que corrobora la Ley 21, Lib. 6, Tít. 3, que dice: **prohibimos y defendemos que en las reducciones y pueblos de los indios, vivan negros, mulatos y mestizos, porque se ha experimentado son hombres inquietos, de mal vivir, ladrones, jugadores, viciosos y gente perdida, y por huir los indios de ser agraviados, dejan sus pueblos y provincias, y los negros, mestizos y mulatos, demás de tratarlos mal, se sirven de ellos, enseñan sus malas costumbres y ociosidad, y también algunos errores y vicios, que podrán estragar y pervertir el fruto que deseamos en orden a su salvación, aumento y quietud;** y puede corroborar la Ley 1a. del Lib. 7. Tít. 4o., a los vagamundos, que añadido será conveniente que los dichos negros y mulatos salgan de los barrios y ocupen el lugar que en la ciudad ocupan los indios, y los indios ocupen el que dejan los negros, mulatos y mestizos en los barrios, que con eso no podrán hacer juntas y conciliábulos; y que estando en sus barrios, se les ponga pena de que en dejando la queda, que se toca desde las ocho a las nueve en su parroquia de San José, no anden por las calles fuera de sus casas, pues ese fué el fin de que se tocara.

Item: para que no sea horror ver que los vienen a administrar el Viático de extremo a extremo de la ciudad, como lo dice el parecer del Real Acuerdo, será conveniente se haga reducción de los indios que llaman mixtecos, cerca del Convento de Santo Domingo, de donde son administrados,

para que sus párrocos tengan noticia de ellos y vivan los de aquella nación, congregados y con distinción, en su propio territorio, porque estando distantes, a título de mixtecos extravagantes, ni acuden a su propia parroquia ni a la ajena, substrayéndose totalmente de lo espiritual que les obliga y si tienen alguna ellos, atravesando la ciudad van de extremo a extremo a sacramentarlos, con el horror que se menciona.

Esto es lo que siento por ahora, y dando las debidas gracias a V. E. por tan santo celo en todo lo que fuere servicio de Dios Nuestro Señor y S. M., que Dios guarde, pondré todo connato y diligencia, que para ello cònfio me dará su auxilio.

México, julio 10. de 1692 años.

Fr. Agustín de Betancourt.—(Rúbrica.)

Santiago Tlatilolco.

Exmo. Sr:

Fr. Antonio de Guridi, del Orden de San Francisco, Procurador, cura, ministro de doctrina de esta parcialidad de Santiago Tlatilolco; habiendo visto el Decreto de V. E., su data en veintiuno de junio de este presente año de noventa y dos, con el parecer del Real Acuerdo, de veintiséis de dicho mes de junio y dicho año, corroborado con la Ley 19, Lib. 6o. Tít. 1o. de la Novísima Recopilación, en orden a la ejecución de la segregación de los indios del conjunto de los vecinos españoles de esta ciudad, para que congregados en sus pueblos y barrios vivan debajo de la enseñanza de sus ministros y sujeción a sus gobernadores, digo, Exmo. Sr., que es punto este tan provechoso al buen gobierno, así político como cristiano, que ha mucho tiempo que desean su ejecución todos los ministros de esta ciudad, por los inconvenientes tan graves que de lo contrario se. y ha mostrado la ocasión el daño presente. No ignora V. E. algunos, pues en el decreto se expresan; no hay indio, Exmo. Sr., en la Nue-

va España, facineroso, que cometiendo un delito en su pueblo, no halle abrigo en esta ciudad de México, donde vive a su salvo, sin temor de Dios, sin poder ser reconocido de Justicia Secular ni Eclesiástica, porque los indios son tan parecidos, así en los nombres como en los trajes y caras, y con los nativos y vecinos de esta ciudad se confunden en los alienígenos y forasteros, y ninguno se conoce si no es por el delito que cometió o cuando muere; entonces se sabe si es casado, si es soltero, su patria y nombre, y ha veinte años y más que es morador de México. Ministro fui muchos años fuera de esta ciudad de México, y cuantos indios faltaron de las doctrinas donde asistí hallé en esta ciudad cuando vine, en diferentes casas, así de indios como de españoles; alguna culpa tienen, señor, los indios; alguna tienen los gobernadores; la más culpa tienen los vecinos españoles de esta ciudad, que los amparan y defienden en sus casas sólo por el correr intereses del alquiler de un jacal o aposento, y por el servicio que de ellos tienen; a este interés se sigue el compadrazgo, y se amparan tanto con la casa y el abrigo del español que cobran alas para los atrevimientos que experimenta nuestra paciencia.

Siempre miraron con mucho acuerdo en los primeros años de este reino este punto, aquellos primeros operarios evangélicos que con tanto celo atendieron al reparo de estos daños, y así fué todo su esmero a que indios y españoles no vivieran juntos, porque el indio, con su facilidad y mala inclinación, aunque vea que el español reza o ayuna, no aprende de él a rezar ni a ayunar, y sólo aprende de él lo malo y pecaminoso que le advierte; y por la experiencia que todos los ministros tenemos en los pueblos que no hay mezcla de españoles viven con tanto dictamen de razón en las leyes de la urbanidad, y tan advertidos en el buen gobierno que por ningún caso admiten en sus pueblos, forasteros, aunque sean indios, porque bien conocen el daño que de admitirlos se sigue. En esta atención, cumpliendo con el mando de V. E. para el buen gobierno de las repúblicas de los naturales, conformándome con la ley arriba citada, dando noticia a V. E. en este informe de los deslindes, términos, territorios, solares de los barrios de esta parcialidad de Santia-

go, para la ejecución de lo propuesto, digo: que por el lindero que está inmediato a esta ciudad de México, comienza la jurisdicción en la Puente que llaman de Orozco que es bajo de Santa María la Redonda, corriendo derecho a la Puente que llaman de Tezontlali, llega el término hasta la Albarrada por las espaldas del Carmen, que tendrá de Oriente a Poniente como diez cuadradas, debajo de este lindero está el barrio de San Martín, Santa Ana, La Concepción, que dichos tres barrios llegan hasta la Plaza de Santiago; corriendo la administración hacia la parte del Norte llega al pueblo de San Andrés, San Bartolomé y la Magdalena, que desde la cabecera hay a dichos pueblos una legua de distancia; por la parte que mira al Poniente tiene el barrio de Los Reyes que llega hasta el pueblo de San Miguel, San Salvador, distante de la cabecera media legua; estos pueblos, que son cinco, están razonablemente ordenados por estar sin el comercio de los españoles; los barrios más principales que son los arriba referidos están deteriorados con la ocasión de haberse entrado los indios en el centro de esta ciudad de México; estos barrios son bastantemente capaces en sus sitios, como se reconoce por las ruinas, y pues están despoblados y sin dueños, podrá V. E. mandar se avecinden los indios que son y pertenecen a la dicha parcialidad de Santiago, a los cuales y si otros quisieren avecindarse por su conveniencia, que se les dé su sitio en nombre de S. M., con su posesión en forma, para que con el derecho de propiedad labren sus casas y las miren con el amor de propias.

Era en tiempos antiguos tan reprobado el conjunto y mezcla de indios y españoles, que hasta para su hospedaje tenían lo sindios de fuera de México, en este barrio, casas para hospedarse que hasta hoy llaman hospicios, helas visto y aun hasta hoy permanecen. La casa de hospedaje del pueblo de Cuautitlán y la de la ciudad de Texcoco, sin otras que habrá y yo ignoro, éstas son de dichos pueblos como propias del común, porque si de dichos pueblos venían a esta ciudad a especial negocio o comercio, de día comerciaban y de noche allí se recogían en dichas casas, que hasta hoy permanecen, y las unas son de muy buena fábrica, según se ve: con la congregación de los indios en sus barrios y pueblos podrá

esta ciudad tener más facilidad para la limpia de las acequias y otras funciones del bien de la república, en tener gente que ayude, pues como es notorio a estas funciones, teniendo tantos indios México, de ellos no tenía este provecho por lo imposible de recogerlos y no saberse dónde moraban. Y así, en atención a lo referido, soy de parecer que dicha separación de los indios y congregación a sus pueblos y barrios, se lleve a debida ejecución, pues fuera de ser conforme a la ley citada, será del agrado de Dios y del servicio de S. M., que Dios guarde. Este es mi parecer, salvo, &a.

En todo verá V. E. como viere que conviene.

Fr. Antonio Guridi.—(Rúbrica.)

Santa Cruz.

Exmo. Sr:

Con la veneración que debo, recibo su Decreto de V. E., su fecha de treinta de junio de este presente año de mil seiscientos y noventa y dos, a cuyos acertadísimos órdenes obedeciendo, digo, señor:

Que la Parroquia de Santa Cruz, cuya administración está a mi cargo, siendo una de las mayores de los extramuros de esta ciudad, es la menor de ellas, porque o la malicia o la inestabilidad de los indios la ha reducido a tal pequeñez, que apenas se podrán señalar términos y deslindes de ella; los que **ab origine** se le señalaron son: todo el barrio que se llama de Santa Cruz, tan dilatado que pueden asistir en él muchísimas familias de indios, sin mezclarse con otros; fuera de éste con sus deslindes **ex-adverso** de la iglesia, el barrio de Cotzingo, el de San Jerónimo Atlixco, que se dilata hasta la Ciénega a quien inmediato acompaña el de la Candelaria, que confina con la doctrina de San Pablo; saliendo de la iglesia a mano derecha, está el barrio de Toscanisca, que corriendo por la Puente de San Lázaro línea recta, se dilata por la calle del Hospicio de Religiosos Recoletos de San Nicolás, en que se incluye la calle de religiosas de San-

ta Inés, todo el Palacio y el Callejón de Bilbao, desde donde da regreso por toda la Calle de la Acequia, con sus adyacentes; el barrio del Hornillo, que continuándose por la Calle de Balvanera termina en la esquina del Convento de Nuestro Padre San Agustín, y últimamente desde la iglesia del Convento de Nuestra Señora de las Mercedes hasta la esquina de la de Religiosas de San Bernardo. Estos son, señor, los deslindes y términos de la administración de mi cargo, cuya asignación tuvo origen de la confusión de los indios, porque habiéndose mezclado en la habitación con los españoles, y no teniendo los ministros oportunidad para administrarles los Sagrados Sacramentos, se individuaron estas calles para que no pudiesen alegar ignorancia en la noticia de su propio párroco.

Hecha esta distribución, que entonces pudo ser buena y conveniente, hoy se reconoce dañosa, así en lo temporal como en lo espiritual; en lo temporal es muy conocido el daño que se sigue, porque repartidos así los indios no se sabe de ellos, de donde se sigue que muchísimos, metidos en sus hueras, defraudan al Rey nuestro señor en sus tributos, tengan más facilidad para sus robos y demás maldades en el patrocinio de los españoles, en cuyas casas viven y desde donde salgan a sus robos, así diurnos como nocturnos; a lo cual da ocasión la división con que viven, pues si estuvieran unidos debajo de una campana, no salieran tan fácilmente o por lo menos, los echaran menos sus justicias; la experiencia convence esta verdad, pues cuantos ladroncillos rateros se cogen, se hallan moradores de lo más principal de la ciudad, y casi todos los que justísimamente han sido castigados en esta ocasión, se han hallado ser enemigos domésticos. Fuera de esto se reconoce otro daño considerable, pues como quiera que: **una mala pecus inficit omne pecus**, éstos contaminan los ánimos de muchos españoles, mestizos, mulatos y otras especies de gente vil, y así en sus maldades siempre concurren cómplices del número de éstos, a lo cual da ocasión la dicha mixtura y a ésta la facilidad que hay en permitirles se vistan trajes de españoles, y en que encompadren con los dichos, de donde se sigue sea más connatural y fácil el curso de unos con otros; por lo cual no fuera prevención ocio-

sa que V. E. encargara a los ministros de doctrinas no admitan a la participación de cognación espiritual a semejante gente, pues esta ley suele servir de capa para muchas maldades execrables, sino que indios encompadren con indios y no con otros, si no fuere tal la persona que les pueda servir de ejemplo para obrar bien.

El daño espiritual es muy crecido, porque como éstos se tienen por vagos y extravagantes, ni los podemos contar para la asistencia a la misa, ni cumplen con la iglesia, si les administramos los Sacramentos, ni sabemos si son cristianos, porque no sabemos si tenemos tales feligreses. Muchos casos pudiera insertar en este informe, que omito por no molestar a V. E., inconvenientes que todos cesarán mandando V. E. se dé exacta ejecución a la Ley 19 de la Novísima Recopilación de Indias, Lib. 6, Tit. 1, que dice: **para que los indios aprovechen más en cristiandad y policía, se debe ordenar que vivan juntos y concertadamente, pues de esta forma los conocerán sus prelados y atenderán mejor a su bien y doctrina, etc.**; pues con esta diligencia sabrá el indio quién es su pastor y no se verán los inconvenientes que se originan de esta conmixción, por competencias de jurisdicción y en la involuntaria omisión de la administración de Sacramentos, que causa su maliciosa reticencia del paraje en donde viven, obviárase también otro inconveniente gravísimo y es: que como viven así repartidos podrá un indio idólatra (no son pocos los ocultos formales) ocultar a la más exacta diligencia del ministro la noticia del nacimiento de sus hijos, para que no logren el bien del Sagrado Bautismo. No son pocos los casos que afianzan este dictamen.

Y así, señor, pues lo manda la ley, lo pide la razón, lo abona la experiencia del caso sucedido, (pues no se hubieran juntado tantos en tan corto tiempo si no estuviera minada la ciudad de sus jacales) y por último, lo pone en práctica inicial su cuerdo, celoso y prudente dictamen de V. E., mi parecer es: que V. E. mande a los indios se retiren a su centro, pues les sobra campo en donde fabricar sus rancharías, para que así no peligren sus almas ni esté tan arresgada, como lo está ahora esta ciudad, pues no hay calle en donde comparativamente no sean tantos a tantos los indios y

gente vulgar, de suyo más proporcionada para fomentarse mutuamente con la permisión tácita que hasta ahora ha habido, sin repararse que tenemos dentro de nosotros mismos muchos caballos griegos que nos arrojen fuego, que ponga en contingencia la permanencia de esta fidelísima ciudad. Este es mi parecer, **et deus seit quia non mentior**, y que lo juzgo como lo firmo, no obstante en todo le sujeto al más acertado de V. E., que venero.

Casa y julio 9 de 1692 años.

Humilde capellán de V. E., que B. S. M.

Fr. Antonio Girón.—Rúbrica.)

Ministro del Convento de Santa Cruz.

San Sebastián.

Exmo. Sr:

Sírvese V. E. de remitirme un Decreto de junio treinta de este presente año, en que me manda V. E. que con toda distinción informe sobre lo propuesto por el Real Acuerdo, cerca de los inconvenientes que resultan y graves delitos que se originan de no habitar los indios segregadamente en sus barrios y límites de sus parroquias, fuera de la dificultad que se conoce hay en la recaudación de tributos y en otras cargas de su obligación, y la poca noticia que los párrocos suelen tener de sus feligreses por no predicarles la Ley de Dios, ni practicarse la Ley 19, Lib. 6o., Tít. 1o. de la Novísima Recopilación de Indias, citada en dicho parecer del Real Acuerdo. Y poniendo en ejecución mi obediencia a tan superior mandato, digo: que de no vivir juntos y concertados los indios en los términos y solares que sus barrios, no sólo no se consigue vivan en policía sino que se experimentan que por andar vagos y divertidos, no aprovechan como debían en la cristiandad, puesto que por esta ocasión no pueden los ministros de doctrina administrarlos por irse a las parroquias de españoles, donde de ordinario habitan, siguiéndose de esto el detrimento grave de sus conciencias, por no confesarse ni cumplir con los mandatos de Nuestra Santa Madre

Iglesia, originándose de esta causa mucho escrúpulo y perjuicio a los ministros, pues por no estar de asiento en sus parroquias los indios y andar tan vagos, viviendo en diferentes parroquias, por el fin de no confesarse las cuaresmas, tenemos en esto particular cuidado y desvelo y no se consigue nuestro afán. Y así para que V. E. se sirva de ordenar que vivan juntos y conservados en los lindes de sus barrios, digo. (como V. E. me manda) que los de la doctrina de San Sebastián son como se siguen: por parte del Norte desde la Compuerta del barrio de **Teocaltitlán** hasta Santa Ana, que llaman La Vieja, y cogiendo vía recta hasta las casas del Marqués del Valle, donde tiene hoy V. E. su habitación; por parte del Sur da vuelta por provincia, vía recta, hasta la Compuerta Real que llaman del Señor San Lázaro, con las atravesías de las calles que son de la de **Chiconautla**, Calle de Tacuba, Las Escalerillas de la Catedral, Calle de Santo Domingo, Calle de Jesús María, la del Hospicio de San Nicolás, la del Relox, Calle de los Cordobanes, Calle de la Encarnación, Calle de la Perpetua, Calle Cerrada de las Cocheras, Calle de la Puerta Falsa de Santo Domingo, Puente de Santo Domingo, a orillas de la Acequia, por el Apartado, Calle de Santa Catalina Mártir, hasta la puerta de Nuestra Señora del Carmen, Calle que llaman de Chavarría, exceptuando los barrios que son los siguientes e inmediatos de esta Parroquia de San Sebastián, como **Tomatlán, Coatlán, Zacatlán, Cuiclahualtongo, Teocaltitlán, San Alberto Cotoico**. Estos son, Exmo. Sr., los inconvenientes que por vivir juntos y concertados en sus parroquias los indios, se originan, y estos los deslindes de términos y solares de los barrios que tocan a la administración de esta dicha doctrina de San Sebastián, y espero de la grandeza y justificación de V. E. que poniendo en observancia sus justos intentos sobre este punto, quedarán en práctica dicha Ley de la Novísima de Indias, aprovechados en policía y cristiandad los indios, y quietas las conciencias de los ministros, quienes pedimos a Dios guarde a V. E. al par de sus blasones. Es de esta Doctrina de San Sebastián de México, y julio 8 de 1692 años.

B. Ls. Ms. de V. E. su más rendido y afecto capellán.

Fr. Juan Antonio de Contreras.—(Rúbrica.)

Exmo. Sr:

Siendo V. E. servido podrá mandar se ponga con estos autos, testimonio de haberse publicado el Decreto de V. E. de veintisiete de julio de este año, en que se sirvió de conformarse con el parecer del Real Acuerdo de veintisiete de dicho mes y año, en la Lengua Castellana y Mexicana, y entregádose a los padres ministros de doctrina, para que lo tengan entendido y hagan saber a sus feligreses, en conformidad del Decreto de V. E. de nueve del corriente, y las memorias que hicieron los Sres. Dres. D. Juan de Aréchaga y D. Juan de Padilla, oidores de esta Real Audiencia, de los indios que habitaban entre los españoles de esta ciudad, y que de todo se dé vista al Sr. Fiscal, o lo que V. E. tuviere por más conveniente.

México y julio 14 de 1692 años.

(Tres rúbricas.)

Sr. Aréchaga, Marmolejo y Bastida.

México, 15 de julio de 1692.

Como parece al Real Acuerdo.—(Una rúbrica.)

D. Gaspar de Sandoval, Cerda, Silva y Mendoza, Conde de Galve, Gentilhombre de la Cámara de S. M., Comendador de Zalamea y Zeclavin en la Orden y Caballería de Alcántara, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España y Presidente de la Real Audiencia de ella.

Habiéndose reconocido (con ocasión del movimiento acaecido en esta ciudad, en que incurrieron los indios) los inconvenientes de que vivan dentro de lo principal de ella, y que aunque esta proposición se había dificultado en lo antecedente, parecía su ejecución del mayor servicio de S. M. y bien de esta república, lo cual se considerase en el Real Acuerdo donde lo remití por voto consultivo; y habiendo precedido su parecer y los demás informes que de él resultaron y parecieron convenientes, y conformándome con lo que sobre este particular está resuelto, y que sobre el retiro de los indios de esta ciudad a sus barrios, solares y pueblos, se ejecute luego, atendiendo al presente estado de la policía de

esta ciudad, planta y extensión y poblazón de españoles en que se halla.

Por el presente mando que los términos del recinto de esta ciudad, sean y se entiendan por lo que toca a la poblazón y vecindad de españoles, en la manera siguiente: Desde la Puente que llaman de las Tres Parroquias, que es a las espaldas de la casa que fué del Marqués Urrutia, se venga por la Calle de Santa Isabel hasta llegar al Salto del Agua, y desde allí, tirando al Oriente, por la Calle Real de San Pablo hasta llegar a dicho Colegio, y dejándolo a mano derecha, proseguir hasta una alcantarilla y puente antigua de piedra que está en la acequia que llaman de los Curtidores, y viene de Mexicaltzingo; y desde dicha puente, viniendo por la misma acequia hacia el Norte hasta la Puente de la Leña, y por otro nombre Cosotlán, se hará una guiñada por entre casa de Antonio Domínguez y otras inmediatas (la acequia en medio) que pertenecen a la Santa Iglesia Catedral, hasta un poco antes de la Puente de Santa Cruz, que es por donde corre una Calle que llaman del Chico y sale por las espaldas del Colegio y Hospital de la Santísima Trinidad, la cual se seguirá hasta una esquina que llaman de Rivillas, desde la cual se tirará al Occidente hasta salir a la Plazuela de San Gregorio, y de allí, volviendo otra vez al Norte y pasando por la puerta de la iglesia de este santo, se llegará a la esquina que hace la Huerta del Colegio de San Pedro y San Pablo, de los padres de la Compañía de Jesús, desde donde se correrá hasta la puerta seglar de dicho colegio; y de allí, siguiendo una acequia pequeña, se llegará hasta donde se cruza con la que pasa por delante de la iglesia de San Sebastián, de religiosos del Carmen, la cual corre para el Occidente hasta llegar a la Puente de las Tres Parroquias, desde donde se comenzó a tirar esta línea de separación entre lo principal de la ciudad, en que sólo han de vivir españoles, y los barrios de su circunferencia que quedan por todas partes para vivienda de indios y de otros que allí tienen labradas casas. A los cuales dichos términos se han de arreglar todos los indios que al presente se hallan en esta ciudad y los forasteros, teniendo entendido que los que así van señalados y especificados son de la poblazón y vecindad de

españoles, y que dichos indios no han de quedar en lo de adelante dentro de ellos; pues para salirse a sus barrios y pueblos se les señalan veinte días de término, que se han de contar desde el de la fecha de esta orden, que cumplirán puntualmente, pena de doscientos azotes y de seis años de obras o en otra obra pública, y en que desde luego se da por incurso al indio que a las oraciones se aprehendiere dentro de dichos límites y términos, porque no han de quedar en ellos ni con el pretexto de cargadores ni otro ninguno. Y declaro no comprenderse en lo así determinado los indios sirvientes de panaderías, ni los condenados a servicio personal o depositados con autoridad de la justicia, porque en cuanto al gobierno de éstos, tengo reservada la providencia por ahora. Y para que con toda inteligencia puedan los indios instruirse y con más claridad al cumplimiento de esta orden, tengo mandado se remitan otras del contenido de dichos términos a los padres ministros de doctrina, para que se les explique su observancia, y también a los gobernadores y oficiales de república de los barrios, para que las ejecuten por su parte; y que lo así mandado se entienda sin perjuicio del señalamiento de solares en dichos barrios, sobre lo cual se les reserva a dichos indios su derecho para que le deduzcan en común o en particular, como les convenga; y con disposición y trasunto en su lengua vulgar a quiénes podrán ocurrir, para que con su noticia individual y conocimiento, ninguno pretenda ignorancia. Y para que dentro de los términos de lo principal de esta ciudad ni en sus casas ni solares puedan ser admitidos, mando que ninguna persona de cualquier calidad que sea los permita ni dé acogida en sus casas, solares ni otras partes, pena de cien pesos y de dos años de destierro precisos de esta ciudad, y veinte leguas en contorno, y con apercibimiento que se pasará a mayor demostración. Y para ejecución y debido cumplimiento de todo lo referido y que llegue a noticia de todos, mando se pregone este despacho en las partes públicas y acostumbradas de esta ciudad.

México, 10 de julio de 1692 años.

El Conde de Galve.—(Rúbrica.)

Asentado.—(Rúbrica.)

Para que se pregone que todos los indios que se hallaren dentro de esta ciudad y los forasteros, salgan fuera de los términos asignados a vivir a sus barrios y pueblos, debajo de las penas que contiene este despacho.

En la ciudad de México, a once días del mes de julio de mil seiscientos y noventa y dos años, yo, el Escribano Real y Receptor, con asistencia de D. Martín Saga Minaga, Ayudante de este reino, Agustín Juárez, Ayudante, y doce infantes de la Compañía del Real Palacio, hice pregonar y se pregonó el Mandamiento del Exmo. Sr. Virrey Conde de Galve, que está en las fojas antes de ésta, según y como en él se contiene, en la Puente del Real Palacio, de donde se pasó a la Plazuela de San Juan, y de ésta se vino a la Plazuela del Conde de Santiago, de la cual se pasó a la de Santo Domingo, comenzándolo a pregonar a las once horas del día y acabando a las doce y media, por voz de Juan José, negro, tambor de dicha compañía, en altas e intelegibles voces, habiéndose juntado en cada una de dichas partes mucha gente a son de dos cajas militares. Testigos: Manuel de Torres, Pedro de Orostigui y Diego de la Palma, vecinos de México, y de ello doy fe.

Francisco Hernández.—(Rúbrica.)

Escribano Real y Receptor.

*Ramo Historia.
Tomo No. 415.
Fojas 1 a 24.*

EL REGIMIENTO PROVINCIAL DE DRAGONES DE QUERETARO EN 1780.

LOS DEFECTOS DE SU ORGANIZACION

Los documentos que van en seguida despertarán, sin duda, interés, entre las gentes entendidas en caballos, —que en México son legión,— y particularmente entre los oficiales de las armas montadas.

En 1780 un escuadrón del Regimiento Provincial de Dragones de Querétaro, no pudo cumplir un servicio que se le había señalado, por las razones que se verán.

El Virrey Mayorga pidió su opinión sobre el asunto al Fiscal Merino; éste produjo un informe que fué turnado para opinión al Inspector del Ejército, General D. Pascual de Cisneros. Muy competente y conocedor, el Inspector refuta todas las opiniones del Fiscal y analizando los inconvenientes de nutrir los caballos con un régimen exclusivo de los pastos, demuestra que entre otros muchos inconvenientes tiene el de que el caballo en potrero es siempre potro.

Como el sistema de sólo dar de comer a los caballos el pasto de los campos, que muy impropriamente se ha llamado remontes, se ha perpetuado entre nosotros, llama mucho la atención ver lo que desde 1780 opinaban de él las personas capaces.

Exmo. Sr:

1.—Es antiguo en el fiscal el concepto que tiene formado, de que en estos reinos son no sólo inútiles sino muy

nocivos, y a la Real Hacienda gravosos, los regimientos provinciales. Ahora acaba de confirmarse en su opinión en vista de lo acaecido con el de Querétaro, cuyos autos tuvo a bien V. E. mandar pasar a su bufete. Increíble se hace lo que en ellos consta, y no menos increíble se le hace al fiscal que con su presencia o correspondiente noticia, deje el Rey de abolir éste y semejantes cuerpos que, o carecen de espíritu, o si tienen alguno no prometen la menor utilidad a la Corona y al Estado. Algunos años cuenta de establecimiento este Regimiento Provincial de Querétaro; pero no se sabe hasta ahora que haya servido en cosa útil al Rey o al público, y en una sola ocasión en que se hizo preciso echar mano de él, puso en claro y bien de manifiesto, su suma inutilidad con tan convincentes pruebas, que no solamente han hecho ver su ineptitud pretérita sino que han dejado también un verdadero desengaño para lo futuro.

2.—No hay quien ignore en el mundo que las ciudades de Celaya y Querétaro se distinguen de otras muchas en la cría de caballos que en ellas se verifica, debiendo por eso hacer notable fuerza, que la falta de aquéllos sirviese de pretexto y excusa para que un solo escuadrón del prenotado regimiento no pudiese habilitarse y ponerse en marcha para esta corte, en las críticas actuales circunstancias que fueron las que motivaron las justas órdenes de V. E. que al referido efecto se expidieron; pero lo cierto es que el tal escuadrón hasta ahora no ha parecido; que por eso se echó mano de uno de Puebla, y que éste últimamente cumplió con el precepto, para mayor vergüenza y confusión de las referidas ciudades de Querétaro y Celaya que no habrán podido menos que sonrojarse, viendo que aquélla, sin las proporciones suyas, cumplió con su instituto, dejando al mismo tiempo con ese hecho sin fuerza ni vigor alguno, todos los pretextos, excusas, o excepciones de que (para su indemnización) hayan querido aquellas ampararse.

3.—No se puede ver sin fastidio la frivolidad en las disciplinas de que se valieron los indicados republicanos para no retener en sí, como en calidad de depósito, el corto número de caballos que para habilitarse un solo escuadrón, se estima necesario. A náusea provoca el expediente cuando se

llega a leer aquella fantástica cuenta que se forma, sobre el costo que el insinuado depósito ocasionaría ponderándose una responsabilidad sin tamaño y fingiéndose casos o hipótesis tan fuera de lo regular, que a primera vista convencen de la ninguna disposición en que han estado y están aquellos vecindarios de servir a Dios, al Rey, y a la pública causa; pero todavía se hizo más reparable el Capitán D. José Ponciano de la Campa Cos en la respuesta que dió a la notificación que se le hizo, como a uno de tantos, sobre el referido particular; porque se hace ciertamente admirable y extraño que un capitán del mismo regimiento, esforzase en tales términos su excusa que a los demás sirviese como de modelo.

4.—Es digno de toda la atención de V. E. la respuesta de este capitán, y por eso se tomará el trabajo el Fiscal de copiarla a la letra; Dice, pues, así: “Que hablando con el “debido respeto, no puede obligarse a mantener en su poder los cuarenta caballos que vendió al Regidor D. Gabriel “de Céspedes, a razón de doce pesos cada uno, que montaron cuatrocientos ochenta que le entregó dicho regidor, “por las razones siguientes: La primera, porque el que responde no quiere vender sus caballos por ese bajo precio y “sólo los vendió por darle gusto a dicho regidor su amigo, “pero con la condición expresa de que no habían de estar “en la hacienda del que responde ni un día, así porque no “tiene pastos por lo riguroso de las secas, como porque no “tiene ni potreros en que asegurarlos, ni mozos que los cuiden. La segunda, porque para que estos caballos se enseñasen y cuidasen como corresponde, era necesario tenerlos “en caballeriza, manteniéndoles a paja y cebada, que tuviera “de costo cada caballo cada día dos reales, y cada año noventa y un pesos dos reales, y los cuarenta caballos, tres “mil seiscientos cincuenta pesos, que éste es el costo solo de “la comida, que junto con el de quinientos largos que costarán ocho mozos para su asistencia y montarlos, le pasara “al que responde el costo anual de cuatro mil, ciento cincuenta pesos fuera de los costos de reemplazos de caballos “muertos, cojos y demás contingencias.

“5.—Con lo cual (concluye el capitán) deja a la consideración de V. E., cómo podrá un pobre hacendero obligarse a

“un rédito de ochenta y tres mil pesos por cuatrocientos
“ochenta que le dieron por los cuarenta caballos que entre-
“gó Campa, valiendo más.”

Hasta aquí la ingenua y sencilla confesión de este capitán hacendero, en que como ve V. E. no celebró la venta de sus caballos por hacer este servicio al Rey o al público, sino por servir a su amigo el regidor; así ni más ni menos se reconoce en el expediente, y que al tenor de ésta, se hallan las demás declaraciones, con la particular circunstancia, casi en todas, de que cada uno de los notificados, no solamente respondía por sí, ponderando sus perjuicios sino que se adelantaban a exagerar los de los otros. De manera que puede creerse, sin temeridad, que aquí intervino una confederación secreta, que todos (como suele decirse) se hicieron a una, y que hubo últimamente particular empeño en que el escuadrón no se habilitase, en que la necesidad no se socorriese y en que, últimamente, el Rey quedase deservido.

6.—Pero lo que más que todo ha de asombrar a V. E. es la consideración de los crecidos costos que ha ocasionado este inútil regimiento, sin haber dado otro fruto que el que dió la **Celebrada Higuera del Evangelio**. Por la nota que han pasado a V. E. los oficiales reales de estas cajas se viene en claro conocimiento de que la erogación total asciende hasta el día 15 del último junio a la exorbitante suma de trescientos veinte y cuatro mil, ochocientos veinte y seis pesos, tres tomines, cuatro granos, con solos los cortos descuentos aplicados al haber de inválidos desde el 10 de mayo del año pasado de 1775, al Montepío Militar. Con el bien entendido de que subirá muy notablemente de punto la referida suma, si se agregan, como deben agregársele, las cantidades que sin duda alguna ha perdido el Rey, correspondientes a los tributos de los soldados de dicho cuerpo, que a título de tales es muy regular que ellos y acaso sus mujeres e hijos se hayan libertado de satisfacer el explicado real derecho; de manera que éste y semejantes regimientos provinciales son al Rey, en muchísimas maneras, dañosos.

7.—En ellos se expende con mano franca la Hacienda Real, del modo y en los términos que ha visto V. E. en éste

de Querétaro, en ellos se endereza todo el cuidado y desvelo a disfrutar completamente los honores y fuero militar, con perjuicio las más veces de las Rentas Reales y con no poca incomodidad de las jurisdicciones, siendo entre ellas una de las continuas competencias que se forman, y de que se originan diarios recursos con que se embarazan los tribunales, y últimamente, en tales regimientos sucede (regularmente hablando) que aun los propios oficiales que deberían poner por su parte todos los medios posibles y conducentes a la subsistencia de sus respectivos regimientos y a su mayor decoro y esplendor, se dividen de este noble objeto, cuidando precisamente de sus personalísimas conveniencias, como asimismo tenemos acreditado en estos autos, en donde se ve que algunos oficiales como Campa explicaron con voces, lo bien acomodados que se hallaban, a que el pedido escuadrón no se habilitase, y que los demás oficiales se mantuvieron en inacción y (como suele decirse) a la capa, sin contribuir (concurriendo a su mismo honor) a que se facilitase el corto número de caballos que para un sólo escuadrón se necesita.

8.—Todo esto, Sr. Exmo. se hará más reparable a V. E. si se digna volver los ojos a muchas jurisdicciones en donde, sin embargo de carecer de la proporción que disfrutaban Querétaro y Celaya, se hallan cuerpos de milicias, que sin el pomposo título de regimientos provinciales, y sin ocasionar al Rey un medio real de gastos, hubieran facilitado a V. E. el escuadrón que del regimiento de Querétaro no pudo conseguirse; y aunque para comprobación de esta verdad pudiera traer a colación el fiscal a muchas de las enunciadas jurisdicciones. se contentará con citar precisamente la de Tepeacolula en donde le consta al que responde hallarse varias compañías de milicianos, ya de Infantería y ya de Caballería; cuyos soldados se hallan vestidos como tales, sin gravamen alguno de la Real Hacienda, con tal obediencia a sus inmediatos jefes y con tanto amor de parte de éstos al real servicio, que no se presenta caso en que les falte el número (que según las ocurrencias se estima necesario) de hombres dispuestos con armas y caballos, ya para conducción de reos de cordillera, ya para contener tumultos que suelen temerse en vistas de ojos

y en posesiones de tierras de indios, y ya, últimamente, en otros muchos semejantes actos.

9.—Mucho pudiera difundirse el fiscal sobre el particular tocado, si éste fuera el asunto del día; pero considera que con lo expuesto hay mérito bastante para que V. E. se forme concepto cabal de lo que son los regimientos provinciales y los otros milicianos, aunque desnudos de aquel título, pero no podrá menos de detenerse algún tanto en los puntos que el Sr. Coronel D. Pedro Ruiz Dávalos vacía en su representación de 23 del próximo pasado agosto, para descender después al pedimento con que va a concluir. Al mismo tiempo que presenta el referido señor coronel el plan que trata del modo con que debe manejarse el fondo del nuevo impuesto destinado para subvenir a los gastos del regimiento de Querétaro, se lamenta de su mala inversión que atribuye (como otros perjuicios que sufre aquel público) a la conducta del Regidor Alférez Real D. Pedro Antonio Septiem, agavi-llado con otros tres capitulares.

10.—Pará más corroborar sus aserciones, recuerda a V. E. el proceso que formó el Sr. D. Domingo Arangoiti que debe parar; según asienta, en uno de los oficiales del Superior Gobierno de V. E.; y a más abundamiento pide que el receptor Córdoba, (con quien actuó el referido señor ministro) declare, bajo de juramento, los pasajes que presenció después de concluído el indicado proceso; recomendando a V. E. finalmente el mismo señor coronel lo importante que será que de conformidad con lo resuelto por el Exmo. Sr. D. José de Gálvez, se establezcan en Querétaro regidores honorarios o supernumerarios, a imitación de esta ciudad y la de Puebla y Valladolid. El fiscal, Sr. Exmo., no puede negar los útiles efectos que podrán seguirse tanto del establecimiento en Querétaro de regidores honorarios o supernumerarios, cuanto de la vista del proceso citado y de la declaración del expresado receptor.

11.—Pero ya reconocerá V. E. que la resolución sobre el establecimiento explicado de regidores honorarios o supernumerarios, como que pide más indagación, deberá meditar-se con más espacio con presencia de lo resuelto acerca de es-

te punto por el citado Sr. Exmo. y sin perder de vista otros antecedentes, que si V. E. lo tuviere a bien, podrá mandar cuando fuere muy servido se pasen al bufete del que responde; más ejecutiva es la vista del proceso mencionado que formó el Sr. Arangoiti, e igualmente ejecutiva es la declaración del Receptor Córdoba. Correspondiendo por eso que V. E. se sirva mandar la evacue éste y que hecha, se pase al Fiscal con dicho proceso. Porque ya habrá advertido la rectitud de V. E. que no pueden correr impunes los perjuicios que cita al señor coronel, ni mucho menos es regular se deje de inquirir la inversión o estado del fondo de nuevo impuesto.

12.—Con tales antecedentes y con las claras luces que éstos precisamente ministrarán, se dará paso a las cuentas que con sus correspondientes comprobantes, y con juramento solemnizadas, deberá dar el Ayuntamiento de Querétaro, con cuya presencia protesta desde ahora el fiscal esforzar vivamente la voz de su oficio. Y aunque con lo expuesto hasta aquí ha explicado su mente, la aclara más pidiendo, como pide a V. E., se digne abolir el citado regimiento, declarándolo no sólo inútil, sino gravoso a la Hacienda Real, mandando recoger en su consecuencia las patentes expedidas a dicho fin; y ampliando sus superiores órdenes para que a lo colectado y aplicado al Montepío Militar por lo respectivo al mencionado regimiento, se le dé el correspondiente destino, declarando V. E. asimismo haber cesado la causa de dicha aplicación.

13.—De los mismos propuestos antecedentes, se sigue como hilación necesaria, el que V. E. (si se dignare decretar de conformidad) se sirva mandar también se tengan a su disposición todos los utensilios del referido regimiento con precepto a oficiales reales de estas cajas, para que no le ministren cantidad alguna sin expresa orden de V. E., cuya justificación podrá mandar últimamente que haciéndose saber su superior resolución al señor coronel y al Ille. Ayuntamiento de Querétaro, se dé cuenta a S. M., sacándose, para el efecto los testimonios de estilo, hasta por cuatriplicado, comprensivos de los autos de la materia; de esta respuesta del Superior Decreto que recayere a continuación y de todo lo que en su virtud se actuare.

14.—Después de concluida esta respuesta, pasó al fiscal un ligero expediente formado con motivo del plan que extendió el citado señor coronel para el establecimiento de caballos en las ciudades de Querétaro y Celaya, reconociéndose desde luego que dicho expediente se reduce a un chisme que no merece la atención de V. E., mayormente si su juicioso pensar decreta la abolición del prenotado regimiento, por ser claro que abolido éste, no promete efecto alguno favorable la decisión del punto promovido sobre el insinuado establecimiento. Por esta razón no se había encargado de él el fiscal en el cuerpo de este pedimento, mayormente atendiendo a que las providencias sobre el particular indicado deberían de otra manera concebirse.

15.—No habían de enderezarse a que el establecimiento de caballos se hiciese de esta o de la otra suerte, sino a que se infundiese el debido amor y celo al Real Servicio en los ánimos de los oficiales del mismo regimiento; en los de aquellos vecindarios, y en los de su ilustre Cabildo; porque si las voluntades no están dispuestas, serán en vano cualesquiera proyectos y determinaciones. El fiscal vió que para habilitarse un solo escuadrón no hubo caballos suficientes en unas ciudades en que sobran caballos, de que infirió (como lo haría el menos sensato) lo distantes que debían considerarse de igual habilitación las doce compañías, y lo remoto que por consiguiente estaba de adoptarse y cumplirse el plan presentado por el señor coronel

16.—En atención a todo lo cual, reconocerá desde luego la viva penetración de V. E. no haber mérito alguno para hacer caudal del citado expediente nuevamente acumulado, ni el plan que en él se cita. Así podrá V. E. declararlo y mandar que uno y otro se comprendan en los testimonios con que ha de darse cuenta a S. M.—México, 9 de septiembre de 1780. Merino.

(Al margen:) Decreto.

México, 9 de septiembre de 1780. Al Exmo. Sr. Inspector, con el oficio correspondiente, y en vista de la respuesta providenciaré, a presencia también de los antecedentes, lo que convenga.—Mayorga.

(Al margen:) **Informe del Sr. Inspector.**

Exmo. Sr:—Desde que merecí a la piedad del Rey el primer empleo en la profesión que sirvo hasta el día, en cuyo dilatado tiempo he tenido encargos y comisiones de la real confianza y algunos de la más grande consideración, jamás ha llegado a mis manos un papel más insubstancial en lo que quiere probar, ni más poco método y decoro en el estilo, como el dictamen que V. E. me pasa con oficio de 9 del corriente, dado por el señor fiscal de esta Audiencia a las representaciones que V. E. le dirigió, hechas por el Coronel D. Pedro Ruiz Dávalos. Extraña parecerá esta introducción y la excusara si el señor fiscal hubiese sujetado su pluma a sólo la materia de las representaciones; pero no habiendo sido así y, al contrario, introduciéndose con la más poca reflexión y con el mayor libertinaje, a sindicarse así los cuerpos provinciales en general como en particular el de Querétaro y la acrisolada conducta de su coronel, no me permiten callar ni mi carácter ni mi empleo de inspector, ni el amor de la verdad, sin que V. E. extrañe hallarme difuso en este dictamen, pues con acontecimientos de igual naturaleza que me han ocurrido en el tiempo de mi inspección, necesito probar lo infundado de los juicios del señor fiscal en su dictamen, que hubiera hecho más corto y menos trabajoso el mío, si en el suyo no hubiese incluido tan impropias absolutas determinaciones. Diré más: disculpando en esta parte su ignorancia por lo ajeno de la materia que trata, se le pudiera disimular si hubiese sido con más decente estilo. Los ministros subalternos, Sr. Exmo., y con mayor razón aquellos en que están depositadas las leyes, no deben explicar el dictamen o consulta que les pida el superior sino con razones modestas, sin olvidarse de que al príncipe, ni a los que éste pone en su supremo lugar, se les puede hablar por escrito ni de palabra, sino con aquella sumisa veneración que pide la razón natural; sin que digamos que esta especie de subordinación sea sólo propia del cuerpo militar, porque en todos los estados es ella el alma de la República. He dicho esto de paso por la poca atención que le merece al señor fiscal la distinguida persona y carácter del coronel de Querétaro cuando a

sus más celosas producciones las condecora con el horroroso distintivo de chismes.

Desahogado con V. E. en esta parte, con justísima razón, cumpliendo con el superior decreto que antecede daré mi dictamen, según la pureza con que lo acostumbro, y con reflexión a todos los pasajes que han mediado en la materia y para mayor claridad, dejando aparte por ahora el dictamen del señor fiscal, manifestemos los fundados motivos que han asistido al coronel para llegar a V. E. con estas instancias, repetidas en V. E. como en sus antecesores, sin haber podido conseguir este acreditado oficial el remedio del daño.

Diez y seis años hace que tiene su destino en los cuarteles de Querétaro y Celaya, y de ellos los catorce mandando en jefe de teniente coronel y de coronel en propiedad. Desde el año pasado de 1765 se estableció en la ciudad de Querétaro un nuevo impuesto de arbitrios, aprobado por el Exmo. Sr. Marqués de Croix en Junta Capitular de aquel Ayuntamiento, y con anuencia y convenio de su vecindario, que es el que debía sufrir la carga, a saber, un real sobre cada carga de maíz, otro en carga de leña y cuatro por barril de vino. Formada la cuenta prudencial de un año con otro, ha producido esta gabela cuatro mil pesos, poco más o menos, que sumados por los quince de su establecimiento, importan sesenta mil, sin que V. E. pierda de vista en el dilatado discurso de mi dictamen este artículo, como piedra fundamental y origen de la discordia, autor de los infinitos recursos, apelaciones, formación de autos, elección y nombramiento de jueces receptores y por conclusión, causa matriz del mal estado y poco servicio en que el señor fiscal supone al regimiento de Caballería Provincial de Querétaro.

Establecido este fondo común para que sin perjuicio del Real Erario estuviese aquel cuerpo en estado de servir cuando la urgencia lo pidiese, el celo de su jefe precedió a la formación de un plan arreglado para el establecimiento de caballos, su subsistencia y permanente estado, mirando en él con la mayor equidad al bien del público y a los intereses de fondo, y otro que arreglaba el método del gobierno y administración de este caudal, y formados estos documentos, los

manifestó varias veces a los capitulares de aquella ciudad para que reconociéndolos, se determinase lo mejor. Pero una vez que ellos advirtieron que el coronel, en su plan, solicitaba según la voluntad del Rey tener el debido conocimiento en la administración y manejo de estos intereses, se unieron a echar por tierra sus honradas ideas, y reconociendo éste el espíritu que los animaba, dirigió sus anhelos a la superioridad de los Exmos. Sres. virreyes, solicitando un firme establecimiento y suplicando en todas sus instancias la pronta habilitación de caballos y la justa administración del caudal del fondo, que estaba mirando invertido en atenciones ajenas del fin para que fué establecido.

Sr. Exmo: Hablemos con aquella sincera verdad que pide la razón, y aquel inalterable derecho de aplicarle la justicia al que la tenga. Discurro a V. E. de mi propio dictamen: increíble se hace a primera vista que en el dilatado tiempo de quince años hayan podido los regidores confundir la verdad de estos hechos con inteligencias secretas, impertinentes recursos, apelaciones, recusaciones de jueces y otra infinidad de diligencias a este tenor, que ignoro y no pretendo saber, con las que han logrado hacer pleito ordinario, un asunto puramente militar que debió desde el principio, según la calidad de la materia, ser determinado entre el Exmo. Capitán General del Reino y el Inspector, y al fin de la jornada ¿cuáles son las consecuencias de este aborto? las de estar deservido en cuanto a las funciones que debería hacer el regimiento; estar impune y sin castigo la trama, el dolo, y las inteligencias secretas de los autores, sindicada la conducta y acreditado proceder del coronel, y lo que es más en la pluma del señor fiscal, considerados inútiles y perniciosos por este hecho todos los demás regimientos provinciales; que en llegando a este caso me es preciso concederle a mi genio alguna libertad en la pluma ¿sabe V. E. cómo considero esta producción del señor fiscal en la materia que trata, siendo su instituto tan distante?; lo mismo que si yo en el que sirvo me presentase al Supremo Consejo de Castilla solicitando enmendar el Código de las Leyes Municipales de la Monarquía; ¿qué quiere V. E.? a semejantes especies es me-

nester responder con especie semejante; pero volvamos al asunto.

Desde el gobierno del Exmo. Sr. Marqués de Croix hasta el de V. E., sin intermisión, no ha cesado este pobre coronel de recurrir incesantemente para el logro de su solicitud; puedo asegurar que con poca diferencia, tantas han sido las instancias hechas desde Querétaro, cuantos hayan sido los correos semanarios, y la verdad se reconocerá en la Secretaría de V. E. viendo la correspondencia de este jefe; fundándose bien en lo que tenía (y así lo explica en esta representación) que llegaría el tiempo en que la malicia de sus enemigos y la ignorancia de los que no lo son y no están bien cerciorados del hecho, atribuirían a su conducta la falta en que se hallase su regimiento.

Viendo el difunto Sr. de Bucareli, ya a los últimos, esta multitud de recursos, y que desde luego consistía la detención y resolución del caso en que no se había presentado a sus ojos el asunto con las sinceras voces de la verdad, determinó remitir un juez comisionado al Cabildo para que con la más particular especulación examinase las entradas, salidas y paradero del caudal existente del fondo de arbitrios; este fué D. José Becerra, a quien luego que hizo saber al Cabildo la comisión con que se hallaba, se presentó un regidor en esta ciudad, recusando a aquel comisionado, cuyo recurso lo pasó al señor asesor general y éste admitió la recusación. Hablemos sin embozo, Sr. Exmo., aunque con la debida moderación; veneré siempre las providencias del Sr. de Bucareli y haré lo mismo con las de V. E., pero cuando llega el caso de pedirme dictamen, no cumpliría si no lo explicase según mis sentimientos. Quejéme entonces por escrito a S. E. de aquella providencia y ahora se ve la utilidad de mi queja, pues si se hubiese llevado el asunto por S. E. sólo con la confianza que era debido hasta su finiquito, nos excusaríamos ahora de poner la pluma de nuevo sobre él; aquí de la verdad; pero diré sin embozo que si los regidores de Querétaro diputados en el caudal del fondo de Arbitrios han llevado la cuenta legal y acreditada de estos intereses, ¿para qué es recusar al comisionado? ¿se ha hallado ejemplar que en una revista de inspección, el coronel del regimiento

que se reconoce, en el corte y cuenta general de la caja de caudales, recuse al inspector que lo revista? ¿Pues por qué, siendo la materia casi la misma, se admiten los términos de las leyes, cuando es fácil reconocer que los regidores buscan estas tranquilas ilegibles para eludir la verdad y dar ensanches al negocio?

En lugar del recusado nombró dicho Sr. Exmo. al Oidor de esta Real Audiencia, D. Domingo Arangoiti, a quien no pudiendo recusar los regidores, quizá por su carácter y quizá también porque no encontraron ningún frívolo impedimento que aplicarle, lo admitieron, y habiendo formado los autos de comisión, murió en aquel destino, y éstos los entregó para poner en el virreinato de V. E. al escribano acompañado que llevó, D. Antonio de Córdoba, a quien en la segunda representación de 24 de agosto, hecha por el coronel, dice se le tome declaración en forma para la averiguación de la verdad en cuanto a lo que ha producido todos los años el impuesto de Arbitrios, contra lo que falsamente quisieron persuadir los regidores al caballero comisionado.

Con lo mismo que el coronel concluye su representación, cierro yo mi dictamen por lo perteneciente a él, esto es, que faltando en su regimiento para estar en estado de servicio el renglón de caballos, se le deben habilitar con la mayor prontitud, bien sea por su plan por el establecimiento del de Puebla, o por otro que se discurra adecuado, dejando para la conclusión de este escrito el manifestar lo que discurro más justo en el particular, habiéndome dilatado en los fundados motivos que asisten al coronel para la repetición de sus recursos, porque aunque él los manifiesta, yo me difundo en otro estilo, así por cumplir con la obligación de dar el dictamen que se me pide como porque al inculcado por los regidores, puede no dársele toda la verdad que se merece y yo no puedo, o a lo menos no debo, padecer este perjuicio.

Llegamos por último, Sr. Exmo., a lo más escabroso de este camino, que es el dictamen del señor fiscal, pues no hay cosa más difícil que salir de un sitio lleno de malezas, tropiezos, despeñaderos, y por último todo confusión. Consta éste de diez y seis párrafos (o artículos) los que he numerado

para responder con igual número metódicamente a cada uno, a fin de hacer más claras a V. E. las implicaciones e infundadas proposiciones que en sí contienen.

Es graciosa la introducción del primero, pues dice que es antiguo en el concepto de ser no sólo inútiles, sino muy nocivos a la Real Hacienda, los regimientos provinciales; pero que ahora efectivamente lo confirma con lo acaecido en Querétaro, y que se le hace más increíble que deje el Rey de abolir éste y semejantes cuerpos que carecen de espíritu y no prometen la mejor utilidad a la corona y al Estado, y para probarlo, dice que está formado este regimiento, sin haber sido útil al Rey ni al público.

A donde bastara la más acrisolada paciencia para sufrir el concepto que el señor fiscal tiene formado de los regimientos provinciales. ¿Qué más diría un general del ejército o una junta de guerra instruída por todos los siglos, de las utilidades que prometen a la monarquía, los regimientos de milicias, y que V. E. es testigo de la gloria que han sabido dar en las campañas, que aun cuando se quisiese decir que es extranjero en esta materia, no se le puede disculpar, que se olvidó de la prudencia cuando vertió a la pluma la utilidad de un establecimiento; que es imposible que ignore que ha merecido la particular atención del Rey, sus respectivos reales encargos, y que de su real orden, aun más que para el preciso empleo de inspector que sirvo, vine para verificar estas formaciones? ¿cómo podrá ignorar que conservándose en las villas de Córdoba y Orizaba las siembras, feria y fábrica general de los tabacos de todo este continente (ramo que tanto interesa al Real Erario, y que tan recomendado tiene S. M.) ha aprobado el Regimiento Provincial que tienen en su caso estas dos villas, que desde el año de 75 ha verificado cuatro asambleas generales, completo en las revistas de comisario y dado cuenta al Rey con el diario de sus operaciones en aquel mes, sus respuestas, que han merecido su real satisfacción en este servicio y se hallan en la Secretaría del Virreinato de V. E. y en la mía, sin que desde entonces hasta el día y ni en lo sucesivo haya perjudicado la milicia a este ramo? ¿cómo podrá ignorar que la sola ciudad de Puebla tiene dentro un Batallón Provincial de Blancos, uno de Pardos, el

Regimiento de su Comercio y un Escuadrón de Dragones Provinciales, y que sin perjuicio del vecindario, dejando con la excepción debida a todos los ministros subalternos y demás republicanos que la deben gozar, han hecho el servicio de dos asambleas los dos primeros, y el cuarto se ha presentado en esta capital luego que V. E. lo pidió, y dando cuenta al Rey, se ha merecido igualmente a S. M. su real satisfacción? y por último ¿cómo podrá hacerse a un ministro público el agravio de que ignora que los gastos crecidísimos del Real Erario, expendidos en ocho batallones de Blancos, dos de Pardos y ocho escuadrones de Caballería y Dragones, que han causado los Exmos. Virreyes en su creación a mi pedimento, es precisamente indispensable que hayan merecido la aprobación de S. M., pues sin ella no se podía proceder, y si lo ignora no está impuesto en las precisas circunstancias que se requieren para dictaminar en lo peculiar de las tropas, y atribuir lo acaecido en Querétaro particularmente a inutilidad general de los regimientos provinciales, confirma su poca instrucción en la materia?

Contaré a V. E. dos pasajes que se dan la mano con este asunto: Dos o tres vecinos cavilosos de la ciudad de Tehuacán, agavillados con el alcalde mayor, quisieron persuadir al difunto antecesor de V. E. que las dos compañías del regimiento de Córdoba, que tiene esta ciudad, no las podía sufrir su recinto. Aquel señor, pesadas las razones y oído mi informe, previno a los autores de la queja la ninguna razón que les asistía; dejaron pasar un corto tiempo y volvieron a producir su recurso, y pasado a mí para cortar el daño de una vez, remití al señor Virrey las listas de las dos compañías existentes, otra de cuatrocientos hombres útiles sobrantes, sin contar la multitud de vecinos que gozaban exclusión y un padrón general, dado por el cura de la ciudad, a ruego y encargo mío, cuyos documentos con la mayor satisfacción acreditaban la falsedad de los solicitantes, y viéndola tan clara el Exmo. Sr., con la seria reprehensión que pedía, cortó el asunto, imponiendo perpetuo silencio a los cabezas de la discordia y al alcalde mayor, como ministro del Rey, que había acreditado en el hecho ser mal servidor suyo; que en lo sucesivo enmendase su conducta, ayudando

las intenciones de S. M. en cuanto a la formación de milicias. cuyos hechos los hallará V. E. en mi contestación con ese vi-reinato en el año de 76, asegurando a V. E. que en nada se favoreció a mi razón, pues sólo se atendió en la resolución a la parte en donde estaba la justicia.

El segundo es de más consideración: ofendida la ciudad de Puebla de que en la formación del regimiento de Tlaxcala, se le daba a ésta el primer batallón y no a la de Puebla, se presentó su ayuntamiento al Exmo. Sr. Bucareli, con una instancia llena de las más ponderadas razones a favor de lo populoso de su ciudad, de los privilegios que merecía a todos los reyes de España desde su fundación, y que comparada con una ciudad de indios, desmantelada, cual es la de Tlaxcala, parece que sin competencia merecía aquélla el primer batallón y ésta el segundo, cuando si se trataba de privilegios los de Tlaxcala eran relativos sólo a los indios de su provincia y el regimiento que se iba a formar era de españoles. Tan bien ponderadas razones que hicieron fuerza a primera vista a dicho Sr. Exmo., quien las pasó al Ilmo. Sr. D. Domingo Valcárcel, y éste, con el caudal que goza de literatura, se explicó en su respuesta todo a favor de la ciudad de Puebla, pero dijo que, no obstante, se oyese el dictamen del inspector general, como juez privativo de milicias y como materia propia de su comisión. Así se hizo y siendo yo de dictamen contrario, porque aunque bien colocadas sus razones, ni me hicieron fuerza las de la ciudad ni las del caballero auditor; S. E., en vista de todas, determinó continuarse yo la formación según mi plan, avisando a la ciudad de Puebla no tenía razón en las que había producido en su instancia. No satisfecha ésta con su respuesta, le pidió su venia para recurrir con testimonio de todo lo actuado a los pies del soberano, lo que se le concedió porque no tenía inconveniente, que esta libertad tienen los asuntos que se manejan en justicia. Enterado S. M. de todo, respondió por su ministro el Exmo. Sr. D. José de Gálvez, de fecha de 9 de enero del año pasado, que el Ilustre Ayuntamiento no tiene derecho a las razones que alega, y que éste esté a lo determinado por el Inspector General del reino en el plan aprobado por S. M.

Resentido el Ayuntamiento y en particular algún regidor de él, que en el genio tiene similitud con los de Querétaro, hizo representación al soberano, diciendo que si le quitaban el segundo batallón de Provinciales que tiene en su distrito, se obligaba a formar un regimiento completo. Esta instancia, que el Cabildo de Puebla dirigió en derecho, la pasó S. M. a mis manos para que manifestase en mi informe la utilidad de la proposición, a quien respondí con el más firme desembarazo que la propuesta no era celo por el servicio de S. M. y sí continuación de la impertinente solicitud de quitar el batallón, apoyando esta razón con otras justificativas que acreditaban la verdad. El Rey, en vista de todo, hizo lo mismo con la ciudad de Puebla, que el Sr. de Bucareli con la de Tehuacán, imponiendo por el mismo señor ministro, perpetuo silencio al Ayuntamiento en esta materia. ¡Ah! Sr. Exmo., si este antídoto se hubiera tomado con el mal que padece el Cabildo de Querétaro, nos excusaríamos, yo, de referir cosas pasadas y V. E., de trasladarlas a la vista, y de paso, mientras no se haga así, no se excusará la llegada.

Siento haber sido tan largo en la explicación del primer artículo del señor fiscal, pero siempre cuesta trabajo desenredar confusiones.

En el segundo, ponderando la particular cría de caballos que logran Querétaro y Celaya, no tuvieron éstas el número suficiente para completar un escuadrón que se pedía para el servicio de esta capital, y que por último, el escuadrón aún no ha parecido; y que pedido uno de Puebla vino inmediatamente sirviendo este hecho a ésta de lauro, y a aquéllas de confusión, viendo que Puebla cumplió sin excusas con su instituto; respondo así: Ni Puebla ha logrado en esto ningún particular aplauso, más que cualquiera otro lugar donde hay tropas provinciales, ni esto se debe a otro que al plan de caballos que se premeditó y puso en práctica de acuerdo conmigo y los capitulares, y es el que se está siguiendo con proporción a que cada vecino no exceptuado, sufra esta carga concejil que le corresponde. Que no pareció el escuadrón de Querétaro, es constante, ni parecerá si V. E. no le quiere a

pie, y este defecto tampoco es bochornoso al público de las dos ciudades, porque a la verdad la de Querétaro tiene manifestado su celo y amor al real servicio, sufriendo sobre los efectos de su comercio la gabela del nuevo impuesto, con el fin de que al Erario no costase un real la habilitación del regimiento, y si el público lo paga y él no está en estado de servir, digamos que dos o tres regidores, malos vasallos, con amor sólo a sus ideas perniciosas, son los autores de la culpa, porque si habiendo el vecindario contribuido con su dinero, con amor, celo y desinterés, ni éste parece ni los caballos tampoco, y así ni es defecto de los vecinos ni del regimiento, y mucho menos de su jefe, y explicado de otra manera es confundir la verdad de la causa con sus mismos autores.

Es constante que la ciudad de Querétaro compró caballos, pero el coronel acudió a representar, bajo las reglas de su plan y establecimiento de éstos, que no se pusiesen en potrero los comprados, porque sabe bien, con su experiencia de cuarenta y tres años en la caballería, que el caballo en potrero siempre es potro, no tiene otro cuidado que para su conservación animal, ni escuela militar para las funciones que han de hacer con sus dueños; que cada estación rigurosa de los años se lleva un número considerable en los que mueren; que otros, saltando la barranca o tranca que cercan el potrero, se escapan a sus primeros criaderos; y, por último, que en la urgencia, el regimiento estará a pie.

No quisieron oírlo los regidores, y luego que V. E. pidió a este jefe el escuadrón para esta Capital, pidió al Cabildo los caballos, y ¿qué sucedió? lo mismo que había previsto. Halló cuarenta muertos, ciento huídos, otros tantos matados y los demás inútiles; y tomando los judiciales informes de los más inteligentes para asegurar su honor, le protestaron que su regimiento con aquel ganado no podía marchar montado dos jornadas, de lo que dió parte a V. E. ¿Y quién no ve con dolor que proponiendo el coronel, en su plan, reglas más adecuadas para una permanente subsistencia de los caballos, no se hubiese admitido? pero esto proviene de que lo miran como padrasto, porque ha deseado estorbarles el abandonado manejo del caudal del fondo.

Estos particulares motivos le son al señor fiscal tan extranjeros, como a mí las materias que no son de mi profesión, y a esto se sujeta el que escribe en lo que no entiende.

En el tercer artículo se difunde, sobre el fastidio que le causan las frívolas disculpas de que se valieron los republicanos para retener en sí el corto número de caballos que para habilitarse un solo escuadrón se estimaba necesario, y en este artículo y en el cuarto se explaya sobre esta respuesta y la que dió el capitán D. José de la Campa Cos, a quien se le pedía por los regidores tener en depósito los cuarenta caballos que al mismo le había comprado el Cabildo, por las razones que alega de los gastos que le causarían.

En contestación a los dos artículos, digo: que como no he visto los autos, ignoro en qué se fundan las respuestas de estos republicanos, y en cuanto a la que dió el Capitán D. José de la Campa, ni éste ni los demás tendrían que responder nada si la carga que se les impusiese de la conservación del número de caballos en su poder, fuese igual a todos los vecinos y hacenderos de la provincia, como sucede en el Regimiento de Dragones formado en Puebla; pero destinar cuarenta a uno solo, no es equitativa distribución.

En el quinto, continuando sobre la respuesta del Capitán Campa, dice que por ella y por las demás que dieron los hacenderos notificados, ponderando los perjuicios que a cada uno se le inferían, cabe discurrir que no pueden menos que haber tenido antes inteligencia secreta para esta respuesta, y esto sí que no es difícil de creer si se atiende a que los regidores han solicitado siempre echar por tierra las justas ideas del coronel del regimiento.

Confundiendo los motivos en el sexto, dice, aludiendo a la nulidad del regimiento, que lo que más ha de asombrar a V. E. es los crecidos gastos que ha ocasionado este inútil cuerpo, sin haber dado más fruto que el que dió la **Celebrada Higuera del Evangelio**: (excelente y adecuada comparación, tan extraña en el asunto como todo el discurso del señor fiscal) y para aprobarlo refiere el gasto erogado de las Cajas Reales con solo la rebaja del descuento del Montepío, a que se debe agregar, dice, y subirá notablemente la suma,

si se considera lo que el Rey ha perdido en tantos años correspondiente a los tributos de los soldados del cuerpo, que a título de tales es muy regular que ellos, sus mujeres e hijos, quieran exceptuarse de este debido vasallaje al soberano, concluyendo, por último, que con esto verá V. E. si son inútiles y perniciosos al Erario éste y los demás regimientos provinciales.

Hasta aquí el señor fiscal, y tan lejos estoy de ofenderme en particular de este artículo, que antes con risa me lamentó de su proposición, pero sí no lo disculpo en cuanto a que un hombre de su carácter no debió pasar a la pluma una materia no sólo equivocada, sino risible, que como V. E. y yo somos puramente militares, me cansaré poco en su explicación.

El mismo señor fiscal dice que el regimiento de Querétaro nunca ha servido desde su creación; siendo así, el Rey no ha gastado un real en sueldos ni utensilios de esta tropa, porque en los regimientos provinciales, cuando se hallan dentro de sus provincias sin hacer servicio, no gozan sueldo el capitán, el alférez, el sargento de segunda clase, los cabos, ni los soldados milicianos. Así sucede con tropas de esta clase en el ejército de España y en todas las provincias del orbe; con que diremos que la cantidad que tanto decanta, está ceñida sólo al pie veterano que como base de los cuerpos provinciales, tiene el Rey en cada uno; esto es, en el de Querétaro, coronel, teniente coronel y mayor, dos ayudantes, y en las compañías, doce tenientes, doce sargentos y veinte y cuatro cabos, y es cierto que de estos solos habla, pues dice que con sólo el descuento de Inválidos y Montepío, cuyos ramos no pagan otros que los oficiales y tropa viva veterana del ejército. Es preciso decirle al señor fiscal lo que sabe el más inocente y rudo vulgo; esto es, que los regimientos enteros que forman el cuerpo del ejército en todas las potencias, los pagan gustosamente los soberanos, sin ofrecerse en cuarenta o cincuenta años guerra en la nación, y no porque se viva en una tranquila paz se priva a sus oficiales y tropa de sus sueldos, como único patrimonio y finca con que subsisten, sin haber tenido hasta ahora nadie el pensamiento de que los oficiales sean privados de sus empleos, só-

lo el señor fiscal que ha discurrido que este gasto podría excusarse, no habiendo regimiento en Querétaro, como si los que hacen el gasto no hubieran de causar el mismo en cualquiera otro destino. ¿Qué quiere V. E.? el señor fiscal ignora lo que escribió y atribuye al regimiento miliciano de Querétaro el gasto que es sólo de los oficiales y tropa veterana.

Aun concediéndole al señor fiscal que la tropa miliciiana de Querétaro hubiese hecho algún servicio, y en el tiempo de él hubiese tenido sueldo (que esto es lo que quiso decir, y no se supo explicar) aun así lo ha errado, y en nada se perjudicarían los intereses del Rey en cuanto a tributos. He tenido yo gran cuidado en mis formaciones a este y otros importantes objetos: en el Regimiento de Caballería Provincial de Querétaro, no hay indio alguno, ni mulato, y cuando algún justicia reclama a cualquier coronel de los regimientos de blancos, que he creado, que un soldado suyo es tributario, tiene orden mía de entregarlo con la justificación debida, pidiendo su reemplazo; y aun así, cuando ha habido que separar a alguno, el que esté en el regimiento no es culpa de la jurisdicción militar, porque en las ordenanzas que he formado para cada cuerpo y están aprobadas por el Rey, se previene que cuando por deserción, muerte u otro incidente faltase alguno de las dotaciones de las compañías, se pida al justicia, quien tiene la obligación de saber el número de mozos libres que hay en su jurisdicción, y sólo el Rey sufre el desfaleo de los que sirven en los dos batallones de Pardos, porque así lo quiere S. M. Yo siento mucho dilatarme, pero V. E. en mi lugar, cumpliendo con el oficio de consultor, haría lo mismo para poner patentes las inconsecuencias del dictamen de este señor ministro.

En el Artículo 7o. se difunde asimismo en querer persuadir los perjuicios que por el hecho antecedente juzga que padecen las Rentas Reales en mantener los cuerpos provinciales, y junto con esto la incomodidad que incesantemente están padeciendo las jurisdicciones ordinarias, siempre ocupadas en continuas competencias con el fuero militar, cuyos diarios recursos embarazan con grave daño los tribunales, y últimamente dice que (regularmente hablando) los tales regimientos, aun los mismos oficiales, debiendo atender

a su esplendor, se olvidan de este noble objeto, atendiendo sólo a sus particulares intereses.

Querer considerar por malos los regimientos provinciales por sólo los sentimientos de uno u otro individuo de los que sirven en ellos, es confundir el todo con la parte, y no es juicio de un juez imparcial, siendo tan al contrario lo que en esto ha sucedido de lo que propone el señor fiscal, como que la experiencia, (y ésta es la que a él le falta) me ha manifestado en las repetidas asambleas generales que han pasado los cuerpos, se han acuartelado estos oficiales milicianos, abandonando sus haciendas y comercios, habiendo observado sin distinción de sujetos, que excediéndose a cual más, han regalado supernumerariamente a sus compañías en las marchas a sus expensas, y al fin en esta materia está el señor fiscal tan sin conocimiento como en las demás de nuestra profesión, pues nada eroga la Real Hacienda.

En el 8o., recopilando todo lo dicho contra los regimientos provinciales, le manifiesta a V. E. que esto lo acreditará mejor si vuelve los ojos a muchas jurisdicciones del reino, donde se hallan varios cuerpos de milicias, que sin el pomposo título de regimientos provinciales y sin ocasionar al Rey el menor real de gastos, le hubieran facilitado a V. E. el escuadrón de caballería que no pudo Querétaro: ¿Y no me dirá V. E. a qué conducirán estas producciones, con lo que particularmente ha sucedido en Querétaro,? y continúa que aunque pudiera traer a colación muchas jurisdicciones, sólo menciona precisamente la de Teposcolula, en donde le consta al señor fiscal se hallan muchas compañías, así de Infantería, como de Caballería, cuyos soldados están vestidos y armados sin gravamen del Real Erario, con mucha subordinación a sus jefes, mucho amor al servicio y dedicación para los fines que allí se explican.

Mucho pudiera decir en esta parte, pero me contentaré con apuntar que según discurro no es del señor fiscal la idea que quiere persuadir a V. E. sobre Teposecolula, pues me consta se ha solicitado levantar algunas tropas en aquella jurisdicción con la protesta de vestir las, armar las, consultar oficiales y darles disciplina, lo que nada de esto tienen; y siendo así, se compadece mal la subordinación que dice el

señor fiscal tienen a sus jefes, cuando no conocen otros que el justicia, porque son milicias urbanas como otras muchas que hay en distintas jurisdicciones del reino, y con particularidad en las que forman las costas del Norte y Sur del continente, esto es, no habiendo en ellas milicias provinciales; y lo extraño del asunto en la pluma del señor fiscal lo hizo querer comparar el servicio de las milicias urbanas con las provinciales, totalmente distintas en formación, regla y establecimiento.

En el Artículo 9o. del dictamen, dice que pudiera difundirse mucho más sobre el particular tocado, si éste fuera el asunto, pero que esto bastará para que V. E. se haga cargo de lo inútiles que son los regimientos provinciales, y tomando desde aquí la materia de la representación del señor coronel, dice que al mismo tiempo que presenta éste el plan para el manejo del fondo, se lamenta de la mala inversión de él hasta el día, atribuido todo a la conducta de D. Pedro Sep. tiem; y que para más apoyar sus aserciones, recuerda el proceso que formó el Caballero Oidor difunto Arangoiti, que dice debe parar en los oficios del Superior Gobierno de V. E., que esto es lo que querrá decir, aunque la letra explica oficiales. Que el Escribano Córdoba declara, bajo de juramento, los pasajes que presenció, y finalmente, toca el pensamiento del coronel de establecer regidores honorarios, y concluye que no puede negar los útiles efectos que se seguirán de hacerse las diligencias que pide el coronel. Todo lo que contiene el Artículo 10, continuando en el 11 que en cuanto al establecimiento de regidores honorarios, pide más tiempo la materia; pero que V. E. debe mandar se pasen los autos formados por el Sr. Arangoiti a su bufete, que se tome la declaración al escribano, pues confiesa que no pueden correr impunes los perjuicios que cita el señor coronel, ni mucho menos dejar sin averiguación el paradero e inversión del caudal del fondo, y en el Artículo 12 expone que con estas diligencias se dará paso a las cuentas y demás, ofreciendo entonces esforzar la voz de su oficio.

En contestación de sus dos artículos, diré: Que pide muy conforme a razón en que se aclaren los perjuicios que expone el coronel, y están continuando, que se averigüen las

cuentas y administración del fondo; pero que los autos y estas diligencias pasen al bufete del señor fiscal, no lo permita Dios y ojalá (salvo la providencia de V. E.) tampoco hubiese pasado este expediente que, siendo puramente militar, no necesitamos de los esfuerzos de su voz ni los auxilios de su oficio. Y en mi conclusión diré lo que discurro más conforme a la justicia y al mejor servicio del Rey.

Dejé pendiente una parte del Artículo 12 del dictamen, porque dejando también el señor fiscal lo substancial del intento, pide a V. E., en vista de todo lo expuesto, se sirva abolir y dar por el pie el citado regimiento, recoger los despachos de sus oficiales y que a lo recaudado en cajas reales del Montepío se le dé otro destino, declarando que cesó la causa de esta aplicación, donde habla sin duda de Dávalos y los demás veteranos, que son los que contribuyen al Montepío y a Inválidos.

¿Podrá alcanzar aquí, ni la prudencia de un santo para dejar de oír con enfado estas producciones dictadas por un ministro público del Rey, cuyas funciones lo estrechan a una general instrucción en leyes civiles y militares, órdenes, pragmáticas y fundamentos de todos los establecimientos, a lo menos de la provincia en que sirva su empleo?

Hablemos con verdad: nadie mejor que yo sabe y respeta las autoridades que en sí encierra el superior carácter de Virrey; pero como se puede el más estúpido pensamiento persuadir que haya Exmo. Sr. Virrey que sin causa formal prive de su empleo y recoja sus patentes a un coronel vivo del ejército ni a sus oficiales, ni menos que el regimiento que el Rey dice en sus Reales Despachos que sirvan éstos, se dé por el pie sin la real voluntad del mismo que lo mandó formar y que lo tiene aprobado, a V. E., que amante de su profesión, discurro que lo moleste esta proposición (aunque se dirija a su autoridad el pedimento) pues ¿cuánto me habrá fastidiado a mí teniendo que responderle y mirando que al señor fiscal le merece tan poco esta distinguida profesión, que creyó por bastante el que él pidiese fuese abolido, para que se ejecutase? Pero le aseguro a V. E. que a estar yo con sus altas facultades, le quitaría del pensamiento introducirse otra vez con este libertinaje en asuntos tan ajenos:

pues no sé yo que el señor fiscal de la Audiencia o cualquiera otro ministro de ella en particular, pueda más que responder al asunto que el superior le pregunte, sin que tengan ni les creamos, facultades inconexas de él.

En el Artículo 13, dice que se tengan a disposición de V. E. todos los utensilios del cuerpo, esto es suponiéndolo reformado, y que de todo lo que se actúe en la materia se saque testimonio; y digo, Sr. Exmo. ¡aquél particular encargo que hace a V. E. de que prevenga a los oficiales reales que en lo sucesivo no ministren ni un real al Regimiento de Querétaro, es cosa que se puede echar a puerta ajena? ¡Pobre coronel y demás oficiales y tropa Veterana de Querétaro, constituidos a un convento por el riguroso dictamen del señor fiscal! De los testimonios que dice se deben sacar, lo he practicado yo formando uno de su respuesta, y daré cuenta a S. M. para que reconozca lo acertado de los pensamientos de su fiscal en México, en caso necesario.

En el Artículo 14 dice estas palabras, que las copio porque piden la más formal atención: “Después de concluída esta respuesta, pasó al fiscal un ligero expediente formado con motivo del plan que extendió el citado señor coronel para el establecimiento de caballos, reconociéndose desde luego que dicho expediente se reduce a un chisme que no merece la atención de V. E., mayormente si su juicio piensa la abolición del Regimiento.”

Yo suplico a V. E., por lo pronto, se sirva prevenir al señor fiscal que cuando en otra ocasión tenga que tratar de la persona o escritos de un coronel del ejército, busque palabras más decorosas y estilo más atento para explicar sus pensamientos, pues su empleo no le puede dar lugar a desatenciones cuando éstas han de ser reconocidas por jefes de mayor carácter que el señor fiscal, no siendo menos a aquel a quien le atribuyen el chisme. Este idioma tiene la corrupción introducida en la plebe para explicar sus pensamientos, pero los depositarios de las leyes, en ellas mismas encuentran más decentes locuciones.

En el 15, continuando sobre el plan de caballos, dice que los pensamientos no debieran enderezarse a que se compra-

sen caballos, bien fuese de ésta o de la otra suerte, sino a que se infundiese el debido amor al real servicio en los ánimos de los oficiales del regimiento, en los de los vecinos, y los del Ilustre Cabildo.

Este no es asunto propio del señor fiscal, respecto a que tiene S. M. a V. E. y a mí en este continente para que cuando algún oficial se separe de los verdaderos sentimientos de su empleo, con justificación, se le excluya del servicio y se coloque a otro que lo llene mejor, y el coronel de Querétaro, en tiempo de V. E., ya lo ha sabido hacer con dos o tres de los provinciales, y que este daño que se reconoce en él, que se abandona, no es trascendental ni puede serlo a toda la clase.

En el Artículo 16 y último, cierra su dictamen diciendo a V. E. que por todo lo expuesto verá que no hay mérito para hacer caso del expediente nuevamente acumulado, ni del plan de caballos que en él se cita. Repite que V. E. se sirva declarar y mandar todo lo que en los otros artículos pide, y que sacándose testimonio, se dé cuenta a S. M., y concluye dejándolo sin fecha del día.

A este artículo en que ratifica lo pedido en los demás, no tengo que añadir, pues ya manifiesto lo que he discurrido preciso, y ni tampoco encuentro necesarios los testimonios que dice se saquen para dar cuenta a S. M.

Concluído por partes el juicio que he formado del dictamen del señor fiscal, daré el mío reducido a lo que discurro y más propio de la justicia que reluce en V. E. y más conforme al servicio del soberano.

El Regimiento de Caballería de Querétaro que revisté por mí en aquella ciudad el año de 73, lo hallé completo de la gente de mejor talla, disposición, juventud, y robustez que se pudiera desear, y que su pie veterano de oficiales y tropa conservaba en su disciplina, subordinación y mecánica, la misma doctrina que tuvieron en los regimientos del ejército de donde salieron. Hallé un teniente coronel entonces (que hoy es coronel) todo celo, desinterés y desvelo por el servicio, entrañable amor a la mejor instrucción completa de sus funciones y servicio, y al fin un todo de todas las buenas ca-

lidades que deben adornar a un jefe. V. E. sabe bien que esta es pública voz y fama, acreditada con el concepto que siempre ha merecido a los superiores jefes que le han mandado. El regimiento continúa en el día por lo perteneciente a tropa, así miliciana como veterana, bajo el mismo pie y disciplina, lo que me consta por los estados de fuerza y demás documentos de inspección; siendo así aquí no se pulsa otra falta para su total perfección que la habilitación de caballos.

Yo espero que este sea el último papel sobre un asunto tan fácil de remediar, y que en el Gobierno de V. E. ha de vencer la verdad a la malicia de aquellos que siendo autores del daño, han hallado medio para ocultarla.

Separémonos, Sr. Exmo., de papeles viejos como se suele decir, y redúzcanse a dos puntos solos, los que V. E. por sí, sin asesorarse, porque la materia no es de leyes y sí puramente militar, puede resolver.

El primero, una orden estrecha, bien sea por mi conducto o en derecho al Cabildo, en que con las mayores penas, imponiéndole perpetuo silencio en lo pasado, sin admitir recursos cuya conservación y estado deberá arreglarse por los artículos y reglas que prescribe el coronel en su plan, y así a V. E. le parece que ésta no sea con su aviso al Cabildo para que se acuerde conmigo, le pasaré el método, que, aprobado por S. M., subsiste en el de Dragones Provinciales de Puebla.

El segundo, que sin admitir recursos, apelaciones ni recusaciones, se mande presentar en esta capital al Regidor D. Pedro Septiem y los demás diputados, en el caudal del nuevo impuesto, y rindan a mí o al sujeto que con aprobación de V. E. nombre yo, de conocida inteligencia y pureza, como juez privativo por S. M. de estas tropas, las partidas de cargo y data del caudal desde su creación en términos militares, y ceñidos los regidores a no poder valerse de términos que ya en este escrito he llamado franquillas legales; y que lo son, Sr. Exmo., se prueba en que con ellas han logrado los regidores no rendirlas en quince años y después de practicada esta diligencia, o este caudal reconozca anual-

mente las Cajas de México, donde se halla el general, del nuevo impuesto de milicias y cuarteles, y de dónde se ha sufragado de orden del Rey todas las formaciones, vestuarios y asambleas de los nuevos cuerpos, o si subsiste en Querétaro, sea con las reglas que prescriben los artículos del plan del coronel.

He dicho que rindan a mí la cuenta porque así es la voluntad de S. M. explicada en el Artículo 8o., Título 1o., de las Ordenanzas Generales de Milicias y de España, en que previene que el juez privativo de Milicias y del reconocimiento de este fondo y su Caja, sea el inspector general de ellas, y siéndolo yo inconcusamente en este reino, parece que pido con la debida proporción a mis funciones; pero una vez que V. E. ha pasado éste a mis manos, quiero sacrificar gustoso este trabajo con el fin de aclarar la verdad de la materia, siendo de mi cuidado pasar a V. E. relación de cuanto se actúe en el asunto, y dejándoles a los regidores presentes de las causas, el llegar a V. E., sólo con sus recursos, cuando no estuviesen satisfechos del juicio; y sobre todo de una o de otra forma, el fundamento de las resoluciones de V. E. ha de ser el recoger así los autos del Sr. Arangoiti, el recurso de los regidores sobre caballos que dice tener el señor fiscal sobre su bufete, suplicando a V. E. encarecidamente, que ni éste ni otro algún expediente sobre la materia vuelva a él, por no ser de su inspección y propio del Illmo. señor auditor, como puramente militar.

Pido particularmente a V. E. que por esta vez se conforme con mi dictamen si lo considera justificado, pues las utilidades que de esto resulten se las afianzo a V. E. y al Rey en la finalización de este enredo. Sea V. E. quien con sus providencias corte este nudo gordiano que sus antecesores no han podido, no dejando que dure lo que sin fruto, sin remedio del daño y con perjuicio del honor militar, sindicada la conducta del coronel, y sobre todo el Rey deservido, ha continuado hasta el día, que por mí, no infiriéndoseme ningún beneficio particular, tributaré a V. E. rendidas gracias, si le merezco esta resolución, que desde luego me prometo de su integridad, y que resolverá lo más propio de justicia, más necesario del mejor servicio del Rey, y que fuere de su agra-

do. México, 18 de septiembre de 1780.—Pascual de Cisneros.—México, 25 de septiembre de 1780. Sáquese copia certificada del pedimento fiscal, y de esta exposición hecha por el Exmo. Sr. Inspector para dar cuenta a S. M. con extracto del expediente de la materia, por lo que rige la brevedad.—Mayorga.

Es copia de sus originales de que certifico. México, cinco de octubre de mil setecientos y ochenta.

Archivo de Guerra.

Tomo Núm. 65.

Librero 50, derecha.

INFORMACION SOBRE SOLICITUD DE ENCOMIENDAS

Los documentos que van a continuación, se refieren a una solicitud de encomienda y son de gran interés para el más puntual conocimiento de la legislación relativa a esta importante materia.

Francisco Herrera, uno de los primeros pobladores de la Nueva España, había obtenido en encomienda los indios de los pueblos de Ayacastla y Ometepéc. Al morir, su hijo mayor legítimo, Gonzalo Hernández de Herrera, solicitó y obtuvo del Virrey D. Antonio de Mendoza la sucesión en la encomienda de esos indios, y el otorgamiento del correspondiente título, el que le fue concedido en la ciudad de México, con fecha 31 de octubre de 1549.

Entre los documentos, viene un traslado de dicho título, que tiene particular interés por tratarse de uno de los concedidos por el Virrey Mendoza poco tiempo después de la revocación de aquellas disposiciones, (Capítulo 30 de las llamadas Leyes Nuevas 1542), que contrariaban el derecho de sucesión en las encomiendas.

En esa copia del título se insertan, la Real Cédula de 26 de mayo de 1536 que fue la que estableció el derecho de sucesión por dos vidas y otra cédula de 26 de febrero de 1546, en la que se hace referencia a las Leyes Nuevas (esta parte está destruída en el documento que se publica) y a la revocación (fue en 20 de octubre de 1545) de ellas, en lo relativo a dicho derecho.

Gonzalo Hernández de Herrera, según se deduce de las declaraciones de testigos y médicos, perdió la razón, y con tal motivo, su yerno Gonzalo Fernández de San Pedro, (ca-

sado con la hija mayor legítima), solicitó en nombre de su esposa la encomienda. Después de tramitado el negocio, el Virrey D. Luis de Velasco acordó la petición dictando su resolución de 19 de octubre de 1562, en sentido favorable.

La disposición del Virrey Velasco también es importante, pues se trata de un caso en el que, por incapacidad del titular de la encomienda, pasa ésta en administración al yerno, como representante de la hija mayor del incapacitado; o en otros términos, operó el derecho de sucesión en un caso en el que, conforme a derecho, procedía tan sólo el nombramiento de tutor. La resolución contiene la peculiaridad de que se obligó al yerno a caucionar la administración de la encomienda por medio de fianza cuyo objeto era garantizar la manutención del incapacitado.

Es un caso interesante que permite estudiar una modalidad del derecho de sucesión de las encomiendas, institución cuya organización importa conocer, como antecedente de la economía agrícola de este país.

E. O' G.

INFORMACION DE GONZALO FERNANDEZ DE SAN PEDRO

Illmo. Sr:

Gonzalo Fernández de San Pedro, digo: que yo estoy casado legítimamente con Da. Elvira Suárez de Herrera, hija legítima de Gonzalo Hernández de Herrera e la mayor de las hijas que tiene, el cual no tiene hijo alguno y está mucho tiempo ha muy enfermo, de tal enfermedad que según medicina natural y los médicos, dicen y afirman no volverá en su juicio y entendimiento, y por estas causas y pertenecer a la dicha mi mujer, e a mí en su nombre, la encomienda de los pueblos y naturales de Ometepec y Suchistlavaca y sus sujetos, que al dicho Gonzalo Hernández de Herrera, en nombre de S. M., le fueron encomendados, y por no tener los dichos naturales quien tenga cargo y obligación a les proveer de doctrina y administración en lo espiritual, ni quien sirva a S. M. en lo que se ofreciere.

A V. S. Illma. pido y suplico, en nombre de la dicha mi mujer y mío, como tal sucesor, conforme a la orden que S. M. tiene dada en las tales sucesiones, me mande hacer encomienda en nombre de S. M., de los dichos pueblos e sujetos e naturales de ellos, para cumplir lo que es a cargo de los tales encomenderos, en lo cual recibiré bien y merced con justicia, que pido y en lo necesario, &a.

Gonzalo Fernández de San Pedro.—(Rúbrica.)

Gonzalo Hernández de San Pedro.

En 28 de octubre de 1562.—Cítalo el Fiscal de información de lo contenido en esta petición, y con esto se proveerá justicia ante el Secretario de la Gobernación.—(Una rúbrica.)

Notificación.

En México, veintiocho días del mes de octubre de mil quinientos e sesenta y dos años, yo, el Escribano **yuso escrito**, cité al Dr. Sedeño, Fiscal de S. M., para que ante el Secretario de la Gobernación, se halle presente haber, presentar, jurar e conocer los testigos que la parte de Gonzalo Hernández de San Pedro quisiere presentar; testigos: Diego Agúndez e Juan de Valderrama.

Sancho López de Agurto.—Rúbrica.)

Por las preguntas siguientes, sean examinados los testigos que fueren presentados por parte de Gonzalo Hernández de San Pedro, en la información que se le ha mandado dar por el Illmo. Sr. Visorrey D. Luis de Velasco, acerca de lo que tiene pedido en cuanto a los pueblos de Ometepec y Suchistlavaca, en nombre como marido, conjunta persona de Da. Elvira Suárez de Herrera, su mujer.

Primeramente si conocen al dicho Gonzalo Hernández de San Pedro y a la dicha Da. Elvira Suárez de Herrera, su

mujer, y a Gonzalo Hernández de Herrera y al Dr. Sedeño, Fiscal por S. M., en esta Real Audiencia.

Item: si saben &a., que la dicha Da. Elvira Suárez, es hija legítima del dicho Gonzalo Hernández de Herrera, y la mayor de las hijas que tiene, y por tal su hija legítima y mayor es habida y tenida y comúnmente reputada, digan, &a.

Item: si saben &a., que el dicho Gonzalo Hernández de Herrera, no tiene hijo legítimo alguno, e si lo tuviera, los testigos lo supieran y no pudiera ser menos por la mucha noticia y comunicación que han tenido con el dicho Gonzalo Hernández de Herrera y su casa, digan, &a.

Item: si saben, &a., que el dicho Gonzalo Hernández de San Pedro está casado legítimamente, en haz de la Santa Madre Iglesia, con la dicha Da. Elvira Suárez, e por tales marido e mujer son habidos y tenidos y comunmente reputados, y hacen vida maridable, digan, &a.

Item: si saben, &a., que el dicho Gonzalo Hernández de Herrera ha tenido e tiene en encomienda, en nombre de S. M., los dichos pueblos de Ometepec e Suchistlavaca y sus sujetos, digan los testigos lo que saben y remítanse a la encomienda que les fuere mostrada y lo que sobre ello pasa.

Item: si saben, &a., que el dicho Gonzalo Hernández de Herrera, ha muchos días está muy enfermo, y de tal enfermedad que no se espera volverá en su juicio ni entendimiento natural, digan, &a.

Item: si saben, &a., que les conviene e importa mucho a los naturales de los dichos pueblos y sus sujetos, tener encomendero en nombre de S. M., que los haga proveer de doctrina cristiana y administración espiritual, y defender e ayudar en lo que se les ofreciere, digan, &a.

Item: si saben, &a., que importa e conviene al servicio de S. M. y de su tierra, tener los pueblos en su real nombre en encomienda, personas de honra y calidad e posibilidad, así para poder servir a S. M. con sus armas y caballos y criados en lo que se ofreciere, como pasa en todo lo demás, digan, &a.

Item: si saben, &a., que todo lo susodicho es pública voz e fama.

Gonzalo Fernández de San Pedro.—(Rúbrica.)

Interrogatorio de Gonzalo Hernández de San Pedro.

Información de Gonzalo Hernández.

Información tomada a pedimento de Gonzalo Hernández de San Pedro, por sí y en nombre de Da. Elvira Suárez, su mujer.

Sobre que se les encomienden los indios de Gonzalo Hernández de Herrera, su padre.

Juró en primero de octubre de 1562 años, testigos de la información y juramento: Juan Agustín e Cristóbal Hernández.

Testigo el dicho Juan del Hierro, vecino de esta ciudad de México, habiendo jurado, y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del interrogatorio, dijo e depuso lo siguiente:

A la primera pregunta, dijo: que conoce a los en la pregunta contenidos.

Preguntado por las generales, dijo: que es de edad de más de cuarenta años, y que no le toca ninguna de ellas.

A la segunda pregunta, dijo: que como dicho tiene, este testigo conoce a la dicha Da. Elvira Suárez de muchos años a esta parte, y la ha tenido y tiene por hija legítima del dicho Gonzalo Hernández de Herrera, y así lo ha oído decir diversas veces al dicho su padre, e que es la mayor de las dichas sus hijas, e que por tal su hija legítima e la mayor, es habida y tenida e comúnmente reputada entre las personas que la conocen, como este testigo, e así es público y notorio.

A la tercera pregunta, dijo: que por el trato y conocimiento que este testigo ha tenido y tiene con el dicho Gonzalo Hernández de Herrera, sabe y es verdad que no tiene hijo legítimo, y si lo tuviera, este testigo lo supiera, e no pu-

diera ser menos por la noticia e conversación que él ha tenido con el dicho Gonzalo Hernández.

A la cuarta pregunta, dijo: que sabe lo en ella contenido; preguntado cómo la sabe, dijo que porque este testigo ha visto hacer vida maridable a los dichos Gonzalo Hernández de San Pedro y Da. Elvira Suárez, su mujer, e que por tales marido y mujer son habidos e tenidos e comúnmente reputados.

A la quinta pregunta, dijo: que sabe lo contenido en la pregunta porque este testigo ha visto los títulos de encomienda de los pueblos que el dicho Gonzalo Hernández de Herrera tiene, y como tal ha visto que los dichos indios le acuden con los tributos en que están tasados, como a persona que los tiene en encomienda.

A la sexta pregunta, dijo: que este testigo, de más de tres años a esta parte, ha tratado y visitado al dicho Gonzalo Fernández, muchas y diversas veces, e por lo que ha visto e conocido de él, sabe que está fuera de su juicio y entendimiento natural, y como a tal le ha visto tener encadenado y amarrado para que cesen los desatinos que podría hacer, e como dicho tiene ha visto que la enfermedad que tiene, no se espera volverá en su juicio natural.

A la séptima pregunta, dijo: que por lo que dicho tiene en la pregunta antes de ésta, le parece que conviene a los naturales de los dichos pueblos tener encomendero para que tenga el cuidado que dice la pregunta.

A la octava pregunta, dijo: que le parece a este testigo que es así lo que dice la pregunta, en lo cual que dicho tiene se afirma y ratifica y siéndole tomado a leer se ratificó en ello, y lo firmó de su nombre.

Juan del Hierro.—(Rúbrica.)

Pasó ante mí.

Antonio de Turcios.—(Rúbrica.)

Testigo el dicho Luis de Monzón, natural de la ciudad de Sevilla, vecino de la ciudad de México, testigo recibido para la dicha información.

Habiendo jurado e siendo preguntado por el tenor de las dichas preguntas, dijo lo siguiente:

A la primera pregunta, dijo: que conoce a los en ella contenidos, al dicho Gonzalo Hernández de San Pedro, de más de veinte años a esta parte, y a los demás, de dos años.

Preguntado por las preguntas generales.

Dijo: que no le tocan, e que es de edad de más de veinticinco años.

A la segunda pregunta, dijo: que este testigo, como dicho tiene, ha que conoce a los dichos Gonzalo Hernández de Herrera y Da. Elvira Suárez, hija, mujer de Gonzalo Hernández de San Pedro, de dos años a esta parte, en el cual dicho tiempo ha tenido conversación en casa de los susodichos, y visto que la dicha Da. Elvira Suárez, es habida y tenida e comúnmente reputada por hija legítima y la mayor del dicho Gonzalo Hernández de Herrera, e por tal la ha visto y oído nombrar e tratar, e no otra cosa en contrario.

A la tercera pregunta, dijo: que este testigo no sabe ni ha visto que la dicha Da. Elvira Suárez tenga otro ningún hermano legítimo, hijo del dicho Gonzalo Hernández de Herrera, y si lo tuviera, este testigo lo supiera e no pudiera ser menos por la amistad, trato e conversación que tiene con ellos.

A la cuarta pregunta, dijo: que este testigo tiene a los dichos Gonzalo Hernández de San Pedro e Da. Elvira Suárez, por tales casados y velados marido y mujer, legítimamente, porque los ha visto hacer vida maridable en uno, como tales casados, e son habidos y tenidos por tales, y este testigo no ha visto ni oído cosa en contrario.

A la quinta pregunta, dijo: que es público e notorio que el dicho Gonzalo Hernández de Herrera, tiene en encomienda los pueblos contenidos en la pregunta, y este testigo ha visto el título de la dicha encomienda, al cual se remite.

A la séptima pregunta, dijo: que la sabe como en ella se contiene, porque este testigo ha visto al dicho Gonzalo Hernández de Herrera fuera de juicio natural y atado con cadenas, e hacer desatinos, como persona privada de su juicio, y que se le han hecho remedios en su cura, y por ser en-

fermedad incurable no ha aprovechado, y entiende que será perpetua si Dios Nuestro Señor no es servido de remediarle.

A la octava pregunta, dijo: que por las causas contenidas en la pregunta, le parece a este testigo que los indios de los dichos pueblos tienen necesidad de encomendero que cumpla los cargos de la encomienda, por el defecto que padece el dicho Gonzalo Hernández de Herrera en su enfermedad.

A la novena pregunta, dijo: que dice lo que dicho tiene, en lo que se afirmó e ratificó, y es la verdad por el juramento que hizo, e firmólo y se ratificó en él.

Luis de Monzón.—(Rúbrica.)

Testigo el dicho Alcalde Antonio de Nava, vecino de esta ciudad de México, habiendo jurado por Dios e por Santa María e por la señal de la cruz, según derecho, e siendo preguntado por el dicho interrogatorio, dijo lo siguiente:

A la primera pregunta, dijo: que conoce a los contenidos en la pregunta, de más de ocho años a esta parte.

Preguntado por las generales.

Dijo: que no le empecen, y que es de edad de más de cincuenta años.

A la segunda pregunta, dijo: que desde el tiempo que este testigo conoce a los dichos Gonzalo Hernández de Herrera y Da. Elvira Suárez, su hija, mujer de Gonzalo Hernández de San Pedro, tiene a la dicha Da. Elvira Suárez por su hija legítima, y la mayor, e por tal es habida e tenida y este testigo la tiene, por vivir enfrente de sus casas y tener trato e conversación con ellos, e no ha visto ni oído otra cosa en contrario.

A la tercera pregunta, dijo: que este testigo no sabe ni ha visto ni entendido que el dicho Gonzalo Hernández de Herrera, tenga hijo legítimo más de las hijas que tiene, y si algún hijo legítimo tuviera, este testigo lo supiera e no pudiera ser menos.

A la cuarta pregunta, dijo: que este testigo tiene a la dicha Da. Elvira Suárez e al dicho Gonzalo Hernández de San Pedro, por casados, según orden de la Santa Madre Iglesia, y les ha visto facer vida maridable en uno, como tales

casados e valados, e por tales este testigo los tiene, e no ha visto ni oído cosa en contrario.

A la quinta pregunta, dijo: que este testigo ha visto cierta cédula de encomienda fecha por el Visorrey D. Antonio de Mendoza en el dicho Gonzalo Hernández de Herrera, de los pueblos que dice la pregunta, a la cual se remite.

A la sexta pregunta, dijo: que ha más de tres años que este testigo ha visto e ve de ordinario al dicho Gonzalo Hernández de Herrera, estar enfermo y falto de su juicio natural, amarrado, encadenado, como persona falta de juicio, y le ha visto como tal, decir muchos desatinos, y cree que es la enfermedad incurable.

A la séptima pregunta, dijo: que le parece a este testigo que por defecto de estar el dicho Gonzalo Hernández de Herrera, enfermo de la enfermedad contenida en la pregunta antes de ésta, no está para tener pueblos en encomienda, e que conviene que se ponga en cabeza de persona que cumpla la carga de la dicha encomienda, como S. M. tiene proveído.

A la octava pregunta, dijo: que dice lo que dicho tiene, e que le parece ser cosa justa lo contenido en la dicha pregunta, por las razones de ella.

A la novena pregunta, dijo: que dice lo que dicho tiene e que es la verdad e lo que sabe, para el juramento que hizo, e firmólo.

Antonio de Nava.—(Rúbrica.)

Testigo Bernardino del Castillo, vecino de esta ciudad de México, testigo presentado por parte del dicho Gonzalo Hernández de San Pedro, habiendo jurado por Dios e por Santa María, e por una señal de cruz, en forma de derecho, so cargo del cual prometió de decir verdad de lo que supiese y le fuese preguntado; e siendo preguntado por el tenor de las dichas preguntas, dijo lo siguiente:

A la primera pregunta, dijo: que conoce a los contenidos en la pregunta.

Fué preguntado por las generales.

Dijo: que es de edad de más de cincuenta años, e que no le tocan ninguna de las generales.

A la segunda pregunta, dijo: que conoce a la dicha Da. Elvira Suárez, y la ha tenuta e tiene por hija legítima de Gonzalo Hernández de Herrera, e la mayor, e por tal es habida è tenuta en esta dicha ciudad.

A la tercera pregunta, dijo: que cree y tiene por cierto este testigo, por el conocimiento que ha tenido con el dicho Gonzalo Hernández, su padre, que si el dicho Gonzalo Hernández tuviera algún hijo legítimo varón, lo supiera este testigo, e no pudiera ser menos.

A la cuarta pregunta, dijo: que sabe lo contenido en la dicha pregunta, como en ella se contiene, porque como tales marido e mujer les ha visto hacer vida maridable en uno, e como tales marido e mujer es público y notorio.

A la quinta pregunta, dijo: que la sabe como ella se contiene, porque se los ha visto tener en compañía de este testigo, y ha visto la cédula de encomienda que le fué dada de ellos por el Virrey D. Antonio de Mendoza, Gobernador que fué de esta Nueva España.

A la sexta pregunta, dijo: que este testigo conoce muy bien al dicho Gonzalo Hernández de Herrera, y le ha visitado de cuatro años a esta parte, por estar enfermo, y que la enfermedad que tiene se espera que no terná de ella mejoría, porque a lo que ha visto y conocido de él, es estar fuera de juicio y entendimiento natural, y como persona que hace desatinos le tienen aprisionado.

A la séptima pregunta, dijo: que le parece a este testigo ser conveniente y necesario a los dichos pueblos e indios lo que dice la pregunta.

A la octava pregunta, dijo: que es así público e notorio lo que dice la pregunta, y que importa así al servicio de S. M.

A la novena pregunta, dijo: que dice lo que dicho tiene en las preguntas antes de ésta, y que en ello se afirma e ratifica y es la verdad, para el juramento que hizo, y lo firmó de su nombre.

Bernardino del Castillo.—(Rúbrica.)

Pasó ante mí.

Antonio de Turcios.—(Rúbrica.)

Juró en tres de octubre de mil e quinientos e sesenta y dos años.

Testigo el Lic. Francisco de Toro, médico, vecino de esta ciudad de México, testigo presentado sobre la dicha razón, por el dicho Gonzalo Hernández de San Pedro, para la primera y sexta pregunta; habiendo jurado por Dios e por Santa María e sobre la señal de la cruz, e prometido de decir verdad, e siendo preguntado por las dichas preguntas, dijo lo siguiente:

A la primera pregunta, dijo: que conoce a los dichos en ella contenidos.

Fué preguntado por las generales.

Dijo: que es de edad de más de cuarenta años, y que no le toca ninguna de ellas.

A la sexta pregunta, dijo: que este testigo conoce al dicho Gonzalo Hernández de Herrera, e sabe que el dicho Gonzalo Hernández de Herrera está enfermo, de tres años a esta parte, de una enfermedad que se llama melancolía, de la que muchas veces este testigo le ha curado y hecho todos los remedios e beneficios posibles, y en todo este tiempo jamás ha conocido en el dicho Gonzalo Hernández de Herrera señal de salud, por lo cual este testigo tiene entendido que el dicho Gonzalo Hernández de Herrera no volverá en su juicio y entendimiento natural, del cual está privado; y que por razón de esto e hacer muchos desatinos, este testigo ha mandado que le tengan atado e amarrado, e que así lo tienen porque así conviene; e que esto es la verdad e lo que sabe, por el juramento que hizo, e firmólo de su nombre.

Lic. Toro.—(Rúbrica.)

Pasó ante mí.

Antonio de Turcios.—(Rúbrica.)

Juró en siete de octubre de 1562 años.

Testigo el Dr. Pedro López, médico, vecino de esta ciudad, testigo presentado en esta información, por el dicho Gonza-

lo Hernández de San Pedro, para la primera y sexta preguntas, habiendo jurado e siendo preguntado por las preguntas del dicho interrogatorio, dijo lo siguiente:

A la primera pregunta, dijo: que este testigo conoce al dicho Gonzalo Hernández de Herrera, de más de ocho años a esta parte.

A la sexta pregunta, dijo: que este testigo sabe que el dicho Gonzalo Hernández de Herrera, ha más de tres años que está enfermo de falta de juicio, que es una enfermedad que se llama melancolía, de la cual este testigo le ha curado y le ha fecho muchos remedios para la cura de ella, y sabe que otro médico le ha curado también; e por ver que los remedios que le han fecho conforme a recetas de medicina no le han aprovechado en este tiempo, mas antes agora está tan malo, e porque nunca le parece haber tanta dificultad en su cura, que tiene temor que el mal que agora tiene de la dicha melancolía y falta de juicio, no sanará; e que esto es lo que sabe e vido, para el juramento que fizo, e firmólo.

Dr. Pedro López.—(Rúbrica.)

Traslado de la encomienda original que el Visorrey D. Antonio de Mendoza, hizo en Gonzalo Hernández de Herrera.

Yo, D. Antonio de Mendoza, Visorrey e Gobernador por S. M. en esta Nueva España, por quanto vos, Gonzalo Hernández de Herrera, me hicisteis relación que bien sabía e me era notorio, cómo Francisco de Herrera, vuestro padre, fué uno de los primeros pobladores de esta Nueva España, y que en remuneración de los servicios que a S. M. había fecho en esta tierra, le habían sido dados y encomendados los indios de los pueblos de Ayacastla y Ometepec y sus sujetos, por los gobernadores que en esta dicha Nueva España a la sazón gobernaban, y que el dicho Francisco de Herrera había tenido y poseído los dichos pueblos, e los dejó al tiempo de su fin y muerte; por lo qual, conforme a lo que S. M. tiene preveído e mandado por sus reales provisiones y merced que tiene hecha sobre la sucesión de los dichos indios,

que vos, como su hijo mayor y legítimo, sucedieses en los dichos indios, e me pedisteis y suplicasteis que en cumplimiento de lo susodicho os diese título de encomienda de ellos, y mandase que os sirviesen e tributasen con los servicios e tributos que eran obligados a dar, como lo habían fecho con el dicho vuestro padre; y por mí visto lo susodicho y la información que vos, el dicho Gonzalo Hernández de Herrera, distes, por la cual consta haber quedado por hijo legítimo y mayor del dicho Francisco de Herrera, y atento que asimismo me constó que el Tesorero Alonso de Estrada, siendo Gobernador en esta dicha Nueva España, encomendó en el dicho Francisco de Herrera los indios de los dichos pueblos de Ayacastla y Omotepac y sus sujetos, y atenta la dicha provisión de S. M. que habla sobre la dicha sucesión, el tenor de la cual es este que se sigue: D. Carlos, por la Divina Clemencia Emperador Semper Augusto, Rey de Alemania, e Da. Juana, su madre, y el mismo D. Carlos, por la misma gracia reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca e de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias islas e tierra firme del mar Océano, Conde de Flandes y de Tirol, etc. A vos, D. Antonio de Mendoza, nuestro Visorrey e Gobernador de la Nueva España, e Presidente de la nuestra Audiencia e Cancillería Real que en ella reside, y a vos, el reverendo en Cristo, padre D. Fr. Juan de Zumárraga, Obispo de México, del nuestro Consejo, nos somos informados que por haber estado todos los indios de esa tierra encomendados a diversas personas, e no estar tasados los tributos que los indios de cada pueblo han de pagar a los españoles que los han tenido encomendados, les han llevado y llevan muchas cosas y demás cantidad de la que deben y buenamente pueden pagar, de que se ha seguido y siguen muchos inconvenientes, en gran daño de los naturales de esa tierra, lo cual cesaría si por nuestro mandado estuviese tasado e sabido los tributos que cada uno había de pagar, porque aquello y no más se les llevase, así por nuestros oficiales en los pueblos que estuviesen en nuestro nombre, como los es-

pañoles y personas particulares que les tuviesen en encomienda, o en otra cualquier manera, porque por experiencia ha parecido que después que los oidores de esa Audiencia entendieron en la tasación de los tributos de esa tierra, han cesado en gran parte de los dichos daños e inconvenientes, e porque de aquí adelante cesen del todo, platicado en el nuestro Consejo, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tuvimoslo por bien, por la cual vos encargamos y mandamos; e oída la dicha misa, prometáis solemnemente e lo juréis ante el sacerdote que la hubiere dicho, que bien y fielmente, sin odio ni afición, haréis las cosas de yuso contenidas, y así hecho el dicho juramento, vosotros o las personas que para ello señaláredes, que sean de confianza y temerosos de Dios, veréis personalmente todos los pueblos que están de paz en esa tierra, y están así en nuestro nombre como encomendados a los pobladores y conquistadores de ella, y veréis el número de los pobladores y naturales de cada pueblo y la calidad de la tierra donde viven, e informaros eis de lo que antiguamente solían pagar a sus caciques, e a las otras personas que los señorearon e gobernaban; e animismo de lo que agora pagan a nos e a los dichos encomenderos, e de lo que buenamente e sin vejación pueden y deben pagar agora de aquí adelante a nos y a las personas a quienes nuestra merced y voluntad fuere, que los tenga en encomienda o en otra manera; e después de bien informado de lo que todos o la mayor parte de vosotros pareciere que junta e cómodamente pueden y deben pagar de tributo por razón de señorío, aquello declaréis e taséis e moderéis, según Dios e vuestras conciencias, teniendo respeto que los tributos que así hubieren de pagar sean de las cosas que ellos tienen o crían, o nacen en su tierras e comarcas, por manera que no se les impongan cosa que habiéndola de pagar, sea causa de su perdición; e así declarado, haréis una matricula e inventario de los dichos pueblos e pobladores e tributos que así señalades, para que los dichos indios e naturales sepan que aquello es lo que deben e han de pagar a nuestros oficiales e a los dichos encomenderos, e otras personas que por nuestro mandado agora e de aquí adelante los tuvieren e los

hubieren de llevar, aperebiéndolos de nuestra parte, e nos dende agora los aperebimos e mandamos que agora e de aquí adelante, ningún oficial nuestro ni otra persona particular, no sea osado pública ni secretamente, **directe ni indirecte**, por sí ni por otra persona, de llevar, ni lleve de los dichos indios otra cosa alguna, salvo lo contenido en la dicha vuestra declaración..., que por la primera vez que alguna cosa llevaren, demás de ello incurran en pena del cuatro tanto del valor que ansí hobieren llevado, para nuestra Cámara e Fisco, y por la segunda vez, pierda la encomienda e otro cualquier derecho que tenga a los dichos tributos, e pierda más la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara e Fisco; la cual tasación de tributos mandamos que dejéis en cada pueblo lo que a él tocare, firmado de vuestros nombres, en poder del cacique o principal del tal pueblo, avisándole por lengua o interprete, de lo que en él se contiene, y de las penas en que incurran los que contra ello pasaren; y la copia de ello daréis a la persona que hubiere de haber y cobrar los dichos tributos, porque de ello no puedan pretender ignorancia; e vos las dichas justicias que agora sois e por tiempo fuéredes, ternéis cuidado del cumplimiento y ejecución de lo contenido en esta nuestra carta, e de inviar en los primeros navíos el traslado de toda la dicha tasación, con los autos que en razón de ello hobiéredes fecho; e porque nuestra voluntad es que las personas que gozan y han de gozar del provecho de los dichos indios, tengan intención de permanecer en ella, lo cual parece que harán con mejor voluntad si saben que después de sus días las mujeres e hijos que de ellos fincaren, han de gozar de los tributos que ellos tuvieren en su vida, declaramos y mandamos que habiendo cumplido y efectuado la tasación y moderación de los dichos tributos, conforme a esta nuestra carta y en los pueblos que ansí estuviere, ya hecha y declarada, guardaréis la orden siguiente: que cuando algún vecino de esa dicha provincia muriere y hubiere tenido encomendados indios algunos, si dejare en esa tierra hijo legítimo e de legítimo matrimonio nacido, encomendarlo eis los indios que su padre tenía, para que los tenga, industrie y enseñe en las

cosas de Nuestra Santa Fe, guardando como mandamos, que guarden las ordenanzas que para el buen tratamiento de los indios estuvieren hechas o se hicieren, e con cargo e hasta tanto que sea de edad para tomar armas, tenga un escudero que lo sirva en la guerra, con la costa que su padre sirvió y era obligado, y si el tal casado no tuviere hijo legítimo y de legítimo matrimonio nacido, encomendaréis los dichos indios a su mujer, viuda, y si ésta se casare, si su marido tuviere otros indios, darle eis uno de los dichos repartimientos que él quisiere, y si no los tuviere, encomendarle eis los indios que así la mujer viuda tuviere; la cual encomienda de los dichos indios mandamos que tenga por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, según y como agora los tienen e hasta que nos mandemos dar la orden que convenga para el bien de la tierra y conservación de los naturales de ella, y sustentación de los españoles pobladores de esta tierra, y hacerlo eis así pregonar públicamente por las plazas y mercados, e otros lugares acostumbrados de esa dicha ciudad de México, y de todas las otras ciudades, villas y lugares de esa dicha provincia, por pregonero y ante escribano público, porque nadie de ellos pueda pretender ignorancia.

Dada en la Villa de Madrid, a veintiséis días del mes de mayo de mil e quinientos e treinta e seis.— Yo, la Reina. Yo, Juan de Sámano, Secretario de sus cesáreas e católicas, majestades, la fice escrebir por su mandado; **frater garcia, cardenalis seguntinos**— El Lic. Guitierre Velázquez. Registrada.— Bernal de Arias; por cancilleres Blas de Saavedra; e agora Alonso de Villanueva, en nombre de esa ciudad de México y de las otras ciudades, villas y lugares de esa Nueva España, y de los vecinos e moradores de ellas, nos hizo relación que muchos de los vecinos de esa tierra tienen indios encomendados, que se les han dado en remuneración de sus servicios, y nos suplicó en el dicho nombre y conforme a la dicha nuestra carta, yuso incorporada, mandásemos que los dichos indios, después de sus días, quedasen a sus mujeres e hijos, o como la nuestra merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, por cuanto la ley (Destruído el original) que cuando algunos indios vaca-

sen, se pusiesen luego a nuestra corona real, por donde cesaba la dicha sucesión en las dichas mujeres e hijas, la habemos mandado revocar y volverlo al punto y estado en que estaba antes, que en su fuerza y vigor fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razón, e nos tuvimoslo por bien, por cuanto vos mandamos que veáis la dicha nuestra carta suso incorporada, y la guardéis e cumpláis en todo y por todo, según y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de ello ni de lo en ella contenido, no vais ni paséis, ni consintáis ir ni pasar en manera alguna. Dada en la Villa de Madrid, a veintiséis días del mes de febrero de mil e quinientos e cuarenta e seis años.— Yo, el Principe.— Yo, Juan de Sámano, Secretario de sus cesáreas y católicas majestades, la fice escribir por mandado de S. A. **frater garcia cardenalis ispalencie**.— El Lic. Gutierre Velázquez, el Lic. Gregorio López, el Lic. Salmerón, Dr. Hernán Pérez.— Registrada, Ochoa de Luyando. Por canceller, Martín de Ramoyn. En la ciudad de México, de esta Nueva España, lunes diecinueve días del mes de julio de mil e quinientos e cuarenta y seis años, estando en acuerdo los Sres. Presidente e oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, en presencia de mí, Antonio de Turcios, Escribano Mayor de ella y de la Gobernación de esta Nueva España, por S. M., pareció presente Pedro de Villegas, vecino y regidor de esta ciudad, y presentó esta carta e provisión real de S. M., e por los dichos Sres. Presidente e oidores vista e leída, fué obedecida en forma, con toda reverencia e acatamiento debido, que harán y cumplirán lo que S. M. por su provisión real envía a mandar, en fe de lo cual lo firmé de mi nombre, Antonio de Turcios. E después de lo susodicho, en la dicha ciudad de México, miércoles en la tarde, veintidós días del mes de julio del dicho año de mil e quinientos e cuarenta y seis años, en la Plaza Mayor de esta ciudad, estando en los corredores de las casas de Cabildo, fué pregonada esta provisión, públicamente y en forma, con trompetas, por voz de Hernando de Armijo, pregonero, a altas e inteligibles voces; testigos que fueron presentes: Luis Martín e Francisco de Santacruz, alcaldes, e Juan de Sámano, Alguacil Mayor, e Sancho López e Diego Tris-

tán, escribanos, e Martín de la Mesquita, vecino de Oaxaca, e Juan Flores, a lo cual estaba llegado gran copia de gente, en fe de lo cual lo firmé de mi nombre, Antonio de Turcios. Por la presente, en cumplimiento de la dicha provisión de S. M., suso incorporada, en su real nombre, deposito y encomiendo en vos, el dicho Gonzalo Hernández de Herrera, hijo legítimo e mayor del dicho Francisco de Herrera, difunto, los indios de los dichos pueblos de Ayacastla e Ometepepec, e sus sujetos, para que por el tiempo que fuere voluntad de S. M., los tengáis en encomienda, según y como los tenía el dicho Francisco de Herrera, vuestro padre; e hayáis e llevéis los tributos e servicios en que los indios de los dichos pueblos están tasados e son obligados a dar, conforme a la tasación que de ellos está fecha o se hiciere, y no otra cosa alguna, por vos ni por interpósitas personas, so las penas contenidas en las dichas ordenanzas que sobre este caso están fechas, y so las penas de ellas, la cual dicha encomienda os hago con el cargo y condiciones en la dicha provisión contenidas, e con cargo que tengáis especial cuidado de poner en los dichos pueblos, clérigos que tengan cuidado de instruir y enseñar a los naturales de ellos e sus sujetos en las cosas de Nuestra Santa Fe Católica, poniendo en ello toda solicitud posible e necesaria, sobre lo cual os encargo la conciencia, y descargo la de S. M. e mía en su real nombre. Fecha en México, a treinta y un días del mes de octubre de mil e quinientos e cuarenta y nueve años.— D. Antonio.— Por mandado de S. Sa. Antonio de Turcios.

Corregida con la original, la cual llevó Gonzalo Hernández de San Pedro, originalmente, e firmólo.

Juan Agustín Sámano.— (Rúbrica.)

Gonzalo Fernández de San Pedro.— (Rúbrica.)

Illmo Sr:

Gonzalo Fernández de San Pedro, en la información que me fué mandado dar, quanto a los naturales de los pueblos de Ometepepec e Suchistlavaca, hago presentación del título

de encomienda que de los dichos naturales, en nombre de S. M., fué hecha a Gonzalo Hernández de Herrera, padre legítimo de Da. Elvira Suárez de Herrera, mi mujer.

A. V. E. Ilma. pido y suplico lo mande haber por presentado, y se ponga con la dicha información, e pido justicia,

Otro sí: pido y suplico que quedando un traslado del dicho título en poder del Secretario de la causa, se me mande dar originalmente para en guarda de mi derecho, e pido justicia.

Gonzalo Fernández de San Pedro.— (Rúbrica.)

Ilmo. Sr:

Gonzalo Fernández de San Pedro, en lo que tengo pedido cuanto a los naturales de los pueblos de Ometepec e Suchistlavaca, digo: que yo tengo dada información de lo que me fué mandado.

A V. E. Ilma. pido y suplico lo mande haber por prehecho e actuado, e proveer según pedido e suplicado tengo, en lo cual recibiré bien y merced con justicia, lo cual pido.

Gonzalo Fernández de San Pedro.— (Rúbrica.)

En la ciudad de México, diecinueve días del mes de octubre de mil e quinientos e sesenta e dos años, visto por el Ilmo. Sr. D. Luis de Velasco, Visorrey e Gobernador por S. M. en esta Nueva España, e Presidente de la Audiencia Real de ella, lo pedido por Gonzalo Hernández de San Pedro, vecino de esta ciudad, como marido de Da. Elvira Suárez, su mujer, hija de Gonzalo Hernández de Herrera, y la mayor, sobre la encomienda de los indios de su padre, atentos los recados por él presentados e lo que consta por la información que a su pedimento fué recibida, dijo: que mandaba e mandó se dé comisión y facultad al dicho Gonzalo Hernández de San Pedro, para que de aquí adelante hasta que otra cosa se provea, tenga cargo y en administración los

naturales de los pueblos que tiene en encomienda Gonzalo Hernández de Herrera, su suegro, atenta su indisposición, por el tiempo que la tuviere, e que está casado con su hija mayor, e sobre los tributos en que están tasados, y se le acuda con ellos hasta que como dicho es otra cosa se provea, dando ante todas cosas, fianzas para que con lo procedido de los dichos tributos, sustentará al dicho su suegro y casa, e las demás sus hijas, como él lo hacía durante su vida; y dada cuenta de ellos cada y cuando y a quien le fuere mandado.

D. Luis de Velasco.— (Rúbrica.)

Pasó ante mí.

Antonio de Turcios.— (Rúbrica.)

E después de lo susodicho, en doce días del mes de junio de mil e quinientos e sesenta y cuatro años, pareció Gonzalo Hernández de San Pedro, vecino de esta ciudad, y en cumplimiento de lo proveído e mandado por S. Sa. en el auto que de suso se hace mención, da por su fiador a Juan Hernández Caro, vecino de esta ciudad, el cual estando presente, dijo que fiaba e fió al dicho Gonzalo Hernández de San Pedro, en tal manera que cumplirá con efecto lo proveído en el dicho auto, en el cual con lo procedido de los tributos de los pueblos de Ometepe e Igualapa, y Suchistlavaca e sus sujetos, que tiene en encomienda Gonzalo Hernández de Herrera, su suegro, sustentará el dicho Gonzalo Hernández de San Pedro el dicho su suegro y casa, e a las demás sus hijas, como el dicho Gonzalo Hernández de Herrera lo hizo durante su vida, y dará cuenta de los dichos tributos cada e cuando e a quien le fuere mandado; donde no, que él, como su fiador, lo cumplirá e pagará por su persona e bienes, como si fuese sentencia definitiva de juez competente contra él dada e pasada en cosa juzgada; e para ello obligó su persona e bienes habidos e por haber, y renunció todas e cualesquier leyes que en su favor sean, e la ley y regla del derecho, en que dizque general renunciación fecha de leyes non vala, e dió poder a las justicias de S. M., e firmólo de su nombre, siendo testigos: Juan Agustín, Escribano de S. M., e Gil de

Argumedo e Alonso de Solís; y el dicho Gonzalo Hernández de San Pedro, dijo: que él asimesmo de mancomún e a voz de uno, como principal en este negocio, otorgó la dicha fianza, como en ella se contiene, e el dicho Juan Fernández Caro, como fiador, se ratificó en ella, e firmáronlo ambos; testigos, los dichos.

Juan Fernández Caro.—(Rúbrica.)

Gonzalo Fernández de San Pedro.—(Rúbrica.)

Antonio de Turcica.—(Rúbrica.)

*Ramo Historia.
Tomo Núm. 410.
Páginas 1 a 14.*

MERITOS Y SERVICIOS DEL GOBERNADOR Y CAPITAN GENERAL DON FRANCISCO DE MONTEJO, EN LA CONQUISTA DE YUCATAN, CHIAPAS, HONDURAS, ETC.

Bajo este título se publica un importante expediente, procedente del rico Archivo del Hospital de Jesús, formado con motivo de la petición que en 1583 hizo Da. Andrea del Castillo, viuda del Gobernador y Capitán General Dn. Francisco de Montejo, para que se le pagaran trescientos pesos de oro de minas que le habían sido concedidos por el Rey a título de alimentos, atendiendo a los servicios que su esposo había hecho a la Corona.

El expediente contiene documentos de mucha importancia, como son, el escrito inicial de petición, otro en que la peticionaria contesta un informe de Pedro Ledesma, que le era adverso, y sobre todo el interrogatorio y las declaraciones tomadas a los testigos Juan de Cárdenas, Juan de Contreras, Francisco de Bracamonte, Francisco López de Zieza, Juan de Aguilar, Rodrigo Alvarez y del Capitán Francisco de Montejo (sobrino del Adelantado y primo hermano del Gobernador y Capitán General), todos ellos testigos presenciales.

Son en extremo interesantes las dos últimas razones que hace valer la esposa de Montejo en su escrito inicial, porque en ellas se advierte el uso de argumentos de carácter medieval: en la primera, alega ser "Conquistadora", y en la segunda, invoca el argumento de que la presencia de una mujer de calidad, en las guerras y conquistas, es motivo para que los caballeros y soldados se esfuercen en ellas.

Las declaraciones testimoniales suministran datos minuciosos y detallados de los hechos de los Montejo, con lo que se hace una aportación valiosa a la Historia de Yucatán y demás provincias en que intervinieron. Además, el lector cuidadoso podrá entresacar noticias varias, y en particular, sobre las difíciles condiciones económicas en que habían quedado aquellos a quienes, como a la viuda de Montejo, se les habían retirado las encomiendas.

Muy Ilustre Señor :

Doña Andrea del Castillo, vecina desta cibdad, viuda y muger que fui de don Francisco de Montejo gobernador y capitán general destas provincias de Yucatan, por su padre, el adelantado don Francisco de Montejo, el qual dicho mi marido las conquisto y pacifico y planto en ellas el santo Evangelio, a su costa y minsion, sin que a Su Magestad ni a padre costase cosa alguna, gastando en ello la hacienda que tenia antes que en estas provincias entrase, y la que conmigo le dieron en dote, como parece por estas informaciones de que hago presentacion y se prueba por las informaciones y provanzas que todos los conquistadores de sus meritos y servicios an hecho, para que Su Magestad les gratifique sus servicios, que todos ellos dicen aber entrado en estas provincias y servido a Su Magestad, siendo el dicho mi marido gobernador y capitán general de ellas, atento a lo qual y a las muchas deudas que el dicho mi marido deyo, y que don Juan de Montejo mi hijo no me podia por esta razon alimentar conforme a mi calidad, Su Magestad me hizo merced de trecientos pesos de minas en cada un año de ayuda de costa, por todos los días de mi vida, como consta por estas dos Cedula Reales originales de que hago presentacion y por las ynformaciones arriba contenidas; por lo qual y por los muchos servicios quel dicho mi marido a Su Magestad hizo antes y despues que en estas dichas provincias entrase, de seo, ser preferida en la paga de los dichos trecientos pesos de minas a todas las personas que tienen ayudas de costa y por otras muchas razones.

La primera, porque los servicios de los capitanes generales a Su Magestad hechos, son de mas calidad y peso que

los de los otros capitanes y soldados particulares y dinos de mas premio y merced por que ansi como el capitan general si yerra, es mas dino de culpa y castigo, ansi si acierta, es dino y merecedor de mayor galardon y premio.

Lo otro, porque los servicios del adelantado padre del dicho mi marido, estan por gratificar, de cuyos meritos el dicho mi marido y yo y mis sucesores deven gozar como lo pretenden hacer los hijos de los conquistadores, por razon de los servicios de sus padres que tienen y pretenden ayudas de costa.

Lo otro, porque no menos conquistadora puedo yo decir que soy que los conquistadores, pues entre en estas provincias por mando del dicho mi marido en el mayor hervor de la conquista; quarenta y mas años ay antes que esta dicha ciudad se poblase, y con mi benida se comenzo de proposito la poblacion della.

Lo otro, porque muchas veces las mugeres principales y de mi calidad, quando se hallan presentes en las conquistas y guerras, los caballeros y soldados, con su bista se esfuerzan y animan a señalarse y bien obrar y a servir a sus Reyes y Señores con mas animo y valor, y mas si saben que pueden ser parte con los capitanes generales para que gratifiquen sus servicios como yo lo podia ser con el dicho mi marido, encareciendole lo bien hecho y bituperandole lo contrario. Por todo lo qual,

Pido y suplico a Vuestra Merced mande se me paguen los dichos trecientos pesos primero que a otra alguna persona, pues por las razones que alegadas tengo es justicia, la qual en todo pido.

Doña Andrea del Castillo.— (Rúbrica.)

En la ciudad de Merida, en quatro dias del mes de mayo de mill e quinientos y ochenta y tres años, ante el muy Ilustre Señor Doctor Diego Garcia Palazio, Oydor de la Audiencia Real de la Nueva España e Juez Visitador en estas provincias, la contenida presento esta peticion con las demas recaudos que en ella se hace mension, e por su merced vista, mando dar traslado a las demas partes interesadas.

Ante mi, Miguel de Arevalo.
Escribano de Su Magestad.— (Rúbrica.)

Sean quantos esta carta de poder vieren, como yo, doña Andrea del Castillo, viuda, vezina desta ciudad de Merida, provincias de Yucatan, otorgo e conozco por esta carta que doy e otorgo mi poder cunplido, bastante, quanto de derecho quel requiere, a vos, Pedro de Herrera estante en esta ciudad, para que por mi y en mi nombre podays pedir y demandar, aver, reseibir y cobrar de todas y qualesquier personas, de qualquier estado y condicion que sean, y de sus bienes y de donde estubieren y de quien y con derecho devays, todos y qualesquier maravedis y pesos de oro, joyas, bestias, esclavos y ganados y escripturas y recaudos que a mi pertenezcan, ansi por contratos publicos, albalaes, conosciientos, quantas y sentencias oberencias o en otra qualquier manera. Y para que de lo que rescibieredes y cobraredes podays dar y otorgar carta y cartas de pago y de finiquito, las quales valgan y sean firmes, bastantes y valederas como si yo mesmo las diesse y otorgasse, y a ello presente fuesse. Y otro si: vos doy este dicho poder generalmente para en todos mis pleytos, causas y negocios ceviles y criminales que yo he y tengo y tuviere con qualesquier personas, de qualquier estado y condicion que sean, en demandando y en defendiendo, los quales podays tomar en qualquier estado que estuvieren antes o despues de la contestacion y sobre las dichas cobranzas, pleytos y negocios, siendo necessario podays parescer y parezcays ante Su Magestad y en sus reales audiencias, y ante qualesquier juezes y justicias eclesiasticas y seglares, de qualesquier partes y jurisdiccion que sean, y ante ellos o qualquier dellos podays pedir y demandar, requerir, citar, emplazar, protestar, convenir y prisiones e reuaciones y ventas de bienes, pedir y poner demandas, dar peticiones y pedimientos y responder a otros, poner y alegar ecepciones defensiones, poner articulos y posiciones, y responder a otros, y para que podays en mi anima jurar de calunia y decisorio, y declarar pusiciones, e pedir que las partes juren y declaren recusar juezes y escrivanos y acesores,

jurar en mi anima las tales recusaciones, hazer informaciones y provanzas y presentar testigos, escritos, escrituras y otras maneras de pruebas, ver a otros presentar, jurar y conocer y pedir publicacion dello, pedir y sacar escripturas de donde estuvieren, y las pagadas chancelar y tachar los testigos de contrario, y los de mi parte abonar, concluir y cerrar razones, pedir e oyr sentencia o sentencias interlocutorias e difinitivas, y las en mi favor consentir y las de contrario apelar e suplicar y seguir el apelacion y suplicacion, e dar' quien la siga, e para demandar costas y jurallas, y recibillas y dar carta de pago dellas, y para que por mi y en mi nombre en todas instancias podays hazer todos los mas autos y diligencias y cosas judiciales y extrajudiciales que convengan y menester sean de se hazer, y que yo mismo haria y hazer podria, siendo presente, aunque requieran mi presencia o mas especial poder. Otro si: vos doy este dicho poder para que en vuestro lugar y en mi nombre, podays hazer y sustituyr este poder en una persona o procurador, dos o mas, con el mesmo poder e los revocar que quan cumplido e bastante poder como he y tengo para lo que dicho es y cada una cosa e parte dello. Otro tal y esse mismo lo doy otorgo a vos, el dicho Pedro de Herrera, e a vuestros sositutos con sus incidencias e dependencias, anexidades y conexidades, con libre y general administracion para lo que dicho es. E para ver por firme este poder y lo que por virtud del fuere hecho y cobrado, obligo mi persona y bienes muebles y rayzes avidos e por aver, e relieve segun derecho so la clausola judiciun sisti judicatum solvi, con sus clausulas acostumbradas. En testimonio de lo qual otorgue esta carta en la manera que dicho es, ante el presente escrivano e testigos que fue fecho y otorgado en la ciudad de Merida de Yucatan, a dos dias del mes de mayo de mill e quinientos e ochenta e tres años, siendo testigos Gregorio de Cetina e Francisco Tamayo Pacheco e Luis Quadrado, vecinos y estantes en esta ciudad y la otorgante que yo, el Escribano, conozco, lo firmo de su nombre en el registro, doña Andrea del Castillo. Paso ante mi, Geronimo de Castro, Escribano de Su Majestad.

E yo, el Escribano Geronimo de Castro, Escribano Real del numero y Cabildo de la ciudad de Merida, por su Magestad, presente fui al otorgamiento deste poder en fee de lo qual segun que ante mi paso fize mi signo (aqui un signo) en testimonio de verdad.

Jerónimo de Castro.

Escribano de Su Magestad.—(Rúbrica.)

Derechos quatro reales.—(Señalado con una rúbrica.)

EL REY,

Por quanto por parte de Vos, doña Andrea del Castillo, viuda, vezina de la ciudad de Merida, de la Provincia de Yucatan, muger que fuistes del capitan Francisco de Montejo, ya difunto, nos a sido hecha relacion que el dicho vuestro marido fue uno de los que mejor y mas señaladamente nos sirvieron en la dicha provinzia, y en la de Onduras y otras partes, en las oaciones que se ofrecieron, y que por aver gastado en ello la mayor parte de su hazienda, vos quedastes con mucha nezesidad, y constandole dello y de los servizios del dicho vuestro marido a don Luis Cespedes, nuestro governador que fue de aquella provinzia, os dio y señaló en nuestro nombre para con que os pudiesedes sustentar y entretener, treientos y zinquenta pesos de oro de minas en cada año, para que se os diesen y pagasen, de lo que rentasen y baliesen los repartimios de yndios que se quitaron al adelantado don Francisco de Montejo y a su muger y hijos, como dello nos constava por la situacion y libranza que de la dicha quantia os avia dado el dicho governador, que signada de escrivano juntamente con otras ynformaciones y recaudos ante nos en el nuestro consejo de las Yndias, fue presentada que su thenor della es de la manera que se sigue: Yo, don Luis Zespedes de Obiedo, governador y capitan general por Su Magestad en esta provinzia de Yucatan, Cozumel y Tavasco etcetera. Por quanto Su Magestad, por su Real Provision librada en su Real Audiencia de la Nueva España, do estas provincias estan sujetas, me tiene cometido e mandado que de lo que balieren y rentaren los yndios de los pueblos que en estas provincias se quitaron al adelantado don Francisco de Montejo, e a su muger e hijos, diese ayudas de

costa a los conquistadores que no tubiesen yndios en encomienda e a sus hijos y mugeres, siendo ellos muertos, e a algunos buenos pobladores, para que se puedan sustentar segun mas largamente consta y parece por la dicha Real Provision, cuyo traslado esta en poder de los dichos oficiales reales a quien refiero por ende usando della y del poder y comision a mi dado, para dar las dichas ayudas de costa por quianto en esta ziudad de Merida, de las dichas provinziias de Yucatan, esta doña Andrea del Castillo, muger que fue de Montejo, persona que en nombre del adelantado don Francisco de Montejo, su padre, entro en estas provinziias y las conquisto y pazifico y puso debaxo del dominio de Su Magestad los naturales dellas, y poblo esta ziudad de Merida y tres villas que oy permaneszen, y tubo gran cuydado de hazer y edeficar muchos templos, e hizo otras muchas cosas en servicio de Dios nuestro señor y de Su Magestad, que no se espacifican por ser tan publico y notorio, el qual quedo muy adeudado por los grandes gastos que hizo en servicio de Su Magestad, y don Juan de Montejo, en quien subzedio la renta y lo quel dicho don Francisco de Montejo dexo como tal, su hijo legitimo esta muy adeudado por las deudas que dexo el dicho su padre, y por lo suso dicho no puede acudir a alimentar e sustentar a la dicha su madre, conforme a la calidad de su persona, la qual dicha doña Andrea del Castillo, tiene su casa poblada y criados, por lo qual no embargante que por mi le fue señalada a esta ayuda de costa, no se puede sustentar conforme a la calidad de su persona, e tiene necesidad de ser favorezida y ayudada conforme a lo que Su Magestad manda, por ende, en su real nombre, doy y señalo de ayuda de costa, a la dicha doña Andrea del Castillo, trecientos y cinquenta pesos de oro de minas en cada un año, que corra, y se quente desde el dia de la fecha desta en adelante, los quales le señalo que aya y cobre de lo que valieren y rentaren los tributos de los pueblos que se quitaron al dicho adelantado e a su muger e hijos, e mando a los ofiziales reales destas provinziias de Yucatan, y de qualesquier maravedis y pesos de oro que balieren y rentaren los tributos de los dichos pueblos que se quitaron al dicho adelantado Montejo e a su muger e hijos, den y hagan dar a la dicha doña

Andrea del Castillo o a quien su poder obiere, los dichos trezientos y zinquenta pesos del dicho oro de minas, ordinariamente en cada un año e por los terzios del de en quatro en quatro meses lo que montare, quedandose los y pagandose los con el traslado de la dicha Real Provision. E con este mi mandamiento y su carta de pago que les sean rezividos y pasados en quenta para su descargo por qualesquier personas que se la obieren de tomar, lo cual hagan y cumplan so la pena contenida en la dicha real provision a cada uno que lo contrario hiziere. Fecha en la ciudad de Merida de Yucatan, a quatro dias del mes de agosto de mill y quinientos y sesenta y siete años. Don Luis Zespedes de Obiedo. Por mandado de Su Señoria, Geronimo de Castro, Escribano de Su Magestad. E agora por vuestra parte se nos a hecho relacion que aunque con la dicha libranza aviades acudido a los nuestros oficiales de la dicha provinzia para que la cumpliesen y pagasen, no lo avian hecho ni lo querian hazer sin orden y mandado nuestro, suplicandonos atento a ello y las causas porque la dicha merced se os avia fecho, que confirmando y aprovando la dicha situazion, les mandasemos os diesen y pagasen la dicha renta y lo corrido della, o como la nuestra merced fuese, y por vos la hazer acatando lo suso dicho lo aver mas tenido por bien, por ende por la presente confirmamos y aprovamos la dicha situazion y libranza suso yncorporada, por la qual segun por ella pareze el dicho don Luis Zespedes de Obiedo dio y señalo en los tributos de los dichos repartimientos, a vos, la dicha doña Andrea del Castillo, los dichos trezientos y zinquenta pesos de oro de minas de renta en cada un año, con tanto que la dicha renta sea solamente dozientos pesos de oro de minas y no mas, y estos se os ayan de pagar como dicho es en cada un año en lugar de los dichos trezientos y zinquenta que asi os fueron señalados, desde el dia de la data de la dicha situazion; y mandamos a los dichos nuestros oficiales de la dicha provinzia de Yucatan que han esta declarazion, guarden y cumplan la dicha libranza y situacion, y en virtud della y desta nuestra cedula os den y paguen en cada un año por todos los dias de vuestra vida, de los dichos repartimientos de yndios que al dicho adelantado y su muger y hijos le fueron quitados, los di-

chos dozientos pesos de oro de minas de a quatrocientos y zinquenta mil cada uno, que valen noventa mill maravedis, y a este respeto os den y paguen de los dichos tributos de los dichos repartimientos, lo que como dicho es obiere corrido de la dicha renta desde que el dicho gobernador os situo y señalo los dichos trezientos y zinquenta pesos, hasta el dia que esta nuestra zedula ante ellos fuere presentada, y dende en adelante por toda vuestra vida segun dicho es y que tomen vuestra carta de pago que con ella y traslado signado desta nuestra zedula y testimonio signado de escrivano de como la dicha doña Andrea del Castillo bive sin otro recaudo alguno, les sea reszivido y pasado en cuenta lo que ansi dieren y pagaren, y si asi no lo hizieren y cumplieren. Por la presente mandamos al nuestro gobernador de la dicha provinzia se lo haga guardar y cumplir e los conpela e apremie a ello, y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al. Fecha en Madrid, a diez y ocho de mayo de mill y quinientos y setenta y dos años.

YO EL REY.—(Rúbrica.)

Por mandado de Su Magestad.

Antonio de Erasso.— (Rúbrica.)

Vuestra Magestad confirma y aprueva la libranza aqui ynsera por donde el gobernador de la provincia de Yucatan situo a doña Andrea del Castillo, atento lo que sirvio su marido, trezientos y zinquenta pesos de minas por su vida en los tributos de los yndios que se quitaron al adelantado don Francisco de Montejo, y a su muger y hijos, con tanto que la dicha renta sea dozientos pesos y no mas.—(Señalado con seis rúbricas.)

Muy Ilustre Señor:

En la cibdad de Merida, en diez e syete dias del mes de mayo de myll e quinientos y ochenta e tres años, ante el muy Ilustre Señor Doctor Diego Garcia Palazio, Oydor de la Audiencia Real de la Nueva España e Visytador en estas provinCIAS la parte de la contenida presento esta petizion:

Doña Andrea del Castillo, por persona de mi procurador, respondiendo a un capítulo que Pedro de Ledesma, vecino de Mexico, en un memorial que ante vuestra merced presento en el negocio de las ayudas de costa, digo: quel dicho Pedro de Ledesma, en lo que dize que estoi mui rica y que por eso no se me deve pagar el ayuda de costa de que Su Magestad me hizo merced, y que me alimiente don Juan de Montejo, mi hijo, habla como persona ausente y que no sabe la mucha neszesidad que yo y el dicho mi hijo padezemos, que a sido tanta quel dicho don Juan de Montejo sustenta a si y a su muger e hijos con ziertos alimentos que la Real Justizia para ello le señalo por razon de las muchas deudas que su padre dexo y por tener agora la mitad menos de renta que tenia quando don Francisco de Montejo, su Padre, fallezio, por averle ydo a menos los yndios de su repartimiento, porque de quatrocientos y quarenta mantas que le davan entonzes de tributo les dan agora pocas mas de dozientas, por lo qual padeze mayor neszesidad que jamas tubo, que es tanta que no me ha dado ni pueda dar alimentos algunos, ni yo me he sustentado sino con la dicha ayuda de costa de que Su Magestad me hizo merced, constando la mucha neszesidad del dicho mi hijo y mia, como paresze por sus Zedulas Reales y por las ynformaciones que presentadas ante vuestra merced tengo, y es verdad que caso que yo heredede a doña Beatriz de Montejo, mi hija, fueron tantas las mandas y capellanías que dexo y pleitos que sobre su dote he tenido, que ezeden a mas de veinte e zinco, como si neszesario fuere lo provare, y perdidas que en ellos y en los conziertos que con su marido don Diego de Santillan hize, que en esto se fue mas de las dos partes de la dicha dote, y lo que quedo se me a ido en pagar muchas deudas que yo tenia antes, y en sustentarme. Porque como se me ha ydo pagando poco a poco no me he podido baler dello para entrar con ello en alguna gananzia e granjeria o conprar alguna renta, y asi estoy agora con mas deudas que jamas tube y con mayor neszesidad, con lo qual se satisfaze al dicho capítulo quel dicho Pedro de Ledesma, en su memorial contra mi dize, pues ello y lo que pretende, que es serme preferido en la paga de su ayuda de costa, es cosa sin fundamento y que

ni la razon que tiene ni sus servizios lo mereszen, que fueron muy pocos y de poca calidad, e mas gratificados por el dicho mi marido don Francisco de Montejo de lo que era justo, pues aviendo entrado el dicho Pedro de Ledesma en estas provinziias despues de conquistada esta ziudad, por sola la entrada que hizo a la villa de Valladolid, le dio yndios de repartimyento y dexo a otros sin ellos que mas y mexor que el avian servido, y si el dicho Pedro de Ledesma los dexo, no fue por yr a servir a Su Magestad a otras partes, sino por curarse de la enfermedad que tenia, como el por sus petiziones dize, y si el en esta tierra perseverara sirviendo a Su Magestad, con lo quel dicho mi marido le dio se pudiera sustentar honradamente y mejor que con la merced que tras tantos servizios como sinifica Su Magestad le hizo, como se sustenta agora la persona que encomendados los yndios que eran suyos tiene.

E decir el dicho Pedro de Ledesma, que los capitanes con quien andubo siempre le encomendavan cosas de ynportanzia, nunca vi ni supe quel dicho don Francisco mi marido ni su primo el capitan Francisco de Montejo con quien dize entro a la conquista de la villa de Valladolid, ni Gaspar Pacheco, con quien dize tambien que entro a lo de Chetemal le encomendasen cosa alguna de ynportanzia, ni mas confianza hiziesen del que de qualquiera otro soldado particular, ni jamas hizo cosa señalada que della se tratase ni por ella meresziese premio mas que otro ni el en sus petiziones la declara ni los testigos que presenta tanpoco.

Otro si: es cosa clara que todo lo que sirbio en las demas jornadas y entradas que dize hizo, devio ser poco, como lo fue aqui, pues nunca los capitanes con quien andubo le premiaron y dieron de comer por ello y dezir el dicho Pedro de Ledesma que fue de los primeros conquistadores destas provinziias, no pasa ni es ansi porque no fue sino de los muy ultimos y de los que menos sirvieron, pues entro en ellas despues de conquistada esta ziudad y aun poblada, y salió dellas antes de acabarse la jornada de Chetemal, por razon de su enfermedad, con que se entiende lo poco que sirbio y el mucho premio que por ello se le dio por el dicho mi marido, y si lo dexo y se fue, su daño y si agora ultima-

mente pidio mal y lo que estava dado a otros que mas y mejor quel lo merezen, culpa es suya, pues es cosa clara que qualquiera conquistador o hijo o muger de conquistador o poblador que tiene ayuda de costa, lo mereze mejor que el, por aver asistido a la población destas provinziias y ydo a pelear con corsarios que diversas veses a ellas han venido, y porque a costa de los unos y de los otros don Carlos de Arellano mi yerno, fue a los reinos de Castilla a negocios destas provinziias, y entre ellos a este de las ayudas de costa, que hera uno de los mas prinzipales, y con la deligenzia que puso gano zedula de Su Magestad, para que todos los tributos que daban los yndios que se quitaron al adelantado don Francisco de Montejo, mi suegro, se conbiertiesen en pagar las ayudas de costa y no en otras cosas en que antes se conbertian como hera en pagar los salarios del governador y obispo y Ofiziales Reales, y otras cosas como mas largo por la dicha Zedula paresze, que a de estar en poder de los Ofiziales Reales, por lo qual no deve aver lugar lo que contra mi ni contra otra persona alguna, lo quel dicho Pedro de Ledesma pretende y se deve poner perpetuo silencio a lo que pide, por escusar los pleitos y disenziones que puede aver entre tantas personas proves y neszesitadas que se sustentan con las dichas ayudas de costa.

Y porque no cabe en razon que presentadose el dicho Pedro de Ledesma veinte y siete años a, como paresze por sus provanzas, en la ziudad de Mexico, y holgandose y entreteniendo y gozando de muchos regalos y pasatiempos y de mejor temple de tierra, de questas provinziias careszen y las ay en la dicha ziudad, y los que aquí bibimos padeziendo trabajos y peligros de enemigos y padeziendo y sufriendo calor ynmenso y esterelidad y falta de muchas cosas y de mayor carestia de otras, como a vuestra merced le es notorio, quiera el agora por dezir que fue conquistador, ser preferido a todos en la paga de su ayuda de costa, la qual no mereze ni se le deve pagar, pues ya fue gratificado y lo dexo por estarse a su bizios y pasatienpos en la dicha ziudad, y porque no le avian a el de estar esperando a que pidiese ayudas de costa a Su Magestad y entretenelle y guardalle la parte de los tributos que para ella fuesen menester,

como tanpoco los gobernadores le han aguardado los yndios que an bacado y encomendados en pobladores y personas que para ello las han merezido, por todo lo qual.

Pido y suplico a vuestra merced me mande pagar los trezientos pesos de minas de ayuda de costa de que Su Magestad me hizo merzed, sin embargo de las razones que en el dicho memorial el dicho Pedro de Ledesma contra mi dize, y le mande a el que a espere hasta que baquen algunas de las que agora por Su Magestad estan confirmadas; y porque mas y mejor de comer tiene en la ziudad de México que yo aqui, conforme a la obligazion que cada uno de nosotros tiene, segun y de la manera que por otra mi petition pedido tengo, pues por las razones que en esta mi petition alegadas tengo en ansi justizia, la qual pido se junte con la otra y con las zedulas y provanzas que presentadas ante vuestra merced tengo y para ello, etcetera.

Doña Andrea del Castillo.— (Rúbrica.)

E por su merced, del dicho señor e Oydor vista, mando dar traslado a la parte del dicho Pedro de Ledesma y que se traygan los autos sobre todo para los ber e probeer.

Ante mi, **Miguel de Arevalo,**

Escribano de Su Magestad.— (Rúbrica.)

En la ziudad de Merida, en diez e ocho dias del dicho mes de mayo del dicho año de myll e quinientos e ochenta y tres años, yo, el Escribano yuso escripto, notifique la petition atras contenida con lo a ella proveydo e mandado por el dicho señor Oydor, a Luis Manrique, como a persona que dizen tiene poder de Pedro de Ledesma. Testigo Felipe de Palazio y Miguel Delgadillo de la Estrada.

Sebastian de Velasco,

Escribano de Su Magestad.— (Rúbrica.)

El Rey, nuestros oficiales de la provinzia de Yucatan, ya sabeys que aviendo don Luis Zespedes de Obiedo, nuestro

Gobernador que fue de esta provincia, dado y señalado a doña Andrea del Castillo, biuda, muger que fue de don Franzisco de Montejo e vezina de la ciudad de Merida, de esta tierra, treientos e zinquenta pesos de minas para su sustentacion cada año por todos los dias de su vida, en los tributos de los yndios que se quitaron al adelantado Montejo y se pusieron en nuestra corona para dar en ellos entretenimientos e ayudas de costa, atento lo que el dicho su marido nos avia servido en la conquista e pazificazion de estas provincias por una nuestra zedula, fecha en diez e ocho de mayo del año pasado de myll e quynientos y setenta e dos, ynserta en ella la situazion que le fue fecha por el dicho don Luis, os enbiamos a mandár que los dichos treientos e zinquenta pesos se entendiesen aver sido y ser dozientos pesos de minas el que estos le diades y pagades por su vida, desde que le avian sido señalados por el dicho governador, como se contiene en la dicha zedula a que nos referimos, e porque agora, avien-dosenos por su parte que la dicha cantidad era poca para se sustentar segun su calidad, e suplicado atento a ello y servicios del dicho su marido, le mandasemos acrezentar la dicha renta; visto por los del nuestro consejo de las Yndias, acatando lo susodicho, lo emos tenydo por bien de se la crezer zien pesos mas, que sean treientos, yo vos mando que como hasta aquy aveys pagado a la dicha doña Andrea del Castillo los dichos dozientos pesos de minas de a quatrocientos e zinquenta maravedis desde el dia de la fecha desta zedula, e va delante todo el tiempo que bibiere, le pagueys los dichos treientos pesos de minas de a quatrocientos e zinquenta maravedis cada uno, que valen ziento e treynta e cinco myll maravedis, este presente año, lo que por rato oviere de aver hasta fin del, y dende en adelante enteramente los dichos treientos pesos o lo que oviere de aver hasta el dia de su fallecimiento. Que con sus cartas de pago o treslado signado desta nuestra zedula y de la de que de suso se haze mynzion e testimonyo de como bibe, mandamos que vos sean rezzebidos e pasados en quenta los maravedis que asi cedieredes y pagaredes, sin otro recaudo alguno, y asentareys esta nuestra zedula en nuestros libros que estan en vuestro poder, y asentada, la bolvereys original-

mente a la dicha doña Andrea del Castillo para que la guarde e tenga en su poder. Fecha en Madrid, a veynte e dos de marzo de myll e quynientos e setenta e siete años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Antonio de Herasso; y a las espaldas de la dicha Real Cédula estavan zineco rubricas de personas que pàreze son de los señores del Real Consejo.

Sacado del original que se volvió a la parte.

Jerónimo de Castro,

Escribano de Su Magestad.—(Rúbrica.)

En la ziadad de Merida provinziias y governazion de Yucatan, de la Nueva España, Yndias del mar ozeano, en treze dias del mes de febrero año del Señor de myll e quynientos e sesenta y ocho años, ante el muy Ilustre Señor don Luis Zespedes de Obiedo, governador y capitan general por Su Magestad en estas provinziias de Yucatan, Cozumel e Tavaseo, y en presencia de mi, Geronimo de Castro, Escribano de Su Magestad y del juzgado mayor dellas, pareszio presente doña Andrea del Castillo, biuda, vezina desta zibdad, muger que fue de don Francisco de Montejo difunto, capitan general que fue en estas provinziias e presento un escripto con un ynterrogatorio de preguntas, el thenor del qual y lo demas, es esto que se sigue.

Muy Ilustre Señor. Doña Andrea del Castillo, biuda, muger que fue de don Francisco de Montejo, capitan general que fue de Su Magestad en estas provinziias de Yucatan, Cozumel e Tavasco, digo: que la dicha mi parte tiene neszesidad de hazer una provanza en averiguazion de los servizios que el dicho don Francisco de Montejo, my marido, y el adelantado don Francisco de Montejo su padre hizieron a su Magestad en las conquystas, poblaciones e pazificaciones de estas provinziias y de la Nueva España, tierra firme, Honduras, Chiapa y otras partes a donde sirbieron, con que personas e mucha gente de capitanes y soldados, que para el dicho efecto sustentaron a su costa e mision y de como estoy pobre por no aver dejado el dicho don Francisco de Montejo, mi marido, bienes con que se poder sustentar, an-

tes dexo muchas deudas, que hizo sustentando las dichas conquistas e poblaciones, en servizio de Su Magestad, de todo lo qual y de otras cosas pretendo hazer la dicha ynformazion para la enbiar ante su Magestad Real y suplicar se le haga merced de algun entretenimyento e ayuda de costa señalada en los tributos e rentas destas provinziias, en que esta permitido que se den y señalen a los que an servido a Su Magestad.

Por tanto, a Vuestra Señoria suplico mande rezibir los testigos que para este efecto se presentaren, e que sean examynados por las preguntas del ynterrogatorio de que hago presentazion, y lo que dixeren y depusieren, escripto en linpio en forma, se me mande dar, ynterponyendo vuestra señoria a ello su abturidad y dando al pie de la dicha provanza e ynformazion su pareszer, informando a Su Magestad conforme a sus reales proveymientos e para en lo más neszesario: Diego Rodrigues Bibanco.

Por las preguntas siguientes, sean preguntados los testigos que se presentaren por parte de doña Andrea del Castillo, biuda, muger que fue de don Francisco de Montejo, capitan general que fue por Su Magestad destas provinziias de Yucatan, Cozumel e Tvasco, en averiguazion de los servizios que el dicho don Francisco de Montejo y el adelantado don Francisco de Montejo, su padre, hizieron a su Magestad en las conquistas, poblaciones, pacificaciones destas dichas provinziias y otras cosas.

I. Primeramente, si conozieron al dicho adelantado don Francisco de Montejo y al dicho don Francisco de Montejo, su hijo, ya difuntos, y si conozen a la dicha doña Andrea del Castillo, muger del dicho don Francisco de Montejo, e si tienen notizia destas dichas provinziias y de las de Nueva España, Honduras, tierra firme y Chiapa, a donde los dichos adelantado y el dicho don Francisco, su hijo, ya difuntos, sirbieron a Su Magestad, digan lo que saben.

II. Itea si saben que el dicho adelantado don Francisco de Montejo paso a estas partes de las Yndias a servir a Su Magestad, puede aver zinquenta años, po-

co mas o menos, y llego a la ysla de Cuba, de donde fue a tierra firme por capitán, y allí sirvió a Su Magestad en la conquista e pazificación de el zenue nombre de Dios e otras partes de aquel reyno nombrado Castillo del Oro, y de allí bolvió a la Ysla de Cuba, de donde torno a salir por capitán en descubrimyento de la Nueva España, y fue el primer capitán que salto en tierra en la dicha Nueva España e uno de los que bolbieron con la nueva y descubrimyento de la dicha Nueva España a la ysla de Cuba, de donde el governador della proveyo por capitán general al marques don Fernando Cortes, e por uno de sus capitanes al dicho adelantado.

III. Iten si saben que el dicho adelantado don Francisco de Montejo, fue capitán e uno de los primeros conquistadores de la dicha Nueva España, después que vino el dicho marques a la conquystar, en lo qual sirvió a Su Magestad como buen cavallero e persona muy prenzipal y calificada, y como tal, luego como se pazifico la dicha Nueva España, fue enbiado desde ella a los reynos de Castilla por procurador general de aquel reyno, e con despachos e presentes para su Magestad, y así se partio, e yendo siguiendo su biaje descubrio la canal de Bahama por donde al presente desennobocan los nabios que van a España cosa de gran provecho para la seguridad e breve biaje, por ser así que antes que se descubriese se navegava por gran rodeo e peligro, y se detenian mucho en el biaje, digan lo que saben.

III. Iten, si saben que el dicho adelantado, por servir a Dios Nuestro Señor e a Su Magestad, capitulo con el Emperador Nuestro Señor, y tomo a su cargo, debajo de la capitulazion que hizo, la conquysta e pazificación destas provinçias y governazion, a las quales vino con muchos navios y soldados e pertrechos de guerra y bastimentos y cavallos, herrajes y otros, aderezos neszesarios para el dicho efeto, todo ello a su costa e minsion, en que gasto e distribuyo mucha cantidad de pesos de oro, digan lo que saben.

- V. Iten si saben que con la dicha armada y gente, el dicho adelantado vino a estas provinziias y las conquisto e pazifico, e poblo en ellas una zibdad, e tres villas de pueblos de españoles formados, nombrando en ellos justizia e regimiento, y haziendo todo lo neszesario para las dichas poblaziones, en todo lo qual se hallo el dicho don Francisco de Montejo, su hijo, marido de la dicha doña Andrea, sirviendo a Su Magestad de capitan en la dicha conquysta, poblaziones e pazificaziones della, con su persona y criados e muchos cavallos e pertrechos de guerra a su costa, en lo qual sirvio a Su Magestad como muy buen cavallero y servidor suyo, pasando grandes riesgos de su persona en las batallas y guerras que tuvo con los yndios destas provinziias, en las entradas que el, como capitan, particularmente hizo, que fueron las mas ynportantes e peligrosas, que en la dicha conquysta ubo, por que como de persona que tenia la calidad que se requeria para la dicha conquysta, se le confiaba lo suso dicho, y lo mesmo en las poblaziones de los pueblos de españoles que se poblaron, digan lo que saben.
- VI. Iten si saben, etcetera, que estando estas provinziias conquistadas, segun es dicho, por venir como vino, nueva del descubrimyento e riquezas del Piru, los soldados y gente de guerra que en ellas residian y estaban poblados, procuraron, como en efeto se hizo, de salirse los mas prenzipales dellos y se fueron al dicho Piru, a causa de lo qual fue neszesario que el dicho adelantado y el dicho don Francisco, su hijo, fuesen a la Nueva España a buscar gente y lo demas neszesario para sustentazion de las poblaziones que tenian hechas en estas provinziias, y asi lo procuraron con toda ynstanzia, digan lo que saben.
- VII. Iten si saben que el dicho don Francisco, hijo del dicho adelantado, sirvio a Su Magestad en mucha parte de la dicha conquysta de Mexico y fue con el marques don Fernando Cortes a la conquysta de la governazion e provinzia de Higueras e Honduras, a donde pasaron exzesivos trabajos, grandes riesgos e peligros,

abriendo caminos por montes e por rios peligrosos e ynusitados, y en todo sirbio a Su Magestad con su persona, criados, armas y cavallos y otras cosas neszesarias para la dicha guerra y conquista, digan lo que saben.

VIII. Iten si saben que estando las cosas destas provincias en el estado arriba dicho, e tenyendo el dicho adelantado y el dicho don Francisco de Montejo recogida mucha gente, armas y cavallos y otras cosas neszesarias para la conqyusta e pazificazion dellas, Su Magestad, por zedula particular, mando al dicho adelantado que fuese a conquistar, pazificar e poblar e gobernar las provincias de Higueras e Honduras e Chiapa, e pueblo zibdades e villas en ellas, en lo qual gasto mucha suma de pesos de oro con la gente y soldados, y en los cavallos, armas, pertrechos, bastimentos que para el dicho efeto llevo, en lo qual Nuestro Señor Dios e Su Magestad fue muy servido y la santa fe catolica muy aumentada, digan lo que saben.

IX. Iten si saben que desde las provincias e governazion de Chiapa, en donde el dicho adelantado estava sirbiendo a Su Magestad en lo que dicho es, enbio al dicho don Francisco de Montejo, su hijo, por su capitán y thenyente general de governador a estas dichas provincias de Yucatan, Cozumel e Tavasco, e todo lo que se yncluya en esta dicha governazion, para que lo conqyustase, poblase, e pazificase, digan lo que saben.

X. Iten si saben etcetera, que por las razones arriba dichas del descubrimyento del Piru y otras causas, se despoblaron estas dichas provincias e se alzaron e rebelaron los yndios naturales dellas y en este estado estaban quando el dicho don Francisco de Montejo vino a ellas, por virtud de los poderes y comision que el dicho adelantado le dio, y asi fue neszesario conqyustarlas, pazificarlas e poblarlas de nuevo, digan lo que saben.

- XI. Iten si saben que el dicho don Francisco de Montejo como capitán, thenyente general de governador por el dicho adelantado don Francisco de Montejo, su padre, torno a conquystar pazificar e poblar estas dichas provinçias e governazion, e para el dicho efeto, traxo y enbio con otros capitanes muchos españoles, soldados, navios, armas, cavallos y herrajes y otros muchos bastimentos e pertrechos para el dicho efeto, y conquysto e pazifico e reduxo e traxo al domynyo de Su Magestad todas estas dichas provinçias e naturales dellas, digan, etcetera.
- XII. Iten si saben que despues de pazificadas las dichas provinçias, poble en ellas la zibdad de Merida y la villa de San Francisco de Canpeche, y las villas de Balladolid y Salamanca, que oy estan pobladas de españoles, de mas de que avia poblado otras villas que convino que se mudasen y despoblasen, y sustento la poblacion de la villa de Santa Maria de la Victoria, de Tavaseo, que estava casi despoblada a respecto de que estaban los yndios alzados y despoblados, e todo lo pacifico, allano e poble, y en nonbre de Su Magestad, repartio y encomendo los pueblos de yndios destas dichas provinçias e Tavaseo, en los conquystadores, pobladores e pazificadores, guardando en todo el servizio de Dios Nuestro Señor y de Su Magestad, digan lo que saben.
- XIII. Iten si saben que despues de pobladas e pazificadas las dichas provinçias, el dicho don Francisco de Montejo procuro, con toda ynstançia, que entrasen a ella religiosos para que dotrinasen los naturales e predicasen e publicasen el santo evangelio, y en efeto, hizo que los dichos religiosos binyesen y los tuvo en su casa, y a su costa los sustento muchos dias, y les dio todo fabor e ayuda para que poblasen monesterios y edificasen yglesias, a donde se zelebrase el culto divino, y de su propia hazienda dio a muchos, hornamentos; y debaxo del fabor y calor que dio, los religiosos de la horden de San Francisco, que fueron los primeros pobladores, se sustentaron y an sustentado en es-

tas provincias, y an doctrinado y doctrinan a los dichos yndios, e tienen muchos monesterios y casas de su horden pobladas, que todo a redundado e redundan en servizio de Dios Nuestro Señor y ensalzamiento de su santa fee catolica, y en polizia, bien y aumento de los naturales destas provincias, digan lo que saben.

XIII. Iten si saben que en las dichas conquystas, pazificaciones e poblaciones que los dichos adelantado e el dicho don Francisco su hijo han fecho, en nonbre e servizio de Su Magestad, an gastado gran cantidad de pesos de oro, lo qual fue causa que entre ambos muriesen pobres, el dicho adelantado en los reynos de Castilla, a donde fue a suplicar a Su Magestad se le hiziese merced en remuneracion de sus servizios, siendo hombre de edad de ochenta años, y el dicho don Francisco, en estas provincias, digan lo que saben.

XV. Iten si saben que en remuneracion de todos los dichos servizios que los dichos adelantado y don Francisco, su hijo, an fecho a Su Magestad, en lo que dicho es, no se les a fecho merced con que se puedan sustentar sus hijos y subzesores, porque los yndios que el dicho adelantado poseya en estas provincias, que rentan como seys myll pesos de oro de mynas, por dispusizion de las nuevas leyes, se le quytaron e pusieron en la corona real y Su Magestad, los posehe oy en dia y dellos se dan entretenimyentos e ayudas de costa a conquystadores e pobladores, y tan solamente posehe don Joan de Montejo, hijo del dicho don Francisco de Montejo y nyeto del dicho adelantado, unos yndios en termynos desta cibdad de Merida, que comunmente rentan dos myll pesos de oro en cada un año, y no otra cosa alguna de haciendas, granjerias ny tierras ny otras cosas de lo capitulado por el dicho adelantado con Su Magestad, en lo tocante a estas dichas provincias, digan lo que saben.

XVI. Iten si saben, etcetera; que el dicho don Francisco de Montejo e la dicha doña Andrea del Castillo, fueron casados ligitimamente, segun horden de la

santa madre Yglesia, e hizieron vida maridable en uno hasta que murio el dicho don Francisco de Montejo, que fue tiempo de veynte a quatro años, poco mas o menos, y durante el tiempo de su matrimonyo, ovieron e procrearon por sus hijos legitimos al dicho don Joan de Montejo, que posehe los yndios que el dicho su padre tubo en encomyenda, y dos hijas que el dicho don Francisco de Montejo caso antes que se muriese, para el dote de las quales se enpeño y adeudo en mucha cantidad de pesos de oro, digan lo que saben.

XVII. Iten si saben, etcetera; que al tiempo que el dicho don Francisco de Montejo murio, que puede aver tres años poco mas o menos, dexo mas de treynta myll pesos de deuda, descontando todos los bienes que al tiempo de su muerte dexo, los quales el dicho don Joan de Montejo, como obidiente hijo, a salido a pagar por descargo de la concienzia de su padre, y entendiendo que lo gasto en servizio de Su Magestad en casar las dichas sus hermanas y en sustentar su casa y famylia, conforme a la calidad de su persona, digan lo que saben.

XVIII. Iten si saben, etcetera; que por la razon susodicha de tener tan poca renta el dicho don Joan, hijo del dicho don Francisco y de la dicha doña Andrea del Castillo, y estar obligado a tanta cantidad de deudas por el dicho su padre, El y la dicha doña Andrea, su madre, padescen gran neszesidad, porque el dicho don Joan no la alimenta ny puede a respecto de la dicha neszesidad, digan lo que saben etcetera.

XIX. Iten si saben, etcetera; que la dicha doña Andrea del Castillo, muger del dicho don Francisco, tiene su casa poblada, criados y criadas e familia, e padescze extrema neszesidad y no se puede en nynguna manera sustentar sin que Su Magestad sea servido de le hazer merced de mandar que se le señale alguna ayuda de costa y entretenimyento, en lo que rentan los yndios que se quitaron al dicho adelantado don Francisco de Montejo, en estas dichas provinziias de Yuca-

tán, Cozumel e Tvasco, lo qual saben los testigos por lo que dicho es e por tener conozimyento y saber, como saben, ser zierta e verdadera la neszesidad de la dicha doña Andrea del Castillo, digan lo que saben.

XX. Iten si saben que todo lo susodicho es publica del Castillo es persona de mucha calidad, y como tal a bibido y bibe y a sustentado y sustenta en mucha onrra la casa del dicho don Francisco, su marido, y es tal persona y benemerita por cualquier merced que Su Magestad fuere serbido de le hazer, digan lo que saben.

XXI. Iten si saben que todo lo suso dicho es publica boz e fama, e publico e notorio a las personas que dello tienen notizia.—Diego Rodriguez Bibanco.

E asi presentado el dicho escripto e ynterrogatorio, el dicho señor governador mando al dicho Diego Rodriguez, en el dicho nonbre, presente los testigos de que se entiende aprovechar, e que el esta presto de los rezibir y exsaminar e fazer justicia, y asi lo proveyo e mando e firmo, don Luys de Cespedes.—Paso ante mi, Geronimo de Castro, Escrivano de Su Magestad.

E luego el dicho Diego Rodriguez, en el dicho nombre, presento por testigos en la dicha razon al capitán Francisco de Montejo, e a Francisco de Bracamonte e a Joan de Cardenas, conquystadores destas provinziias e vezinos dellas, de los quales e de cada uno dellos rezibio juramento por Dios e por santa Maria, en forma sobre una señal de cruz prometieron desir verdad de lo que supiesen; fecho ante my, Geronimo de Castro, Escrivano de Su Magestad.

E despues de lo susodicho, en doze días del mes de marzo del dicho año, ante el dicho señor governador, el dicho Diego Rodriguez, en el dicho nombre, presento por testigos a Joan de Contreras y a Francisco Lopez de Zieza, y a Joan de Aguilar e a Rodrigo Alvarez, conquystadores destas provinziias e vezinos dellas, de los quales y de cada uno dellos se rezibio juramento sobre la señal de la cruz, por Dios e por Santa Maria, en forma, so birtud del qual prometieron

desir verdad, y lo que los testigos dixeron e depusieron cada uno por si, secreta e apartadamente, es lo siguiente. Fecho ante my, Geronimo de Castro, Escribano de Su Magestad.

Testigo Joan de Cardenas, vezino e regidor perpetuo de la villa de Valladolid, destas provinziias de Yucatan, e conquystador dellas, testigo presentado por parte de la dicha doña Andrea del Castillo, abiendo jurado en forma de derecho e siendo preguntado por las preguntas del ynterrogatorio, lo que dixo e depuso por su dicho e depusizion, es lo siguiente:

I. A la primera pregunta, dixo: que conozio al dicho adelantado don Francisco de Montejo y al dicho don Francisco de Montejo, su hijo, de treynta e siete años. poco mas o menos, y asi mesmo conoze al presente a la dicha doña Andrea del Castillo, mujer del dicho don Francisco de Montejo, e tiene notizia destas provinziias de Yucatan y las de la Nueva España, Honduras e tierra firme, e Chiapa, a donde los dichos adelantado don Francisco de Montejo e don Francisco de Montejo, su hijo, sirvieron a Su Magestad, por que en las mas dellas se halló este testigo por su soldado, y lo bio es ansi como se dize.

Fue preguntado por las preguntas generales, dixo: que no le enpeze alguna dellas, e que es de edad de zinquenta e zinco años, poco mas o menos, e que Dios ayude a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dixo: que los serbizios que el dicho adelantado don Francisco de Montejo a servido a Su Magestad en la Ysla de Cuba y otras partes que la pregunta dize, son tan notorias que publicamente se a dicho y dize es ansi, y este testigo oyo dezir a personas que se hallaron en el descubrimiento de tierra firme e Castillo del Oro y Zenué, y en la conquista e pazificazion de las que se halló por capitan en todo el dicho adelantado, y despues que vino por capitan al descubrimyento de la Nueva España, e que fue el primer capitan que salio a tierra en Medellín quando salio la gente en el dicho pueblo, de donde re-

sulto el enperador nuestro señor, que sea en gloria, le hizo merced de mas de sus armas, darle siete panes de oro e zinco vanderas, y mas de lo qual este testigo a bisto el privilegio firmado de su nonbre, de todos los quales servizios estara Su Magestad bien ynformado, a que se remite.

III. A la tercera pregunta, dixo: que a conquistadores de la Nueva España a oydo dezir publicamente que el dicho adelantado don Francisco de Montejo, fue capitán e uno de los primeros conquystadores de la Nueva España, quando vino el marques del Valle a la conquystar, e que avia servido a Su Magestad como muy buen cavallero e persona calificada, e como persona tal, luego que se gano la tierra, fue enbiado por procurador general de aquel Reino, e que llebo presentes y despachos para Su Magestad, e a la yda es publico descubrio la canal de Bahama, por donde agora se navega para Castilla y a sido gran pro porque se ahorra mucho camino e mas presta navegacion, y en quanto a estos servizios del dicho adelantado, son tan publicos que publicamente se publican que fechos e servizios segun Su Magestad terna notizia dellos, e questo sabe.

IIII. A la quarta pregunta, dixo: que publico e notorio es e verdad que el dicho adelantado, por servir a Dios Nuestro Señor, es publico capitulo con Su Magestad del enperador nuestro señor, e tomo a su cargo, debajo de la capitulacion que hizo, la conquista e pazificacion destas provinias e governacion, a las quales vino con nabios e mas de quynientos hombres e muchos pertrechos de guerra y bastimentos y cavallos, herrajes y armas e otras muchas cosas para el dicho efeto, a su costa e mynsion, y gasto mucho en ello, y llegado a estas provinias fue a Mexico a pedir a la Real Abdiencia le diesen governacion e mando de la villa de Tavasco, para desde alli hazer el entrada a esta tierra, e quando llevo a Tavasco, hallo alli a este testigo e a otros y los traxo a estas provinias, e vi-no este testigo con el y le oyo dezir al mesmo e al con-

tador e thesorero de Su Magestad lo de la dicha capitulacion y el gasto que avia fecho, y esto sabe.

V. A la quinta pregunta, dixo: que este testigo fue soldado del dicho adelantado don Francisco de Montejo y del dicho don Francisco de Montejo su hijo e vio que el dicho adelantado conquysto estas provinziias, e las pacifico e poblo en ellas una zibdad e tres villas, e puso en ellas alcaldes e regidores e haziendo lo neszesario, en toda la qual dicha conquysta se hallo el dicho don Francisco de Montejo, marido de la dicha doña Andrea, e sirbio a Su Magestad por capitán en la dicha conquysta, poblaciones e pazificaciones della, con su persona e criados e muchos cavallos e pertrechos de guerra a su costa, en lo qual sirbio a Su Magestad como muy buen cavallero e servidor suyo, e paso grandes trabajos e riesgos de su persona con las batallas y guerras que tuvo con los yndios en entradas e guerras que el, como capitán, particularmente hizo, que fueron las mas ynportantes de la tierra porque siendo de la calidad que hera se le encargo por el dicho adelantado su padre, confiandose del lo susodicho, y lo mesmo en las poblaciones de españoles, de manera que en lo mas se hallo el de las entradas e serbio muy bien en todo e dio buena horden, de manera que con ayuda de Dios y su buena maña esta oy poblada esta tierra de que se a servido Dios y Su Magestad y esta plantada la doctrina cristiana, y sabelo porque se hallo en todo como conquystador y lo bio e paso trabajos en ella.

VI. A la sesta pregunta, dixo: que es verdad que despues de estar conquistadas estas provinziias e pobladas, la dicha zibdad e villas en aquella sazón vino nueva de la riqueza que se abia descubierto, y se huyo mucha gente a la dicha boz, e viendo esto el dicho adelantado, fue a la Nueva España por gente e llebo a este testigo, y en el camino le dexo poblado en Tavasco, y despues el dicho adelantado fue a Chiapa, que conquysto aquella provinziia y de alli envio al dicho don Francisco de Montejo, su hijo, a rehedificar e conquystar estas provinziias, e vino a las conquystar e re-

hedificar, e otra buelta vino este testigo con él por sus soldados, e que esto sabe.

VII. A la septima pregunta, dixo: que es verdad que al mysmo don Francisco de Montejo, hijo del dicho adelantado e a otros que fueron con el dicho marques a Higueras y Honduras, oyo dezir que el dicho don Francisco de Montejo avia ydo con el dicho marques a Higueras e Honduras, de que se avian pasado exzesivos trabajos por zienegas e rios e montes que en el camyno avia, e que abia llevado cavallòs e armas e criados a su costa y esto sabe.

VIII. A la octava pregunta, dixo: que es verdad que el dicho adelantado don Francisco de Montejo, desde la zibdad de Chiapa, se fue a conquistarse a Honduras por cedula espresa de Su Magestad, e de allí embio al dicho su hijo don Francisco de Montejo a estas provinziyas a las rehedificar, como a dicho en lo qual uno e otro el uno e otro padre e hijo, gastaron muchos dineros en armas, cavallos e otros pertrechos de guerra, e con los soldados que traxeron, en lo qual uno e otro fue Dios Nuestro Señor servido y Su Magestad a la Santa Fe Catolica aumentada, como peresze y es publico e notorio, y esto sabe.

IX. A la novena pregunta, dixo: que ya ha dicho y es verdad que desde la dicha zibdad de Chiapa, el dicho adelantado, estando sirviendo a Su Magestad, embio a estas provinziyas de Yucatán a conquistallas y el se fue a Honduras, y embiole por su capitan y lugartenyente general de governador dellas, y de Cozumel e Tabasco e todo lo que se yncluye en esta gobernazion, para que la conquistase e pazificase e poblase, y las poblo e conquystó e pazifico como a dicho, y esto sabe.

X. A la dezima pregunta, dixo: que ya a dicho e declarado y es verdad que por razón que se huyeron los españoles por el descubrimyento e nueva de Piru, se despoblo esta tierra, y asi estaban rebeladas quando el dicho don Francisco de Montejo vino a ellas por vir-

tud de los poderes que el dicho adelantado le dio, e fue neszesario conqyustallas e pazificallas e poblallas de nuevo, y asi se hizo por que se hallo en ello este testigo y lo bio como la pregunta lo dize.

XI. A las honze preguntas, dixo: que sabe y es ansi porquaste testigo vino por su soldado, que el dicho don Francisco de Montejo, como capitan, teniente general de gobernador por el dicho su padre, torno a conqyustar estas provinziyas, e para el dicho efecto embio capitanes con soldados por la tierra y el por su parte por otra, con armas e pertrechos de guerra, y asi se conqyusto e pazifico e reduxo al domynyo e serbidumbre de Su Magestad todas estas provinziyas e naturales dellas, porque este testigo se hallo en todo y lo bio y esto sabe.

XII. A las doze preguntas, dixo: que sabe y es verdad que despues de pazificadas las dichas provinziyas, pobo en ellas, como a dicho, la zibdad de Merida y la villa de San Francisco de Campeche, e villas de Valladolid e Salamanca, que oy estan pobladas, demas que avia otras que convino reducirse en estas, e demas desto sustento la villa de la Victoria de Tavasco, que estuvo para despoblarse por razon de los yndios que estaban de mala arte y alzados y despoblados, e todo lo pazifico y allano y encomendo los yndios e pueblos destas provinziyas e Tavasco, en los conqyustadores, pobladores e pazificadores, y bio que sienpre guardo al servizio de Dios Nuestro Señor y Su Magestad y lo sabe porque se hallo en todo y deposito yndios en este testigo y esto sabe.

XIII. A las treze preguntas, dixo: que es verdad que abiendo poblados las dichas zibdad e villas, el dicho don Francisco de Montejo procuro que binyesen religiosos que predicasen el santo evangelio y doctrinasen los yndios, y en efeto, los tuvo en su casa y a su costa, los sustento muchos dias y les dio todo fabor e ayuda para que poblasen monesterios y edificasen yglesias, donde se celebrasen al culto divino, y de su hazienda dio

hornamentos, y debajo de su calor e fabor que dio a los religiosos de la horden de San Francisco, que son los que primero poblaron, an fecho yglesias, de que a redundado servizio a Dios Nuestro Señor, yso alzamiento de nuestra santa fee catolica, y en polizia y aumento de los naturales, y lo sabe porque lo bio y es asi, e questo sabe.

XIII. A las catorce preguntas, dixo: que en las dichas conquystas, pazificaciones e poblaciones que los dichos adelantado y el dicho don Francisco de Montejo, su hijo, han fecho en nonbre e servizio de Su Magestad, an gastado gran cantidad de pesos de oro, lo qual fue causa que muriesen como murieron ambos, pobres, y el dicho adelantado murió en Castilla, a donde fue a suplicar a Su Magestad se le hiziese alguna merced, y el dicho don Francisco en esta zibdad, y sabe que el dicho adelantado murio de hedad de ochenta años, poco mas o menos, porque lo conozio, y esto sabe.

XV. A las quynze preguntas, dixo: ques verdad que el dicho adelantado tubo yndios en esta provinzia, de que rentava lo que la pregunta dize, a lo que crehe e se le quitaron, que no quedo ninguno en subzhesor suyo y estan para entrenymientos de ayuda de costa de conquystadores e pobladores, segun la pregunta lo dize, y al presente del que don Joan de Montejo, hijo del dicho don Francisco de Montejo e nyeto del dicho adelantado, hijo de la dicha doña Andrea, tiene unos yndios que le rentaron dos myll pesos, poco mas e menos, cada año, e no le conoze hazienda ninguna de lo capitulado por el dicho adelantado con Su Magestad, en lo tocante a esta provinzia, y esto sabe.

XVI. A las diez e seys preguntas, dixo: que es verdad que el dicho don Francisco de Montejo e la dicha doña Andrea del Castillo fueron ligitimamente casados, y bibieron en uno como tales, y del matrimonio ovieron por sus hijos al dicho don Joan de Montejo e a dos hijas, el dicho don Joan es el que tiene los yndios que ha dicho e las dos hijas el dicho don Francisco de

Montejo caso antes que muriese, para el dote de las quales se enpeño y adeudo en mucha cantidad de pesos de oro, porque lo bio y se hallo presente a todo, y esto sabe.

XVII. A las diez e siete preguntas, dixo: ques verdad que abra tres años poco mas o menos, que el dicho don Francisco de Montejo e al tienpo de su muerte, quedo adeudado en veynte e zinco o treynta myll pesos, poco mas o menos, segun este testigo entendio, quitado lo que valio sus bienes, las quales deudas el dicho don Joan de Montejo, como obidiente hijo, a salido a pagar por descargo de la conziencia de su padre, entendiendo que sirbio a Su Magestad e que de aquel servizio debia mucha parte, e mas que abia pagado, e mas en casar sus hermanas, segun a dicho, e sustentar su casa e familia, e que esto sabe.

XVIII. A las diez e ocho preguntas, dixo: ques verdad que por razon de lo que dize este testigo en la pregunta antes desta e por tener el dicho don Joan tan poca renta y estar obligado a tanta cantidad de deudas por el dicho su padre, el y la dicha doña Andrea, su madre, padezeln gran neszesidad, porque el dicho don Joan no alimenta a la dicha su madre porque no puede a respecto de lo que ha dicho, y esto sabe.

XIX. A las diez e nueve preguntas, dixo: ques verdad que la dicha doña Andrea del Castillo tiene su casa poblada, criados e criadas e famylia, e padesze estrema neszesidad, y en ninguna manera se puede sustentar sy Su Magestad no es servido hazelle alguna merzhed, la qual en ella sera muy bien enpleada por los meritos del dicho su marido, y seria justo le hiziese merzhed de alguna ayuda de costa o entretenymiento de lo que rentan los yndios que se quitaron por mandado de Su Magestad al dicho adelantado don Francisco de Montejo en estas provinziias, y sabe este testigo la mucha neszesidad que tiene, por que lo vee y sabe y conoze, y esto sabe.

XX. A las veynte preguntas, dixo: que es verdad y sabe que la dicha señora doña Andrea del Castillo es persona calificada y de mucha bondad y honrra, e como tal a bibido y bibe y sustenta su casa con mucha honrra e virtud, y es persona que en vida del dicho don Francisco y despues a sido thenida en mucho por su bondad, e por ser tal qualquyera merzhed que Su Magestad fuere servido hazerle, sera en ella bien empleada, e que esta es la verdad para el juramento que hizo, afirmose en ello e retificose, e firmolo de su nonbre. Joan de Cardenas. Paso ante mi, Geronimo de Castro, Escribano de Su Magestad.

Tgo. Joan de Contreras, vezino de la villa de Valladolid, testigo presentado en la dicha razon por la dicha doña Andrea del Castillo, testigo presentado en la dicha razon, abiendo jurado en forma de derecho e siendo preguntado por el ynterrogatorio, lo que dixo e depuso por su dicho; es lo que sigue.

I. A la primera pregunta, dixo: que conozio al dicho adelantado don Francisco de Montejo y al dicho don Francisco, su hijo, de quarenta años a esta parte, poco mas o menos, porque fue soldado suyo en Honduras e Chiapa y estas provinziias de Yucatan, que es donde sirbieron a Su Magestad, y en otras partes, y conoze a la dicha doña Andrea del Castillo, muger del dicho don Francisco, como la pregunta lo dize.

Fuele preguntado por las preguntas generales, dijo: que no le enpeze alguna dellas e que es de edad de zinquenta e zinco años, poco mas o menos.

II. A la segunda pregunta, dixo: que quando este testigo bino de los reynos de Castilla, hera publico e notorio entre todas las personas desta tierra e Nueva España con quyen este testigo tratava, lo que el dicho adelantado don Francisco de Montejo e don Francisco de Montejo su hijo avian servido, en espezial entonzes lo oyo decir que el dicho adelantado avia sido capitán en la conquysta e pazificazion del zenue nonbre de Dios e otras partes, e finalmente de la yslla de Cu-

ba vino por capitán al descubrimiento de la Nueva España con el Marques del Valle, e fue uno de los capitanes que vinieron al descubrimiento e conquista, y son tan notorias sus cosas que su Magestad tiene noticia, pues se le hizo merced de un privilegio con mercedes en el, al qual se remite, que le fue mostrado, y esto sabe.

III. A la tercera pregunta, dixo: que este testigo a oydo dezir a personas que ayudaron a conquistar la Nueva España, que el dicho adelantado don Francisco de Montejo fue capitán e uno de los primeros conquistadores de la Nueva España, con el dicho Marques, e que avia servido a Su Magestad como buen cavallero e persona prencipal e calificada, e como tal fue enbiado luego por procurador general a llevar la nueva a Su Magestad, de la tierra, y dizen se descubrio la canal de Bahama, por donde agora se navega fazilmente y es gran provecho para la navegacion, e questo oyo decir.

IIII. A la quarta pregunta, dixo: que al mysmo adelantado don Francisco de Montejo e a otros, oyo dezir e aun ler las capitulaciones que capitulo con Su Magestad en la conquista e pazificacion destas provincias, a la qual vino con muchos navios, e quando vino estava este testigo en esta Nueva España al dicho efeto, con soldados e pertrechos de guerra y bastimentos y cavallos, a su costa e mynsion, e no pudo dexar de gastar e distribuyr mucho, y esto sabe.

V. A la quinta pregunta, dixo: que este testigo fue conquistador destas provinziias de Yucatan con el dicho adelantado e don Franciseo de Montejo, su hijo, la primera vez e la segunda, e poblo en esta tierra la zibdad e tres villas que la pregunta dize, e puso e hordeno alcaldes e regimiyento e hizo lo neszesario, en lo qual se hallo el dicho don Francisco de Montejo, su hijo, marido de la dicha doña Andrea, en la qual conquista sirbio a Su Magestad de capitán en la dicha conquista e poblaciones e pazificaciones della, con su

persona y criados e cavallos e pertrechos de guerra, a su costa, en lo qual sirbio a Su Magestad como muy buen cavallero e servidor suyo, pasando grandes riesgos de su persona en batallas e guerras que tuvo con los yndios destas provinziias, en las entradas que el, como particular capitan, hizo, que fueron muchas importantes e peligrosas que en la dicha conquysta ubo, porque por persona de las cualidades que la pregunta dize se le encomendava lo susodicho, y lo mysmo en las poblaciones de los españoles, y lo sabe porque lo vio y se hallo presente a ello.

VI. A la sesta pregunta, dixo: que estando poblada la zibdad de gente desta tierra e zibdad de Merida, en la parte de Zilan, se huyo mucha gente de españoles a la boz del Piru, que vino nueva de gran riqueza, e por esto el dicho adelantado e su hijo don Francisco despoblaron e fueron a la Nueva España por gente y aderezos para sustentar la tierra.

VII. A la septima pregunta, dixo: que al dicho don Francisco de Montejo y a otros que alli fueron oyo dezir como el dicho don Francisco fue con el Marques del Valle a la provinzia de Higueras, y es publico que por no aver camynos pasaron grandes trabajos abriendo camynos haciendo puentes, en lo qual llevo cavallos e criados e armos, e trabajo mucho en servizio de Su Magestad.

VIII. A la octava pregunta, dixo: que es verdad que el dicho adelantado conquisto a Honduras e Higueras e poble pueblos de españoles en ellas, para lo cual llevo muchos pertrechos de guerra, armas e cavallos, y criados y soldados, en lo cual se sirvio Dios Nuestro Señor dello e nuestra santa fe aumentada, en parte de lo qual se hallo este testigo por soldado y esto sabe.

IX. A la novena pregunta, dixo: ques verdad que estando en la zibdad de Chiapa el dicho adelantado don Francisco de Montejo, sirbiendo a Su Magestad, y alli embio al dicho don Francisco de Montejo su hijo por su Thenyente General e capitan destas provinziias de

Yucatan, Cozumel e Tavasco, para que lo conquystase, porque este testigo lo vio y se hallo en ello, y esto sabe.

X. A la dezima pregunta, dixo: ques verdad que por las razones que arriba a dicho de huirse la gente de la zibdad que estaba poblada, se despoblo la tierra, y en esta sazón que el dicho don Francisco venia a las conquystar estaban rebeladas, y los yndios en su libertad e ritos antiguos, e para ello traya poderes bastantes para conquistar e repartir.

XI. A las honze preguntas, dixo: que por ser este testigo conquystador y entro en la tierra a la conquysta con el dicho don Francisco, Theniente General e capitan, vio que entro como capitan e Thenyente General por el dicho adelantado don Francisco de Montejo, su padre, el qual hizo sus capitanes e repartio su gente e puso todo en horden, de manera que en efeto conquysto e pazifico e reduxo al dominyo de Su Magestad todas estas provinziias e naturales dellos, y gasto mucha suma de pesos de oro en todo lo neszesario que convino e hizo muy bien como valeroso capitan, de manera que por su yndustria se pazifico todo y esto sabe.

XII. A las doze preguntas, dixo: que despues de pazificadas estas probinzias, poble en ellas esta zibdad e las tres villas contenidas en la pregunta, que oy estan pobladas de españoles, y sustento la villa de Santa Maria de la Victoria de Tavasco, que estava casi despoblada, por los yndios que estavam alzados, e todo lo pazifico, allano e poble, en nombre de Su Magestad, e repartio y encomendo los pueblos de yndios destas provinziias en los conquystadores e pobladores e pazificadores, guardando en todo el servizio de Dios e de Su Magestad, y lo sabe porque se hallo presente a ello, e questo sabe.

XIII. A las trese preguntas, dixo: que es verdad que despues de pobladas esta zibdad e villas, el dicho don Francisco procuro, con toda ynstanzia, que entrasen religiosos para que doctrinasen los naturales e predicasen el santo evangelio, y en efeto, hizo que binyesen e vinieron y los sustento e tuvo a su costa, e dio horna-

mentos e horden que poblasen monasterios de la horder de San Francisco, que fueron los primeros y oy los ay muchos poblados, e fechos e adornados, de que a redun- dado servizio a Dios Nuestro Señor y ensalzamyento de nuestra santa fe catolica, y en polizia y aumento de la tierra e naturales, y lo sabe porque lo bio y se a hallado presente a ello, y esto sabe.

XIII. A las catorze preguntas, dixo: que es verdad que en las dichas conquystas e pazificaciones e poblaciones que los dichos adelantado y el dicho don Francisco, su hi- jo, an fecho en nombre e servicio de Su Magestad, an gastado gran cantidad de pesos de oro, y fue causa que ambos quedaron e murieron pobres, el dicho adelantado murio en Castilla de mucha hedad, que crehe hera la que la pregunta dize, y el dicho don Francisco, su hijo, murio pobre en esta zibdad, e lo sabe porque lo vio.

XV. A las quynze preguntas, dixo: que sabe que en remuneracion de todos los servizios que el dicho adelan- tado don Francisco de Montejo y el dicho don Francis- co, su hijo, hizieron a Su Magestad, en lo que ha dicho, no se le a fecho al dicho adelantado en esta tierra mer- zed, con que dello se puedan valer sus hijos, porque los yndios que tuvo el dicho adelantado en esta tierra se le quitaron por mandato de Su Magestad, e tiene por zierto rentan seys myll pesos, poco mas o menos, y es- tan en la real cabeza de Su Magestad y dello se dan en- tretenymyentos a vezinos pobladores e salarios y otras cosas, y al dicho don Francisco de Montejo le quedaron unos yndios que tiene al presente don Joan de Montejo, su hijo, que le rentan dos myll pesos cada año, e no le ve otra hazienda ny grangeria, tierras ny otras cosas, de lo capitulado por el dicho adelantado con Su Mages- tad en lo tocante a estas provinziias, y esto sabe.

XVI. A las diez e seys preguntas, dixo: que es verdad que el dicho don Francisco de Montejo y doña Andrea del Castillo, fueron casados e velados legitimamente, e hi- zieron vida maridable hasta que murio el dicho don Fran- cisco de Montejo, que fue tiempo de veynte e quatro años,

poco mas o menos, e durante su matrimonio ovieron e procrearon al dicho don Joan de Montejo, que es el que posehe los dichos yndios, e dos hijas que el dicho don Francisco de Montejo caso antes que muriese, para el dote de las quales se enpeño e adeudo en mucha cantidad de pesos de oro, y lo sabe porque lo vio e se hallo a ello.

XVII. A las diez e siete preguntas, dixo: ques verdad que abra tres años que el dicho don Francisco de Montejo murio, poco mas o menos, e quando murio dexo muchas deudas, que tiene por zierto son los pesos de oro que la pregunta dize, los cuales el dicho don Joan su hijo, como hijo obediente, a salido a pagarlas por descargo de la conziencia de su padre, y entendiendo que lo gasto en servizio de Su Magestad y en casar a sus hermanas e sustentar su casa e famylia, conforme a la calidad de su persona, y esto sabe.

XVIII A las diez e ocho preguntas, dixo: que por la dicha razon y deudas que al dicho don Joan de Montejo quedaron, padeze el e su madre la dicha doña Andrea, neszesidad, porque el dicho don Joan no la alimenta a respecto de la dicha neszesidad, y esto sabe.

XIX. A las diez e nueve preguntas, dixo: ques verdad que la dicha doña Andrea sustenta e tiene su casa poblada, criados e familia, e padesze extrema neszesidad, e no se puede sustentar si no es con gran trabajo, si Su Magestad no le haze alguna merzed de señalarle una ayuda de costa y entrenimyento, en lo que rentan los yndios contenidos en la pregunta, e lo sabe porque ve la neszesidad que pasa, y es asi como la pregunta dize.

XX. A las veynte preguntas, dixo: que conoze a la dicha doña Andrea, que es persona de mucha onrra y calidad, e como tal a bibido e bibe e sustentado e sustenta mucha onrra en la casa del dicho don Francisco, su marido, y es persona en quien cabe qualquier merzhed que Su Magestad le haga y la mereze, e questa es la verdad, para el juramento que hizo, afirmose en ello

e firmolo, Joan de Contreras. Paso ante mi, Geronimo de Castro, Escribano de Su Magestad.

Tgo. Francisco de Bracamonte, vezino e regidor desta zibdad de Merida, testigo presentado en la dicha razon, aviendo jurado en forma de derecho e siendo preguntado por las preguntas del ynterrogatorio, lo que dixo e depuso por su dicho es lo siguiente.

I. A la primera pregunta, dixo: que conozio este testigo al dicho adelantado don Francisco de Montejo e al dicho don Francisco, su hijo, de veynte e siete o veinte e ocho años a esta parte, poco mas o menos, e conoze a la dicha doña Andrea del Castillo, e tiene notizia de las provinziias conthenidas en la pregunta, Nueva España e Honduras e Chiapa, donde los dichos difuntos sirbieron a Su Magestad.

Fue preguntado por las preguntas generales, dixo: que no le enpeze alguna dellas, e ques de hedad de zinquenta y zinco años, poco mas o menos, e que Dios ayude a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dixo: que en aquel tiempo que la pregunta dize, fue mucho antes que este testigo conoziese al dicho adelantado don Francisco de Montejo, pero alo oydo dezir publicamente que sirbio a Su Magestad en todo ello, e como servidor de Su Magestad se tiene del notizia, por lo qual no tiene que dezir este testigo, pues es notorio.

III. A la tercera pregunta, dixo: que es verdad que publico e notorio es lo en la pregunta contenido, e que el dicho adelantado fue conquistador e capitán en la Nueva España e que sirbió a Su Magestad en ello y en lo demas muy bien, como Su Magestad terna notizia dello e remytese a ello.

IIII. A la quarta pregunta, dixo: ques publico e notorio lo en la pregunta contenydo en estas provinziias, e que por el dicho adelantado fue por su mandado, fueron conquystadas estas provinziias.

V. A la quinta pregunta, dixo que sabe que el dicho don Francisco de Montejo, hijo del dicho adelantado

don Francisco de Montejo, por mandado del dicho su padre, conqyusto estas provinziias de Yucatan e las puso so el dominio e serbidumbre de Su Magestad, en lo qual gasto mucho e puso a riesgo e trabajo su persona, y lo hizo como muy buen cavallero en guerras que con los yndios tuvo, e sin ellas, que fueron cosas ynportantes e se fio del por ser persona de confianza, e poblo la zibdad e villas que la pregunta dize, y es asi como en ella se contiene.

- VI. A la sesta pregunta, dixo: que lo que la pregunta dize paso antes de la conqyستا e poblacion que agora hay, en lo qual no se hallo este testigo sino en la conqyستا postrera, pero publico e notorio es lo que la pregunta dize e verdad por oylo publicamente a los soldados, y esto sabe.
- VII. A la septyma pregunta, dixo: que al mysmo don Francisco de Montejo oyo dezir que fue con el dicho Marques a lo que la pregunta dize, y a otros lo oyo dezir ansi mesmo que paso asi como en ella se contiene.
- VIII. A la octava pregunta, dixo: que siendo governador en Honduras y estando alli en el tiempo que la pregunta dize el dicho adelantado don Francisco de Montejo, llego a Honduras este testigo y lo vio govarnar e apaziguar aquellas provinziias, e fue publico aver conqyestado las provinziias que la pregunta dize, como en ella se contiene.
- IX. A la novena pregunta, dixo: que la sabe como en ella se contiene; fue preguntado como la sabe, dixo: que porque este testigo fue soldado del dicho don Francisco de Montejo e vio que verdad lo en la pregunta contenido.
- X. A la dezima pregunta, dixo: que la sabe como en ella se contiene; fue preguntado como la sabe, dijo: que porque este testigo fue soldado en la dicha conqyستا e se hallo en todo ello y lo bio segun en la pregunta se contiene.
- XI. A la honze preguntas, dixo: que la sabe como en ella se contiene; fue preguntado como la sabe, dixo: que

porque se hallo en la dicha conquista e paso lo en la pregunta contenido, y es verdad lo que dize.

XII. A las doze preguntas, dixo: que la sabe como eu ella se contiene; fue preguntado como la sabe, dixo; que porque este testigo se hallo como a dicho, en las dichas conquistas destas provinziias, y las poble e reformo ello y lo de Tavasco, e lo repartio, porque a este testigo dio en nombre de Su Magestad yndios en encomienda, por lo que avia servido a Su Magestad, e por esto lo sabe.

XIII. A las treze preguntas, dixo: que sabe que el dicho don Francisco, favoreszio mucho a los religiosos y los tuvo en su casa e costa, e gasto con ellos e dio calor para que se reedificasen los monesterios, que al presente estan poblados, de todo lo qual a redundado servizio a Dios y a Su Magestad, y ensalzamyento de nuestra santa fe catolica.

XIII. A las catorze preguntas, dixo: que no pudo ser menos sino que gastaron el dicho adelantado e su hijo mucha suma de pesos de oro en todo lo que an servido a Su Magestad, e al tiempo que murieron, murieron pobres y con deudas, en espezial el dicho don Francisco de Montejo, que quando murió dexo muchas deudas, y el dicho su padre murio en los reynos de Castilla, y esto sabe.

XV. A las quynze preguntas, dixo: que por los servicios que a Su Magestad hizo el dicho adelantado, tuvo ziertos yndios, los quales se le quytaron por dispusizion de las nuevas leyes que rentaron, lo que la pregunta dize poco mas o menos, y dellos se da ayuda de costa e otros salarios y el dicho don Francisco de Montejo, hijo del dicho adelantado, tenia ziertos yndios que quedaron al dicho don Joan de Montejo, hijo del dicho don Francisco e nyeto del dicho adelantado, los quales rentaron dos myll pesos, poco mas o menos, e que no vio que le quedasen otras haziendas de lo capitulado entre Su Magestad y el dicho adelantado, mas que los dichos yndios que a dicho, y esto sabe.

- XVI. A las dies e seys preguntas, dixo: que la sabe como en ella se contiene; fue preguntado como la sabe, dixo: que porque lo a visto y se a hallado en esta provinzia, e bio bibir como marido e muger al dicho don Francisco de Montejo e doña Andrea, su mujer, en uno, e ovieron por sus hijos al dicho don Joan, que tiene los dichos yndios e dos hijas, que caso el dicho don Francisco antes que muriese para el dote, de las quales quedo adeudado dello, y esto sabe.
- XVII. A las diez e siete preguntas, dixo: que sabe que el dicho don Francisco de Montejo, murio tres años a poco mas o menos, e quedo adeudado en lo que la pregunta dize, poco mas o menos, y el dicho don Joan, su hijo, como hijo obediente, quedo a pagar las deudas de su padre, biendo que lo que avia gastado lo avia gastado en servicio de Su Magestad y en el casamyento de sus hijas, y asi las va pagando, y esto sabe.
- XVIII. A las diez e ocho preguntas, dixo: que la sabe como en ella se contiene; fue preguntado como la sabe, dixo: que porque lo ve e a visto y es asi como la pregunta lo dize.
- XIX. A las diez e nueve preguntas, dixo: que sabe que la dicha doña Andrea tiene su casa poblada e criados e familia, e padeze gran neszesidad e tiene neszesidad que Su Magestad sea servido hazerle alguna merzhed en lo que rentan los yndios que Su Magestad tiene, e quitaron al dicho adelantado, y sabe la neszesidad porque la trata y sabe e vee, y esto sabe.
- XX. A las veynte preguntas, dixo: que sabe que la dicha doña Andrea del Castillo es persona de mucha calidad e honrra, y como tal a bibido e bibe y a sustentado y sustenta en mucha honrra la casa del dicho don Francisco, su marido, y es persona que qualquyera merzed que Su Magestad sea servido hazerle, estara en ella bieu enpleada por los meritos de su marido, e questa es la verdad y lo que sabe para el juramento que hizo, afirmose en ello e firmolo de su nombre. Francisco de Bra

camonte. Paso ante mi, Geronimo de Castro, Escribano de Su Magestad.

Tgo. Francisco Lopez de Zieza conqyustador destas provinias de Yucatan, vezino e procurador general desta zibdad de Merida, testigo presentado por la dicha doña Andrea, aviendo jurado en forma de derecho e siendo preguntado por el interrogatorio, lo que dixo e depuso es lo siguiente.

I. A la primera pregunta, dixo: que conozio al dicho adelantado don Francisco de Montejo y al dicho don Francisco de Montejo, su hijo, de treyna e nueve años a esta parte, poco mas o menos, e conoze a la dicha doña Andrea del Castillo de veynte e zinco años a esta parte, poco mas o menos, e tiene notizia destas provinias de Yucatan y la Nueva España, Honduras e tierra firme e Chiapa, donde sirbieron a Su Magestad los dichos difuntos, porque este testigo a andado en todas ellas.

Fue preguntando por las preguntas generales, dixo: que no le enpeze alguna dellas e ques de hedad de zinquenta e zinco años, poco mas o menos, e que Dios ayude a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dixo: que no se hallo al tiempo que el dicho adelantado vino presente a ello, mas de que lo oyo dezir a muchas personas conqyustadores e a Diego Velazquez, gobernador de Cuba, que avia pasado lo en la pregunta contenido.

III. A la tercera pregunta, dixo: que son tan publicos los servicios que el dicho adelantado hizo a Su Magestad en la conqyusta de la Nueva España por capitan, y en lo demas que la pregunta dize, que el Emperador Nuestro Señor, ques en gloria, e Su Magestad, terna notizia de ellas, pues le hizo merzed e por eso no tiene que dezir mas de que publicamente se dize lo suso dicho e tienen fama sus servicios del dicho adelantado.

IIII. A la quarta pregunta, dixo: ques verdad que publico e notorio es, que el dicho adelantado hizo capitulaciones con Su Magestad sobre el conquistar esta tierra, y en aquel tiempo, quando vino a esta conquista por

adelantado e governador, le bio este testigo benyr de Castilla con nabios e gente e muy luzida, e muchos aparatos de guerra e pertrechos, segun la pregunta lo dize, e tambien es publico el descubrimyento que descubrio de la canal de Bahama, como la pregunta lo dize.

- V. A la quinta pregunta, dixo: que este testigo vino a la conquista destas provinziias con el dicho don Francisco de Montejo, en nonbre e como Lugarthyente de su padre, e vio que traxo gente y armas e cavallos, y las conquisto e pazifico, siendo capitan general, e paso muchos trabajos e peligros, y lo sabe este testigo porque fue su soldado e paso mucho trabajo en todo ello , lo qual fue a la segunda vez, porque de primero abia el dicho adelantado poblado una zibdad e dos villas, e por yrsele la gente a la nueva de Piru, lo desoblaron y fue por gente a Mexico, y despues vino este testigo a la conqysta con el, y lo del desoblamyento fue publico e notorio.
- VI. A la sesta pregunta, dixo: que dize lo que dicho tiene en esta pregunta, que fue asi notorio e verdad e paso lo en ella contenido.
- VII. A la septima pregunta, dixo: que a un hermano e un cuñado deste testigo, que fueron en la mesma jornada, oyo dezir lo en la pregunta contenydo e que el dicho don Francisco de Montejo fue con el dicho Marques a Higueras e paso los trabajos que la pregunta dize.
- VIII. A la otava pregunta, dixo: que la sabe como en ella se contiene; fue preguntado como la sabe, dixo: que porque en aquella sazón se hallo este testigo en Guatemala e vio que el dicho adelantado tuvo diferencias con don Pedro de Alvarado, governador de Guatemala, sobre las tierras, e bio que fue a lo que la pregunta dize y lo pazifico e poble, y es ansi.
- IX. A la novena pregunta, dixo: que la sabe como en ella se contiene, porque este testigo se hallo a lo que la pregunta dize, e vino con el dicho don Francisco de Montejo, como arriba lo tiene dicho, por mandado de su pa-

dre, a conquystar e reedificar estas provinziias, y las conquisto e poblo e pazifico y se hallo este testigo en todo ello, y es vezino desta zibdad y lo sabe.

- X. A la dezima pregunta, dixo: ques verdad lo que la pregunta dize porque este testigo vino en aquel tienpo con el dicho don Francisco, como a dicho, y los hallaron alzados y estavan mas malos e rebeldes que antes, porque tenian albarradas e fuerzas hechas que al prenzipio no tuvieron.
- XI. A las honze preguntas, dixo: que ya a dicho ques verdad lo en la pregunta contenido, y lo sabe porque como a dicho fue conquistador e se hallo en todo ello.
- XII. A las doze preguntas, dixo: que la sabe como en ella se contiene; fue preguntado como la sabe, dixo: que porque es ansi verdad, publico e notorio, como la pregunta lo dize, y este testigo tiene yndios de repartimiyento de sus servizios.
- XIII. A las treze preguntas, dixo: ques verdad lo en la pregunta contenido como en ella se contiene; fue preguntado como la sabe, dixo: que porque lo vio ansi, segun la pregunta lo dize, e queriendo yrse los religiosos, les rogo e anymo se estuviesen, e quedaron por su respecto y los sostuvo e gasto con ellos, de que a sido averse fecho monesterios, de que a redundado ensalzamiento de la santa fe catolica e servicio a Su Magestad.
- XIII. A las catorze preguntas, dixo: que no a podido ser menos sino que gastasen gran suma de pesos de oro el dicho adelantado y el dicho su hijo, segun la tierra a sido, e vio que murieron pobres el dicho adelantado en Castilla y el dicho su hijo aca, e murio pobre y adeudado como la pregunta lo dize.
- XV. A las quinze preguntas, dixo: ques verdad que el dicho adelantado tenya los yndios que la pregunta dize, y se le qyтарon y al presente estan en la cabeza de Su Magestad, y de ellos se da salarios e ayudas de costa a personas que an servido, y del dicho don Francisco su hijo, solamente le quedo a don Joan de Montejo, que bibe al presente, ziertos yndios, que rentaran lo que

la pregunta dize e que no le a visto que le quedaron haciendas de lo capitulado con Su Magestad y el dicho adelantado.

XVI. A las diez e seys preguntas, dixo: que la sabe como en ella se contiene porque ansi es verdad, porque lo vio ansi pasar y es verdad, segund la pregunta lo dize.

XVII. A las diez e siete preguntas, dixo: que la sabe como en ella se contiene, porque ansi es verdad, publico y notorio lo que la pregunta dize.

XVIII. A las diez e ocho preguntas, dixo: que la sabe como en ella se contiene; fue preguntando como la sabe, dixo: que porque lo bee ansi pasar y es verdad lo que la pregunta dize.

XIX. A las diez e nueve preguntas, dixo: que en lo de la neszesydad de la dicha doña Andrea del Castillo, lo sabe porque lo vee y a bisto e tiene neszesydad Su Magestad le haga merzed de algun entretenimiento de los yndios que la pregunta dize, porque no se podra sustentar de otra manera ny tiene recurso a otra cosa, porque no tiene hazienda ny renta ny su hijo se lo puede dar.

XX. A las veynte preguntas, dixo: que la dicha doña Andrea es persona calificada y de mucha onrra, y en ella tiene la dicha casa de su marido como tal, e tiene meritos que Su Magestad le haga merzed y en ella estara bien empleada, por ser pobre e tan honrrada y aver sido su marido tan valeroso servidor de Su Magestad, e questa es la verdad e lo que sabe del caso, para el juramento que hizo, afirmose en ello e firmolo. Francisco Lopez de Zieza. Paso ante my, Geronimo de Castro, Escribano de Su Magestad.

Tgo. Joan de Aguilar, vezino desta zibdad de Merida, testigo presentado por la dicha doña Andrea del Castillo, aviendo jurado en forma de derecho e siendo preguntado por las preguntas del ynterrogatorio, lo que dixo e depuso es lo siguiente.

I. A la primera pregunta, dixo: que conozio este testigo al dicho adelantado don Francisco de Montejo y al

dicho don Francisco de Montejo, su hijo, de treynta años a esta parte, poco mas o menos, e conoze a la dicha doña Andrea, su mujer del dicho don Francisco de Montejo, e tiene noticia de las provinzijs de la Nueva España e Honduras e tierra firme e Chiapa, como en la pregunta seys.

Fue preguntado por las preguntas generales, dixo: que no le empece alguna de ellas, e ques de hedad de zinquenta e zinco años, poco mas o menos, e que Dios ayude a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dixo: que lo contenido en la pregunta lo oyo decir este testigo a muchas personas y conquistadores que se hallaron con el y es tan publico que tiene por zierto Su Magestad terna dello noticia.

III. A la tercera pregunta, dixo: que a conqyistadores de la Nueva España e por aca uno a oydo dezir lo contenido en la pregunta que paso asi, e por ser tan notorios sus servicios del dicho adelantado se remite a provanzas que el haria sobre ello.

IIII. A la quarta pregunta, dixo: que oyo dezir muchas vezes de las capitulaciones que el dicho adelantado hizo con el Emperador Nuestro Señor, de gloriosa memoria, que paso asi, e por ello es publico que bino a conqyistar estas provinzijs e que traxo mucha gente e pertrechos de guerra e armas, e que gasto mucho porque no podia ser menos, y aunque vendió renta en España para poder venyr mejor aderezado para la dicha jornada, e lo oyo dezir a personas que lo sabian, e que binyeron en la conqyista la primera vez, diziendo ser e pasar lo que la pregunta dize.

V. A la quinta pregunta, dixo: que este testigo, en la primera vez que se conqyistaron estas provinzijs, no se hallo en ello hasta la segunda que entro don Francisco de Montejo, hijo del dicho adelantado, pero que a los conqyistadores que en ello se hallaron oyo dezir lo que la pregunta dize.

- VI. A la sesta pregunta, dixo: que lo oyo dezir a los conquystadores que en ello se hallaron que fue ansi como la pregunta dize, e despues que estava todo despoblado e de guerra, quando segunda vez se conquysto, que abra veynte e siete años poco mas o menos, e que paso lo que la pregunta dize.
- VII. A la septima pregunta, dixo: que al dicho don Francisco de Montejo oyo dezir lo que la pregunta dize y a otros conquystadores que avia pasado lo que la pregunta dize, e ques verdad lo que en ella se contiene.
- VIII. A la octava pregunta, dixo: que ansy lo oyo dezir que avia conquystado el dicho adelantado mucha parte de las dichas provinziyas, e que gasto mucho en poblallas, e fue dello Nuestro Señor servido y Su Magestad.
- IX. A la novena pregunta, dixo: que la sabe como en ella se contiene, fue preguntado como la sabe, dijo: que porque este testigo fue uno de los conquystadores que entraron en la tierra con el dicho don Francisco de Montejo, e vio ques verdad e pasó lo en la pregunta contenido.
- X. A la dezima pregunta, dixo: que quando el dicho don Francisco de Montejo entro en esta tierra, no avia zibdad ni villas porque se avian despoblado, e quando entro, se conquysto e pazifico e poblo la zibdad e villas que a dicho, y se paso grandes trabajos e riesgos, porque hallaron la gente belicosa y con muchos pertrechos de defensa, y lo sabe este testigo porque fue como dicho a, conquystador, e paso trabajos en ello, e lo vio segun la pregunta lo dize.
- XI. A las honze preguntas, dixo: que la sabe como en ella se contiene; fue preguntado como la sabe, dijo: que porque ya a dicho ques uno de los conquystadores que ayudaron a conquystar la tierra, e lo bio ser e pasar ansi como la pregunta lo dize.
- XII. A las doze preguntas, dixo: que la sabe como en ella se contiene por lo que a dicho que fue conquysta-

dor y estuvo presente al repartimiento general, y se le dio yndios a el y a los demas por el, y se halló a todo lo que la pregunta dize y es verdad lo que en ella se contiene por lo que a dicho.

XIII. A las treze preguntas, dixo: que la sabe como en ella se contiene, porque vio quando el dicho don Francisco de Montejo recogio a los primeros religiosos de la horden de San Francisco y les dio lo necesario y calor para hazer las casas e yglesias, de donde a redundado que oy tienen muchos monesterios y aya echo muy heroycas obras y buenas en servicio de Dios Nuestro Señor, e lo sabe porque lo a visto e se a hallado a ello.

XIII. A las catorze preguntas, dixo: que no pudo ser menos sino que los dichos adelantado e don Francisco, su hijo, gastasen muchos dineros en lo que tiene dicho, de donde quedaron pobres, y el dicho adelantado murio bien biejo en Castilla, porque el vido salir destas provinziyas que yba a suplicar a Su Magestad le diese de comer, y alla murio, y el dicho don Francisco de Montejo, su hijo, sabe que tratava este testigo con el y sabia sus negocios e cosas, que murio pobre y adeudado y esto sabe.

XV. A las quinze preguntas, dixo: que es verdad que al dicho adelantado se le quitaron por dispusizion de las nuevas leyes, los yndios que la pregunta dize, y oy dia estan en la Corona Real y se dan de ellos ayudas de costa y salarios, por mandado de Su Magestad e personas, e al dicho don Francisco, su hijo, le quedaron por sus servicios ziertos yndios que le parece que rentaran como dos myll pesos de minas, los quales tiene don Joan de Montejo, hijo del dicho don Francisco de Montejo, e no sabe que aya quedado otras haciendas ny granjerias de lo capitulado o que se capitulo con Su Magestad, ny les conoze mas de lo dicho y esto sabe.

XVI. A las diez e seys preguntas, dixo: que la sabe como en ella se contiene; fue preguntado como la sabe, dixo: que porque lo a visto segun que la pregunta lo dize y es ansi verdad.

XVII. A las diez y siete preguntas, dixo: que verdad que el dicho don Francisco murio podia aver tres años, poco mas o menos, al tiempo que murio quedo pobre y muy adeudado en mucha cantidad de pesos de oro, los quales el dicho don Joan de Montejo, como hijo obidiente, a quedado a pagar por su padre, entendiendo ser como es lo que la pregunta dize y en ella se contiene.

XVIII. A las diez e ocho preguntas, dixo: que sabe que por tener poca renta el dicho don Joan y estar obligado a tanta debda el y la dicha su madre, padescen extrema neszesidad, e por estar tan pobre no puede alimentar a la dicha su madre, porque tiene mucho que pagar e pasa tanta neszesidad que lastima verle algunas vezes andar preso por las dichas deudas, e no puede acudir a todo, y esto sabe.

XIX. A las diez e nueve preguntas, dixo: que sabe que la dicha doña Andrea tiene su casa poblada e familia, e padese gran neszesidad e tiene grandisima neszesidad que Su Magestad le haga merzed de algun entretenimiento o ayuda de costa de los yndios que se quitaron al dicho su suegro, el adelantado, e sabe su neszesidad porque le consta y la vee y conversa en su casa, y es asi como la pregunta lo dize.

XX. A las veynte preguntas, dixo: que verdad que la dicha doña Andrea del Castillo es persona muy honrada e de calidad, y como tal a bibido en vida del dicho su marido y despues, y es tal calificada que qualquier merzed que Su Magestad sea servido hazelle, esta en ella muy bien enpleada porque tiene meritos para ello. E que esta es la verdad e lo que pasa del caso, para el juramento que hizo, afirmose e ratificose en ello e firmolo de su nombre. Joan de Aguilar. Paso ante my, Geronimo de Castro, Escribano de Su Magestad.

Tgo. Rodrigo Alvarez, vezino desta zibdad de Merida e conqyustador destas provinziias de Yucatan, testige presentado en la dicha razon, aviendo jurado en forma de derecho e siendo preguntado por las preguntas del

ynterrogatorio, lo que dixo e depuso por su dicho es lo siguiente.

I. A la primera pregunta, dixo: que conoce al dicho adelantado don Francisco de Montejo e al dicho don Francisco de Montejo, su hijo, e a la dicha doña Andrea del Castillo, su mujer, al dicho adelantado, de quarenta años a esta parte, poco mas o menos, e al dicho don Francisco, su hijo, de veynte e ocho años a esta parte, poco mas o menos, e a la dicha doña Andrea, de veinte e zinco años a esta parte, poco mas o menos, y tiene notizia de la provinzia de Higueras e Honduras e de la de Chiapa, destas provinbias de Yucatan, e de la de Nueva España e tierra firme.

Fue preguntado por las preguntas generales, dixo: que la dicha doña Andrea del Castillo es comadre e madrina deste testigo, pero que por ello no dexara de dezir verdad de lo que supiere, e que Dios ayude a la verdad. E ques de hedad de zinquenta e zinco años, poco mas o menos.

II. A la segunda pregunta, dixo: que este testigo oyo dezir lo que la pregunta dize por muy zierto, e oyo dezir al dicho adelantado algunas cosas de pueblos del Echun, por donde este testigo anduvo en la conqyستا de tierra firme con el Gobernador Alonso de Heredia, y ansi mysmo a oydo dezir a personas ziertas que el dicho adelantado bolvio a la Ysla de Cuba e fue a la Nueva España, como la pregunta dize.

III. A la tercera pregunta, dixo: que este testigo a oydo dezir lo contenido en la pregunta a personas de credito, y es publico y notorio en todas las Yndias.

IIII. A la quarta pregunta, dixo: que este testigo, siendo mozo, estando en Sevilla, vio partir al dicho adelantado de la dicha zibdad con la armada de nabios e soldados para estas provinbias de Yucatan, e oyo dezir avia gastado muchos dineros en aderezarse de los que avia llevado de la Nueva España e de su patrimonyo, y esto oya dezir porque bibia junto a la casa donde po-

sava el dicho adelantado quando salio para la dicha jornada.

V. A la quynta pregunta, dixo: que este testigo a oyo decir a personas conqyistadores que vnyeron en la dicha armada, que al presente esta en estas provin-
zias, y estavan al tiempo que este testigo entro en ellas por muy cierto lo contenido en esta pregunta, asi lo que el dicho adelantado sirbio e hizo en ellas como lo que el dicho don Francisco su hijo hizo e poble e pazi-
fico, y esto sabe.

VI. A la sexta pregunta, dixo: que este testigo bio en la provincia de Honduras a algunas personas de las que en esta tierra estavan poblados en el tiempo que dize la pregunta, y se contavan como vnyda la nueva del Peru y el oro e plata e riquezas que llevaban a Espa-
ña, e viendo que en esta tierra no avia oro ny plata ny otras provechos de que se sustentarse, despoblaron mu-
chas personas pranzipales e otras gentes que se fueron la via del Piru, e que el dicho adelantado y el dicho su hijo no fueron parte para detenellos por la gran fa-
ma que avia de las dichas riquezas, e asi visto el di-
cho adelantado y el dicho su hijo la poca posibilidad de gente que les quedava, se fueron a la Nueva Espa-
ña a buscar gente y otras cosas neszesarias para tor-
nar a poblar estas provinziias, y esto es publico y no-
torio e lo que sabe.

VII. A la septima pregunta, dixo: que este testigo oyo dezir al dicho don Francisco de Montejo e a otras per-
sonas que fueron con el dicho Marques desde la Nue-
va España a la provinzia de Honduras, que el dicho don Francisco fue al dicho viaje, y asi mysmo oyo este testigo en la dicha provinzia de Honduras a personas que alli quedaron de las que fueron con el Marques, co-
mo el dicho don Francisco fue en la dicha jornada e sirvio a Su Magestad, a su costa e mynsion, criados e cavallos, pasando grandisimos trabajos, por ser los ca-
mynos nuevos y no usados, y muchas zienegas e rios e sierras, y esto es publico e notorio.

VIII. A la otava pregunta, dixo: que lo que desto sabe es que en la provinzia de Honduras, aviendo llegado este testigo de la provinzia de Cartagena a Puerto de Cavallos, tuvo nueva como el dicho adelantado venia de Mexico por la via de Guatemala a la dicha provinzia de Honduras, y desde a poco tiempo llego el dicho adelantado por tierra e su mujer por la mar a las dichas provinziass, el qual traxo mucha gente y otras cosas para la dicha conquysta, e vio este testigo al dicho adelantado en la villa de San Pedro la qual estavan los naturales de la sierra alzados, y enbio al capitán Alonso de Reynoso con gente a pazificallos, y este testigo fue uno de los soldados, y el dicho capitán los traxo de paz y el dicho adelantado los dexo quyetos e pazificos, y de alli se fue a la zibdad de Grazias a Dios, donde abia enbiado a poblar la villa de Comayagua al capitán Alonso de Cazeres, donde el dicho adelantado hizo gran servizio a Dios y a Su Magestad en la conquista e pazificación de aquellas provinziass, espezial entre los naturales porque estavan muy destruydos y alborotados con la pasada de don Pedro de Albarado, y en ello el dicho adelantado gasto mucha cantidad de pesos de oro, asi en la conquysta e pazificación e poblacion que hizo al prenzipio como despues en el alzamiento de las dichas provinziass de Honduras, que se alzaron e revelaron e mataron muchos españoles y cavallos e ganados, por lo qual fue grandisimo trabajo e costa tornallos a pazificar o poner debaxo del domynyo de Su Magestad, en todo lo qual este testigo se hallo y esto sabe.

IX. A la novena pregunta, dixo: que aviendo el dicho adelantado conquystado e pazificado las dichas provinziass de Honduras, Su Magestad le mando venir a la provinzia de Chiapa, por Governador della, e vino e de alli enbio al dicho don Francisco de Montejo, su hijo, por capitán general e su Lugarteniente, con gente, a conquystar e poblar estas provinziass de Yucatan que como tiene dicho estavan despobladas por la nueva del Piru, y este testigo sabe que el dicho don Francisco

vino porque a la sazón avia venido de la dicha provincia de Honduras con el dicho adelantado con yntenzion de entrar en estas provincias a la conquista e pazificación dellas, y el dicho don Francisco entro poco despues que este testigo avia venido con la gente que venia a ellas, y esto sabe.

X. A la dezima pregunta, dixo: que por la cabsa en la pregunta contenyda de la nueva del Peru, como dicho tiene, se despoblaron estas provincias y el dicho don Francisco bolbio de nuevo con gente a conquistallas e pazificallas, como a dicho.

XI. A las honze preguntas, dixo: que sabe que el dicho don Francisco de Montejo entro en estas dichas provincias e poble en el puerto de Canpeche la villa de San Francisco, que al presente esta poblada e pazifico los naturales della, e hizo alcaldes e regidores, en lo qual este testigo se hallo presente, y desde alli entro la tierra adentro a conquistar e pazificar las demas provincias.

XII. A las doze preguntas, dixo: que este testigo sabe e vio como el dicho don Francisco de Montejo poble la zibdad de Merida, e pazifico e conquysto los naturales a ella sujetos y los repartio entre los conquistadores, y se sustento y esta poblada hasta el dia de oy, y anasy mismo poble la villa de Valladolid y Salamanca, que oy estan pobladas e pazificadas con el ayuda e favor de Dios e su buena yndustria e governazion, y asi mismo sustento la poblacion que estava fecha en la villa de la Victoria de Tabasco, en lo qual el dicho don Francisco trabajo como buen capitan e servidor de Su Magestad, gastando en ello gran cantidad de dineros, e que esto sabe.

XIII. A las treze preguntas, dixo: que despues de pazificas y conquistadas estas dichas provincias, el dicho don Francisco de Montejo procuro binyesen a ellas los religiosos de señor San Francisco, para que doctrinasen e yndustriasen los naturales en las cosas de nuestra santa fee catolica, y asi vinyeron, a los qua-

les el dicho don Francisco de Montejo rezibio con gran venerazion, porque los dichos naturales los tuvieron en lo que hera razon y les dio todo fabor e ayuda, asi para hazer sus casas e monesterios como ayudalles con hornamentos y otras cosas neszesarias al culto divino, en lo qual el dicho don Francisco de Montejo se mostro siervo de Dios e servidor de Su Magestad, dando buen exenplo, asi a los españoles como a los naturales, e gasto mucha cantidad de dineros, y los dichos religiosos con el dicho fabor e ayuda, hizieron gran fruto e poblaron muchos monesterios y casas, que el dia de oy estan poblados, de lo qual a redundado gran servicio a Dios e a Su Magestad y bien e aumento de los naturales destas provinziias.

XIII. A las catorce preguntas, dixo: que lo que sabe es que la causa de aver el dicho adelantado don Francisco de Montejo y el dicho su hijo andando en las conquistas y pazificaciones e partes suso dichas, y aver gastado mucha cantidad de pesos de oro, murieron pobres el dicho adelantado en los reynos de Castilla, a donde yba a suplicar a Su Magestad le hiziese mercedes e remuneracion de sus trabajos, siendo de la hedad en la pregunta conthenida, a su parezer, poco mas e menos, y el dicho don Francisco murio en esta zibdad de Merida, muy pobre y con deudas muy grandes.

XV. A las quynze preguntas, dixo: que este testigo sabe que los yndios que el dicho adelantado don Francisco de Montejo tenya en estas provinziias, que podrian rentar lo contenido en la pregunta, poco mas o menos, se le quytaron e se pusieron en cabeza de Su Magestad, por los capitulos de las nuevas leyes, y Su Magestad los posehe al presente y de ellos se pagan los gobernadores, alcaldes mayores, obispos, oficiales e otras ayudas de costa que se da a personas, e don Joan de Montejo, hijo del dicho don Francisco de Montejo e nyeto del dicho adelantado e hijo de la dicha doña Andrea, tan solamente posehe unos yndios que pueden rentar poco mas o menos lo que dize la pregunta, en termynne desta zibdad, sin otra hazienda ny grangeria de tie-

rras ni haciendas de lo tocante a la capitulacion de Su Magestad y el dicho adelantado en lo que toca a estas provincias.

- XVI.** A las diez e seys preguntas, dixo: que este testigo sabe que el dicho don Francisco de Montejo e la dicha doña Andrea del Castillo, fueron casados legitimamente, segun horden de la santa madre yglesia, haziendo en uno vida maritable, hasta que el dicho don Francisco de Montejo murio, que fue el tiempo en la pregunta contenida, poco mas o menos, e durante el dicho tiempo de su matrimonio sabe este testigo que ovieron e procreharon por sus hijos legitimos al dicho don Joan de Montejo, que es el que al presente posehe los dichos yndios que el dicho su padre tuvo en encomienda, e dos hijas que el dicho don Francisco de Montejo caso antes que muriese, para el dote de las quales y gastos antes fechos se enpeño y adeudo en mucha cantidad de pesos de oro, y esto sabe.
- XVII.** A las diez y siete preguntas, dixo: que puede aver el tiempo de tres años, poco mas o menos, que el dicho don Francisco de Montejo murio y sabelle este testigo que quedo adeudado en mucha cantidad de pesos de oro, segun la pregunta dize, y este testigo a visto e vee yr pagando al dicho su hijo los dichos pesos por descargar la conziencia de su padre, lo qual paga de los tributos e rentas de los dichos yndios que le quedaron por no tener otra cosa de que lo pagar.
- XVIII.** A las diez e ocho preguntas, dixo: que este testigo sabe que el dicho don Joan de Montejo esta obligado a pagar las dichas deudas de su padre, e por ser gran cantidad sabe este testigo que el y la dicha su madre padescen gran neszesidad, porque el dicho don Joan de Montejo, por ser casado e por las dichas deudas, no puede alimentar a la dicha doña Andrea, su madre, por lo qual ella padescze gran neszesidad, y esto sabe por avello visto muy particularmente.
- XIX.** A las diez e nueve preguntas, dixo: que este testigo sabe e vee que la dicha doña Andrea, mujer del di-

cho don Francisco de Montejo, tiene su casa poblada, criados e criadas e familia, e sabe que padezse extrema neszesidad e no se podra sustentar si Su Magestad no es servido de dalle alguna ayuda de costa de los indyos que se quytaron al dicho adelantado don Francisco de Montejo en estas provinziias, y esto sabe este testigo porque el dicho don Joan de Montejo en muchos años no pagara lo que deve ny podra alimentar a la dicha su madre, y en este tiempo la dicha doña Andrea e casa e familia, padezsen e padezseran grandes neszesidades si Su Magestad no le provee de algun entretenimyento para su neszesidad, y esto sabe este testigo porque lo vee y a visto y es publico e notorio en estas provinziias.

XX. A las veynte preguntas, dixo: que este testigo tiene a la dicha doña Andrea por tal persona y calidad como la pregunta dize, y a bibido y bibe en mucha honrra y a sustentado la casa del dicho su marido, aunque con gran trabajo e neszesidad, y es persona que la merzed que Su Magestad le hiziere sera bien empleada e gran servizio a Dios, por ser persona tal e tener la neszesidad que tiene dicho, e questa es la verdad e lo que sabe deste caso para el juramento que hizo. Afirmose e ratificose en ello e firmolo de su nombre. Rodrigo Alvarez. Paso ante mi, Geronimo de Castro, Escrivano de Su Magestad.

Tgo. El capitan Francisco de Montejo, vezino desta zibdad de Merida e regidor della, conquystador destas provinziias de Yucatan, testigo presentado en la dicha razon, aviendo jurado en forma de derecho e siendo preguntado por el ynterrogatorio, lo que dixo e depuso es lo siguiente.

I. A la primera pregunta, dixo: que conozio al dicho adelantado don Francisco de Montejo de quarenta e dos años a esta parte, poco mas o menos, e al dicho don Francisco de Montejo, su hixo, del dicho tiempo a esta parte, e a la dicha doña Andrea, su mujer, de treynta e tres años a esta parte, poco mas o menos, e tiene noticia de las provinziias contenidas en la pregunta, porque este testigo a andado en las mas dellas.

Fue preguntado por las preguntas generales, dixo: ques sobrino del dicho adelantado, hijo de su hermana y el dicho don Francisco, su hijo, es primo hermano de este testigo, e por eso no dexara de dezir verdad, e que es de hedad de quarenta e ocho años, poco mas o menos, e que Dios ayude a la verdad.

II. A la segunda pregunta, dixo: que sabe que el dicho adelantado don Francisco de Montejo, a que paso a estas partes a servir a Su Magestad, lo que la pregunta dize, porque este testigo a que paso a estas partes con el dicho adelantado quarenta años a poco mas o menos, e abia el dicho adelantado pasado en estas partes e servido a Su Magestad mas de diez años, y entonzes, quando a dicho vino a estas partes e vino este testigo con el, e ques publico e notorio aver servido a Su Magestad en la Nueva España y en otras partes de tierra firme, y es tan publico lo que sirvio que ya Su Magestad terna dello notizia, por provanzas que se an fecho de sus servicios, e que esto sabe.

III. A la tercera pregunta, dixo: que sabe que el dicho adelantado vino a conquystar, con el Marques del Valle, a la conquysta de la Nueva España, e vino por capitán en ella e gasto mucha suma de dineros, asi en socorrer a los soldados que venyan en la conquista como en otras cosas, porque asi es publico e notorio e lo tiene por zierto, porque lo a visto por provanzas, e sirvio en ello a Su Magestad con sus armas e cavallos e criados, e que por ser persona tal le enbio el Marques a España por procuradores a el y a Alonso Hernandez Puertocarrero, y llebo presentes e servicios a Su Magestad, de la Nueva España. E yendo con aquel presente a Su Magestad, descubrio la canal de Bahama, que a sido gran provecho e utilidad para los navegantes, porque de antes no se sabia e pasabase gran trabajo en el viaje, porque es mas breve e seguro por donde agora van, que es la dicha canal, y sabe que se hizo gran servicio a Dios y a Su Magestad en ello.

III. A la quarta pregunta, dixo: que la sabe como en ella se contiene porque fue uno de los que vinyeron

en la dicha armada con el dicho adelantado, e lo vio asi segun la pregunta lo dize, y sabe que gasto mucha suma de dineros e hizo el armada a su costa y myn-sion, asi de navios e pertrechos de guerra como de bastimentos e lo neszesario de la armada, con quatrocientos soldados entro en esta tierra a conquystalla e pone-lla so el domynyo de Su Magestad.

V. A la quinta pregunta, dixo: que sabe que binyendo el dicho adelantado a poblar e pazificar estas provin-zias, en nombre de Su Magestad, paso grandes tra-bajos e neszesidades el e la gente que con el vino, e se conquystaron e pazificaron y se poblaron una zibdad e otros pueblos de españoles donde se nombro justi-cia e regimiento, y en todo se hallo el dicho don Fran-cisco de Montejo, hijo del dicho adelantado, como ca-pitan general que fue en estas provin-zias, y en ellas sir-vio a Su Magestad mucho, pasando muchos trabajos e neszesidades, e antes e despues aca, fue parte mu-cha para que la tierra este poblada como agora esta, e como e tal persona le encargaron todas las entradas e negocios arduos, y en todo se dio tan buena maña y or-den que desbarato muchas fuerzas y albarradas donde estaban los yndios fuertes, que fue causa de venir los indios de paz como agora estan, y en ello sirvio a Su Magestad como a dicho.

VI. A la sesta pregunta, dixo: que sabe que estando la dicha tierra poblada, porque este testigo se hallo presente a ello, vino la nueva del Piru de como hera tan rica e avia mucho oro, por codizia de yr alla los es-pañoles que en esta tierra estaban, se fueron e des-poblaron, y el dicho adelantado e governador, biendo que la gente se avia salido de neszesidad, ovo de fa-zer lo mesmo e fue a la Nueva España a buscar gen-te para tornar a poblar e sustentar estas dichas pro-vinzias, y asi lo procuraron e fizieron el dicho adelan-tado y el dicho don Francisco, su hijo.

VII. A la septima pregunta, dixo: que fue publico e notorio que el dicho don Francisco de Montejo, hijo del dicho adelantado, a servido a Su Magestad en mu-

chas partes, asi en esta tierra como en Honduras y en parte de la Nueva España, porque paso con el Marques Hernando Cortes a Honduras yendo conquistando la dicha tierra, y en camyno, por ser trabajoso de montes e rios e despoblados, pasaron grandes trabajos e peligros e gasto mucha suma de pesos de oro, e sirvio en ello con su armas e criados e cavallos, a su costa e mynsion, y esto sabe.

VIII. A la octava pregunta, dixo: que sabe porque este testigo se hallo presente a ello, que queriendo venyr el dicho adelantado y el dicho don Francisco, su hijo, a conqystar estas provinzijs de la Nueva España, vino zedula de Su Magestad en que mandava al adelantado don Francisco de Montejo que fuese a pazificar e apaziguar las provinzijs de Honduras e Higueras, y el dicho adelantado lo hizo como Su Magestad lo mando, que fue a las dichas provinzijs de Honduras e dexo el biaje que traya a esta tierra, y en la yda de Honduras gasto muchos muchos dineros e pesos de oro, porque hizo muy gran gasto en la yda, por ser lejos, que fue por tierra trezientas leguas, y en ello paso muchos trabajos, de que Dios Nuestro Señor fue muy servido porque con su yda se pazifico e conqysto a Honduras, las quales estan debaxo del domynio de Su Magestad y el santo evangelio, publicado e plantado en la tierra, e que hizo en ello gran servizio a Su Magestad, y esto sabe.

IX. A la novena pregunta, dixo: que sabe que estando el dicho adelantado don Francisco de Montejo en la zibdad de Chiapa, embio al dicho don Francisco de Montejo, su hijo, por capitan general e con gente para tornar a conqystar e pazificar estas provinzijs, e que entro en la dicha tierra con gente e armas e cavallos, e se comenzo a conqystar e pazificar; e que el dicho don Francisco de Montejo sirvio mucho en ello a Su Magestad, por ser tan gran parte questas dichas provinzijs esten pazificas, por el gran utilidad que se siguió e sigue por los navios que a esta tierra vienen, asi de la Nueva España como de otros de que estan se-

guros por estar pobladas, lo qual no estaban antes, porque todos se perdian y matavan los que alli aportaban, y mas por la gente que al presente esta baptizada y sirbe a Dios, que de todo se sirbio y sirve Dios Nuestro Señor y Su Magestad.

X. A las diez preguntas, dixo: que al tiempo que el dicho don Francisco de Montejo entro a conqystrar estas provinziias, estaban las mas de guerra, alzadas e rebeladas, sino hera Chanpoton y algunos pueblos que avian venydo a dar la obediencia a este testigo, por Su Magestad, que entonzes estava en el dicho pueblo de Chanpoton por capitan, e que todos los demas pueblos estaban alzados e rebelados, como quando se entro en la dicha tierra y se hallo, y esto sabe.

XI. A las honze preguntas, dixo: que sabe que al tiempo que el dicho don Francisco de Montejo torno a entrar en esta tierra como capitan general o tenyente de governador por el dicho adelantado su padre, truxo muchos españoles, soldados con armas y cavallos y los demas pertrechos neszesarios para la dicha conqysta, porque fue causa de estar poblado e pazifico, como agora esta, e por su persona, e otros capitanes que el nombro, en donde fue uno este testigo, se conquiso e pazifico lo que se yncluye en estas provinziias, e puso so el domynyo de Su Magestad.

XII. A las doze preguntas, dixo: que sabe que despues de ver sido pazificadas estas provinziias, poble una zibdad que es esta de Merida e villa de Canpeche, y la de Salamanca, e tambien esta poblada la dicha villa de Balladolid, que son tres villas e una zibdad, e toda la gente destas provinziias estan quyetas e pazificas, y en la conversion de los naturales se a fecho a Dios muy gran servizio y a Su Magestad, por aver sido conquistadas e pazificadas, e que reparo e pazifico el dicho adelantado e don Francisco de Montejo la Villa de la Victoria e rio de Grijalva, ques la villa de Tavasco, e pazifico e poble como agora esta, y en ello se hizo a Su Magestad gran servizio, y esto sabe.

XIII. A las treze preguntas, dixo: que sabe que el dicho don Francisco de Montejo, después, de poblada e pazificada esta provinzia, trabajo mucho que el santo evangelio se predicase entre los naturales, e para esto procuro que binyesen religiosos de señor San Francisco y los ospedo e mantuvo mucho tiempo, e dio horden para que se poblasen aquy en esta zibdad y en otras partes los monasterios que se han fecho e poblado, de lo qual a redundado gran servizio a Dios Nuestro Señor y a Su Magestad, por el bien e utilidad que los naturales an reszebido con la doctrina ebangelica y el conozimyento que de nuestra santa fee catolica tienen, y de todo ello fue causa el dicho don Francisco, por las causas dichas, e questo sabe desta pregunta.

XIII A las catorze preguntas, dixo: que sabe que por los gastos que en estas conquystas e pazificaciones el dicho adelantado a fecho, estava pobre e neszesitado, e que el dicho don Francisco de Montejo, adelantado, yendo a España a pedir a Su Magestad le gratificase sus servizios, murio en España, y a esta causa quedo pobre el y su mujer e hijos, e que el dicho don Francisco de Montejo, su hijo, cuando murio, estava pobre y adeudado, e quedo a dever mas de veynte e tantos myll pesos, por sustentar la tierra e fezer lo que hera obligado, como servidor de Su Magestad, e questo sabe.

XV. A las quince preguntas, dixo: que sabe que en remunerazion de los servizios que a Su Magestad hizo el dicho adelantado don Francisco de Montejo en esta tierra, e Higueras e Honduras, e Chiapa e Tavasco, no le quedo renta ni aprovechamyento alguno dello que tenia como conquistador e persona que tenia tantos meritos, porque los yndios que tenya que dize la pregunta los pusieron en cabeza de Su Magestad quando se publicaron las nuevas leyes, ansi en esta zibdad como en los demas pueblos que a dicho, que fue causa que el dicho adelantado estuviese muy neszesitado, e que estos yndios que le quitaron al dicho adelantado estan en cabeza de Su Magestad, y dellos e de los reditos dellos se dan entretenimyento e ayudas de costa algunas perso-

nas, e se pagan otros salarios que Su Magestad manda dar, e que el dicho don Francisco de Montejo, su hijo, por los servizios que a Su Magestad a fecho, no le quedo quando murio a don Joan de Montejo su hijo e nyeto del dicho adelantado, mas de unos yndios que podian rentar dos myll pesos, poco mas o menos, e que por ser tan poca la renta, el dicho don Francisco de Montejo estava pobre e su hijo no se puede sustentar syno con gran trabajo, conforme a la casa e famylia que mantiene, e questo sabe e que de lo capitulado entre el dicho adelantado e Su Magestad, no le quedo al dicho adelantado cosa alguna.

XVI. A las diez e seys preguntas, dixo: que sabe que el dicho don Francisco de Montejo fue casado con doña Andrea del Castillo, su mujer, e fueron casados e velados segun horden de la santa madre yglesia, y durante el matrimonio ovieron e procrearon por sus hijos legitimos a don Joan de Montejo, su hijo, ques el que tiene los dichos yndios, e a otras dos hijas suyas, las quales caso antes que muriese, a las quales dio parte de su hazienda e por eso e por gastos que avia hecho quedo pobre y adeudado, y lo estubo al tiempo de su muerte, y esto sabe.

XVII. A las diez e siete preguntas, dixo: que sabe que al tiempo que el dicho don Francisco de Montejo murio, como dicho tiene, murio muy pobre e neszesitado e quedo a dever mas de veynte myll pesos, los quales el dicho don Joan, su hijo, como obidiente e porque vio que su padre los avia gastado en servizio de Su Magestad y en cosas justas y santas, y en casar a sus hijas, sus hermanas, quedo a pagar todas las deudas y es causa que el dicho don Joan de Montejo biba con gran neszesidad e pobreza, ansi por pagar las dichas deudas como por sustentar la famylia e gente de su casa, e questo sabe.

XVIII. A las diez e ocho preguntas, dixo: que sabe que por aver el dicho don Joan quedado a pagar las deudas de su padre, esta muy neszesitado, y a esta causa

e por estar tan pobre no puede alimentar a la dicha su madre doña Andrea del Castillo, ny puede acudir a ello por las dichas causas, y esto es publico e notorio a todos, y esto sabe.

XIX. A las diez e nueve preguntas, dixo: que sabe que la dicha doña Andrea del Castillo tiene su casa e familia de criados e criadas, e pasa muy gran nezesidad por no tener con que sustentarse, e que sy Su Magestad no le haze alguna merzed de dalle alguna ayuda de costa conforme a la calidad de su persona e los meritos de su marido, para que se pueda sustentar honrradamente, como es justo, pasara muy gran nezesidad e trabajo por no tener con que se sustentar, ny haziendas ny otras granjerias nyngunas de donde le venga, y esto sabe e porque le consta tener la nezesidad que dize, lo declara en este dicho.

XX. A las veynte preguntas, dixo: que sabe que la dicha doña Andrea del Castillo, es persona de mucha calidad y ser, e que despues que el dicho su marido murio y antes a sustentado su casa con mucha honrra, conforme a la calidad de su marido e suya, y es tal persona que la merzed que Su Magestad le hiziere estara bien enpleada en ella, por las calidades de su marido e suya, e meritos de servicios que el dicho adelantado y el dicho su hijo, marido de la dicha doña Andrea, an fecho a Su Magestad, porque si Su Magestad no le hiziese esta merzed bibiria con gran trabajo e nezesidad, por no tener otra cosa con que se sustentar. E que esto es la verdad e lo que save del caso, para el juramento que fecho tiene. Afirmose e ratificose en ello e firmolo de su nonbre. Francisco de Montejó. Paso ante my, Geronimo de Castro, Escribano de Su Magestad.

Y fecha la dicha Provanza, el dicho señor governador dixo: que mandava e mando a my, el dicho Escribano, saque della un treslado, dos o mas, y abturizados y en publica forma, los de y entregue a la dicha doña Andrea del Castillo, para el efeto que los pide, que siendo sacados de la manera que dicha es,

en ellos y en cada uno dellos pone su abturidad y decreto judicial, tanto quanto puede y con derecho deve, y ansi lo proveyo e mando. Paso ante my, Gerónimo de Castro, Escribano de Su Magestad.

Y fecha la dicha Provanza, el dicho señor governador dixo: que mandava e mando a my, el dicho Escribano, que della un treslado, dos o mas, abturizados y en publica forma, los de y entregue a la dicha doña Andrea del Castillo, para el efecto que los pide, que siendo sacados de la manera que dicha es, en ellos y en cada uno dellos pone su abturidad y decreto judicial, tanto quanto puede y con derecho deve, y ansi lo proveyo e mando. Paso ante my, Gerónimo de Castro, Escribano de Su Magestad.

Sacra Catolica Real Magestad.—Doña Andrea del Castillo, por cuya parte ante my se a fecho esta provanza, es de la calidad que en ella se declara, persona muy honrrada, muger de don Francisco de Montejo, capitan general que fué en la conquista y pazificazion destas provinziias, persona que sirvio a Vuestra Magestad en ellas en el dicho cargo y otros muy onrrosos, y que juntamente con el adelantado don Francisco de Montejo, su padre, poblaron esta zibdad de Mérida y otras quatro villas de españoles en esta governazion, e truxeron los naturales della, so el domynyo de Vuestra Magestad, y otros muchos servizios que hizo segun que mas largo se contiene y declara por los dichos de los testigos de la dicha provanza, y la dicha doña Andrea del Castillo, por fin e muerte del dicho don Francisco de Montejo, su marido, quedo pobre porque no le quedaron yndios de encomyenda ny otra renta ny aprovechamyento alguno, por lo qual, en nombre de Vuestra Magestad y por virtud de la facultad a my dada para dar ayudas de costa a las tales personas, le señalé una ayuda de costa en la caixa real de Vuestra Magestad desta dicha zibdad, para ayuda a su entretenymyento y atento a su neszesidad, hasta que Vuestra Magestad otra cosa provea y mande la merzed que Vuestra Magestad sea servido de hazer a la dicha doña Andrea del Castillo, cabe muy bien en ella por la dicha razon. Nuestro Señor la Sacra Catolica Real Persona de Vuestra Magestad guarde con acrescentamyento de mas reynos e señorios.—De marida de Yu-

catan, a seys dias del mes de marzo de myll e quinyentos e sesenta e ocho años. Sacra Catolica Real Magestad, besa los reales pies de Muestra Magestad su leal crido, don Luis Zepedes de Obiedo. Sacado del original que se enbio a España en la dicha zibdad de Merida de Yucatan, en el dicho día seys de marzo de myll e quinyentos e sesenta e ocho años. Siendo testigos a lo ver sacar, corregir e concertar con el original, Joan Garzon y Diego Brizeño, el mozo, e Francisco Pacheco, Contador e Veedor de Su Magestad. En fee de lo qual fize my signo en testimonyo de verdad. Geromino de Castro, Escrivano de Su Magestad.

El yo, el dicho Geronimo de Castro, Escrivano Real del Numero y Cabildo de la zibdad de Merida, por Su Magestad, presente fui a lo suso dicho que de mi se haze minzion, y de la dicha probanza, e autuado en ella, fize sacar el presente treslado que va escrito en treinta y siete hojas de papel, y mas lo contenido en esta plana, e va zierto e verdadero segun en el original queda, y fue sacado de pedimiento de don Joan de Montejo, hijo legitimo del dicho don Francisco de Montejo y de la dicha doña Andrea del Castillo, y fue sacado en la zibdad de Merida de Yuzatan, a diez dias del mes de mayo de mill e quinyentos e ochenta e dos años.—Testigos Felipe Manrique e Alonso Dias, vezinos y estantes en esta zibdad. En fee de lo qual fize mi signo (aquí un signo) en testimonio de verdad.

Geronimo de Castro,

Escribano de Su Magestad.—(Rúbrica.)

Y doy fee que don Joan de Montejo, tiene poder bastante de doña Andrea del Castillo, su madre, y esta ante mi.—

Geronimo de Castro.—

Escribano de Su Magestad.—(Rúbrica.)

Archivo del Hospital de Jesús.

Legajo 264.

Expediente 4.

INDICE DEL RAMO DE TIERRAS VOLUMENES 1064 A 1088

(Continúa)

Año 1781. Vol. 1064. Exp. 1. F. 19. IZUCAR, Po.—Sobre administración de la salitrería perteneciente a Antonio Vicente Ramos. Juris. Puebla. Tierras.

Año 1781. Vol. 1064. Exp. 2. F. 14. HUICHAPAN, Po.—Los herederos de Juan Cristóbal Sánchez de la Vaquera, contra los de Guillermo Mejía, sobre propiedad de la hacienda del Astillero. Véase el Vol. 854, Exp. 3. Juris. Hidalgo. Tierras.

Año 1781. Vol. 1064. Exp. 3. F. 7. COLOTLAN SAN LUIS, Po.—Los naturales del pueblo de San Lorenzo Asqueltán, sobre confirmación de la posesión de sus tierras. Un plano trunco. Cita el sitio de Patahua. Juris. Hidalgo. Tierras.

Años 1699-1781. Vol. 1064. Exp. 4. F. 26. MEXICO.—Cayetana Juárez, contra Claudio Marioni, sobre posesión de un solar ubicado en el Barrio de La Candelaria de los Patos. Juris. D. F. Tierras.

Año 1782. Vol. 1064. Exp. 5. F. 30. MEXICO.—José Sánchez y Espinosa, sobre posesión de las haciendas de La Teja, Santa María Villegas, San Diego de la Compuerta y Santa Cruz del Calvario, ubicada en la Ribera de San Cosme, Chapultepec y Santa María la Redonda. Juris. D. F. Tierras.

Año 1781. Vol. 1064. Exp. 6. F. 6. IZUCAR, Po.—Luis de Molina y León, dueño del ingenio de San Nicolás, sobre posesión de aguas del Río Atoyac. Juris. Puebla. Tierras.

Año 1781. Vol. 1064. Exp. 7. F. 5. TIANGUISTENCO SANTIAGO, Po.—María Isabel de Orozco, contra Santiago Ro-

jas, sobre usurpación de los títulos de un potrero. Juris. Edo. de México. Tierras.

Años 1780-81. Vol. 1064. Exp. 8. F. 6. ORIZABA.—Cristóbal Díaz, contra Ignacio Ortiz, sobre devolución de un jacal. Juris. Veracruz. Tierras.

Año 1781. Vol. 1064. Exp. 9. F. 10. ACAMBAY, Po.—Joaquín García de Olloqui, sobre composición del rancho nombrado Las Vacas. Cita los sitios de Enza, Chantejé, Malacota y Fresadero. Juris. Edo. de México. Tierras.

Año 1781. Vol. 1064. Exp. 10. F. 11. OLINALA, Po.—Arrendamiento de tierras pertenecientes al pueblo de Amatlichán. Juris. Guerrero. Tierras.

Año 1781. Vol. 1064. Exp. 11. F. 6. MEXICO.—María de los Santos Jiménez, sobre propiedad de un sitio y casa, ubicados en el Callejón del Olivo, del Barrio de San Juan de la Penitencia. Juris. D. F. Tierras.

Año 1781. Vol. 1064. Exp. 12. F. 24. TACUBA, Po.—El Hospicio de San Jacinto, contra Fernando Jerónimo López de Peralta Villar Villamil, dueño del Molino Prieto, sobre posesión de aguas del Río de los Hortelanos. Véanse los Vols. 416 y 842. Juris. D. F. Tierras.

Año 1784. Vol. 1064. Exp. 13. F. 110. OAXACA.—Los naturales del pueblo de Santa Cruz Xoxocotlán, contra el Convento de Santa Catarina, sobre propiedad de tierras. Cita los pueblos de Chapultepec y San Agustín de las Juntas, así como las haciendas de San Miguel y Antelo. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1782-1800. Vol. 1064. Exp. 14. F. 71. JIQUILPAN, Po.—María Antonia Martínez, contra Juana Bautista Echeveste, sobre venta de una casa. Juris. Michoacán. Tierras.

Años 1781-92. Vols. 1065 y 1066. Exp. 1. F. 619. MEXICO.—Concurso de acreedores a bienes de José María Rivascacho y Alcalde, dueño de las haciendas de San Felipe de Sila, Amarrillas y Malacota, en jurisdicción de Ixtlahuaca, Méx., así co.

mo de la de San Martín Jaripeo, en jurisdicción de Taximaroa, Mich. Juris. D. F. Tierras.

Años 1778-1806. Vols. 1067, 1068, 1069 y 1070, 1a. y 2a. partes. Exp. 1. F. 2033. VERACRUZ.—Inventario y concurso de herederos a bienes de Francisco Durán. Cuentas de administración de las haciendas del Buen Suceso, Torreblanca, Santa María y Alamillo, en jurisdicción de Sevilla, España. Juris. Veracruz. Tierras.

Años 1782-1805. Vols. 1071 y 1072. Exp. 1. F. 761. POTOSI SAN LUIS.—Inventario y concurso de acreedores a bienes de Pedro Ramón Fernández de Aguiar. Juris. San Luis Potosí. Tierras.

Años 1777-82. Vol. 1073. Exp. 1. F. 284. JALAPA.—Los naturales del pueblo de San Pedro Chiconquiaco, contra los del de Santa María Asunción Misantla, y San Francisco Colipa, sobre propiedad de tierras. Nicolás Zapata de Herrera, sobre composición de 21 sitios para ganado mayor, 10 de menor, y 4 caballerías de tierra. Cita los sitios del Palmar, Coxo-liapan, El Pedregal, Cañada del Zapote, Llano de Córdoba, y Laguna del Cazadero, así como la hacienda de San Pedro Chiquimula o Santa Bárbara, los ranchos del Obispo y San José y el pueblo de Yecuatla. Juris. Veracruz. Tierras.

Años 1707-83. Vol. 1073. Exp. 2. F. 121. CHAMACUERO SAN FRANCISCO, Po.—Luis Mier y Ríos, dueño de las haciendas de Jalpa y El Potrero, contra Miguel Antonio de Zárate, dueño de la nombrada El Picacho, y sitio de Maldonado, sobre propiedad de tierras. Cita el sitio de Elvira. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1782-1810. Vol. 1074. Exp. 1. F. 389. GUANAJUATO.—Hipólito Salcedo Calderón, poseedor de la hacienda de San Nicolás de los Calderones, contra los herederos de Alonso Calderón, sobre derechos hereditarios a dicha hacienda. Cita la hacienda de Santa Bárbara, el rancho de La Olla, y el sitio de La Bufa. Dos planos. Continúa este asunto en el Vol. 1075, Exp. 1o. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1800-1809. Vol. 1075. Exp. 1. F. 162. GUANAJUATO.—Continuación del asunto relativo al Vol. 1074, Exp. 1. Dos planos en las fojas 59 y 63. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1587-88. Vol. 1075. Exp. 2. F. 59. HUEJOTZINGO, Po.—Los naturales de la estancia de Santiago de los Ranchos, contra los del pueblo de Calpa, sobre los productos de un mesón. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1782-91. Vol. 1075. Exp. 3. F. 141. VILLA ALTA.—Los naturales de los pueblos de Santo Domingo Latani y Santiago Sochiapan, contra los del de San Juan Bautista Tuxtepec, sobre propiedad de tierras. El pueblo de Santiago Sochiapan pertenece a la jurisdicción de Cosamaloapan, Ver. Cita el pueblo de Huaxpaltepec. Un plano. Juris. Oaxaca y Veracruz. Tierras.

Años 1710-1802. Vol. 1076. Exp. 1. F. 359. TEHUANTEPEC.—Los naturales de los pueblos de Santo Domingo Zanatepec, San Pedro Tapanatepec y Santiago Nilttepec, contra los religiosos dominicos de la Provincia de San Hipólito Mártir, dueños de la hacienda de Chicapa, sobre propiedad de los sitios de la Santa Veracruz y Nuestra Señora del Rosario. Cita las haciendas de San Juan, El Carmen, Dolores, San José, Santo Domingo y San Nicolás, los sitios de Camotepec, San Francisco, Lagunas de Dolores y San Lorenzo, así como los pueblos de San Francisco del Mar, San Vicente Juchitán, San Dionisio del Mar, Juquila, Quetzaltepec, Ocotepec, y barrio de San Pedro Vixana. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1779-84. Vol. 1077. Exp. 1. F. 134. CHOLULA, Po.—Los naturales del pueblo de Los Santos Reyes, contra Bernardino Linares y Agustín Tecuanhuehue, sobre nulidad de la venta del sitio nombrado Tetzacualco Copaxtla. Un plano. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1733-83. Vol. 1077. Exp. 2. F. 77. TACUBA, Po.—Casimiro Antonio Lucio Covarrubias, contra Antonia Sebastiana y Bartolomé Luis Temilo, sobre restitución del sitio nombrado Tequixquipan, ubicado en el Barrio de San Francisco Toltenco. Juris. D. F. Tierras.

Años 1782-94. Vol. 1077. Exp. 3. F. 122. MEXICO.—Los naturales del pueblo de San Marcos Mexicalzingo, contra Juan José Barberi, sobre arrendamiento de la ciénega nombrada Azoloacan o Tlazoloacan. Juris. D. F. Tierras.

Año 1782. Vol. 1077. Exp. 4. F. 24. ATLIXCO, Po.—Los naturales del pueblo de San Felipe Cuapexco, sobre que se les prefiera en la venta del rancho de San Pedro Mártir, perteneciente al Convento del Carmen. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1782-1805. Vol. 1078. Exp. 1. F. 483. CHIAUTLA, Po.—Los naturales del pueblo de Santiago Chila, contra los del de San Pedro Ocotlán, sobre propiedad de tierras. Un plano. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1782-1804. Vol. 1079. Exp. 1. F. 499. MEXICO.—Inventario y concurso de herederos a bienes de Juan Baustista de Echeverría, Colector Administrador de Diezmos, en la Provincia de Chalco, Méx., Juris. D. F. Tierras.

Años 1773-99. Vol. 1080. Exp. 1. F. 208. TUXCACUESCO, Po.—Los naturales del pueblo de San Juan Jiquilpan, contra José Matías de Villalvaso y José Antonio Montes de Oca, dueños de las haciendas de Nuestra Señora de Guadalupe, San José Vista Buena y San Andrés Jiquilpan, sobre propiedad de tierras. Un plano. Juris. Jalisco. Tierras.

Años 1782-92. Vol. 1080. Exp. 22. F. 29. TANCITARO, Po.—José María de Castro, dueño de la hacienda de San José de la Labor, contra José Vicente Fonseca y José María Saavedra, sobre propiedad de tierras. Cita la hacienda de Orejón, el pueblo de Parácuaro y la estancia de Santa Bárbara. Véase el Vol. 1085, Exp. 13. Juris. Michoacán. Tierras.

Años 1782-89. Vol. 1080. Exp. 3. F. 163. ZACATECAS.—Inventario y concurso de herederos a bienes de Manuel Duque. Cita las haciendas de Los Leones y de Bracho, así como las minas del Santo Cristo, La Serenada, San Francisco de Paula, La Borrega y Las Animas. Juris. Zacatecas. Tierras.

Años 1754-1809. Vol. 1081. Exp. 1. F. 269. LEON.—Lucas Guerrero y Diego Emiliano Sarmiento Marmolejo, contra Diego Francisco Guerrero y José Antonio Guerrero, sobre

posesión hereditaria de los bienes de Francisco Guerrero y Ana Teresa Trejo, dueños de la hacienda del Talayote. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1782-92. Vol. 1081. Exp. 2. F. 37. VILLA ALTA.—Los naturales de los pueblos de Santo Domingo Latani y Santiago Sochiapan, contra los del de San Juan Bautista Tuxtepec, sobre propiedad de tierras. Véase el Vol. 1075, Exp. 3. Juris. Oaxaca y Veracruz. Tierras.

Años 1781-82. Vol. 1081. Exp. 3. F. 68. HUAMANTLA SAN LUIS, Po.—María Francisca del Castillo sobre desembargo de la hacienda de San Francisco Soltepec, perteneciente a Miguel Angel de Aranguti. Juris. Tlaxcala. Tierras.

Años 1699-1786. Vol. 182. Exp. 1. F. 487. HUAJOLOTLAN, Po.—Los naturales del pueblo de San Felipe Tejalapan, contra los del de San Lorenzo Cacaotepec, sobre propiedad de tierras. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1778-92. Vol. 1083. Exp. 1. F. 459. MEXICO.—Inventario y concurso de herederos a bienes de María Gertrudis Rodríguez de Rivas, viuda de D. Luis Manuel Fernández de Madrid, e hija de D. Francisco Rodríguez de Rivas, Presidente que fue de la Real Audiencia de Guatemala. Juris. D. F. Tierras.

Años 1770-82. Vol. 1084. Exp. 1. F. 72. ARIO, Po.—Escritura de arrendamiento de tierras, otorgada por los naturales del pueblo de San Agustín Carácuaro, a favor de Manuel de Amírola, dueño de la hacienda de Chupio, de la jurisdicción de Tacámbaro. Manuel Antonio Guerra, arrendatario de la hacienda de Santa Teresa, perteneciente a los naturales del pueblo de San Agustín Carácuaro, contra Martín Díaz, sobre posesión de la cañada de Sacapungambio o Zacapunbambio. Juris. Michoacán. Tierras.

Años 1782-92. Vol. 1084. Exp. 2. F. 27. TAMAZUNCHALE, Po.—Los naturales del pueblo de Chapulhuacán, contra los poseedores de la hacienda de San Nicolás Tesquico, sobre restitución de tierras. Juris. San Luis Potosí. Tierras.

Año 1782. Vol. 1084. Exp. 3. F. 33. CHIAUTLA, Po.—José Bringas Manzaneda, dueño del trapiche nombrado San Guillermo Jaltepec, contra los naturales del pueblo de San Francisco Chietla, sobre posesión de aguas del Río Atoyac. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1782-83. Vol. 1084. Exp. 4. F. 6. MEXICO.—Diligencias sobre propiedad de unos solares ubicados en el Callejón de Tecpancaltitlán, o de San Antonio, del Barrio de San Juan de la Penitencia. Un plano. Juris. D. F. Tierras.

Año 1782. Vol. 1084. Exp. 5. F. 10. TACUBA, Po.—Simón González del Valle, dueño de salitrera en el pueblo de Atzacapotzalco, sobre que se averigüe si son de repartimiento o de comunidad unas tierras ubicadas en el Barrio de La Concepción. Juris. D. F. Tierras.

Año 1782. Vol. 1084. Exp. 6. F. 2. ATOYAC, Po.—Salvador Anguiano, Miguel Jiménez y Angel Piña Jiménez, por sí y a nombre de los parcioneros y herederos del rancho de San Juan, que perteneció a Agustín Jiménez, sobre información de la posesión en que se hallan del mismo. Juris. Sayula, Jal. Tierras.

Años 1782-84. Vol. 1084. Exp. 7. F. 52. IGUALAPA, Po.—Pablo Zavaleta, cacique de la Vega del Río de Santa Catarina, sobre sucesión al cacicazgo del pueblo de Huehuetlán o Huehuetán, y Río de Quezada, que perteneció a Juan Jacinto de Zavaleta. Juris. Guerrero. Tierras.

Años 1782-84. Vol. 1084. Exp. 8. F. 101. INDAPARAPEO, Po.—El Convento de San Juan Sahagún, de la Villa de Salamanca, contra Eugenio Martínez Mendaña, sobre entrega de las haciendas de Cuengo, San Guillermo, Quirio y Santa Cruz. Joaquín Iturbide, dueño de la hacienda de San Ildefonso Taretan, contra los naturales del pueblo de San Angel, sobre posesión de tierras. Juris. Michoacán. Tierras.

Año 1782. Vol. 1084. Exp. 9. F. 11. IXTLAHUACA, Po.—Juan Crisóstomo Maldonado y María de Cárdenas, caciques del pueblo de Jocotitlán, sobre que se les conceda licencia para gravar su cacicazgo. Juris. Edo. de México. Tierras.

Años 1782-88. Vol. 1084. Exp. 10. F. 92. PILOTEPEC, Po.—Rafael Galván, dueño de la hacienda de San Juan Baustista Xití, alias La Venta de la Hermosa, sobre avalúo de la misma. *Juris. Edo. de México. Tierras.*

Años 1781-83. Vol. 1085. Exp. 1. F. 15. PATZCUARO, Po.—Los naturales de los pueblos de San Ildefonso Taretan y San Andrés Ziricuaritiro, alias Patuán, contra los religiosos agustinos de la Provincia de San Nicolás Tolentino, dueños de la hacienda de Taretan, sobre despojo de tierras y aguas. Cita los pueblos de Santiago Tingambato y San Angel Zurumucapio. *Juris. Michoacán. Tierras.*

Años 1765-82. Vol. 1085. Exp. 2. F. 42. VERACRUZ.—Autos relativos a la traslación del pueblo de San Carlos, fundado a las márgenes del Río de Chachalacas, al sitio nombrado Las Carretas, perteneciente a la hacienda de Acazónica. *Juris. Veracruz. Tierras.*

Años 1778-82. Vol. 1085. Exp. 3. F. 117. ARIO, Po.—Los naturales del pueblo de San Agustín Carácuaro, contra Cosme Antonio Collado, sobre despojo de la cañada de Sacapungambio. Véase el Vol. 1084, Exp. 1. *Juris. Michoacán. Tierras.*

Años 1782-83. Vol. 1085. Exp. 4. F. 53. PUEBLA.—Los padres del Oratorio de San Felipe Neri, contra Francisco Antonio de la Fuente, sobre venta de una casa que perteneció a Manuel Bergaño Caballero. *Juris. Puebla. Tierras.*

Años 1782-85. Vol. 1085. Exp. 5. F. 68. TULA SAN ANTONIO, Po.—Los naturales de dicho pueblo piden que conforme al deslinde que les practicó Don José de Escandón, se les restituya las tierras que les pertenecen. Cita la Misión de Santa Ana de Naola. *Juris. Tamaulipas. Tierras.*

Año 1682. Vol. 1085. Exp. 6. F. 4. TEMASCALTEPEC, Po.—Los naturales del pueblo de San Miguel Ixtapa, sobre que no se les obligue a entregar 400 fanegas de sal para el trabajo de las minas. *Juris. Edo. de México. Tierras.*

Año 1782 Vol. 1085. Exp. 7. F. 7. PATZCUARO, Po.—Los naturales del pueblo de San Luis Nahuatzen, contra los del de Sevina, sobre propiedad de tierras ubicadas en el paraje

nombrado Angarutacuaro o Angaricutiro. Juris. Michoacán. Tierras.

Año 1782. Vol. 1085. Exp. 8. F. 29. ZEMPOALA, Po.—Los natuarles del pueblo de Santa Mónica, sobre arrendamiento de los ranchos de San Agustín y San Bartolomé Tleixpa, pertenecientes a su comunidad. Juris. Hidalgo. Tierras.

Años 1782-1803. Vol. 1085. Exp. 9. F. 22. TEPOSCOLULA, Po.—Los naturales del pueblo de San Felipe Tindaco, contra los del de San Pablo Tixá, sobre propiedad de tierras. Juris. Oaxaca. Tierras.

Año 1782. Vol. 1085. Exp. 10. F. 8. PUEBLA.—Juan Cayetano Ceballos y Vique, sobre remate de unos solares. Juris. Puebla. Tierras.

Año 1782. Vol. 1085. Exp. 11. F. 13. TEPEJI DE LA SEDA, Po.—Lorenza del Espíritu Santo, vecina del pueblo de los Santos Reyes, contra Manuel de los Santos, sobre posesión del sitio nombrado Chatuatlán. Juris. Puebla. Tierras.

Año 1782. Vol. 1085. Exp. 12. F. 9. TEPEACA.—José Antonio del Castillo, Gobernador que fue de la Ciudad de Tepeaca, contra el Alcalde Mayor de la misma, sobre distribución de los bienes de comunidad. Juris. Puebla. Tierras.

Año 1782. Vol. 1085. Exp. 13. F. 7. TANCITARO, Po.—José María de Castro, dueño de la hacienda de San José de la Labor, contra José Vicente Fonseca y José María Saavedra, sobre propiedad de tierras. Cita la hacienda de Orejón, el pueblo de Parácuaro, y la estancia de Santa Bárbara. Véase el Vol. 1080, Exp. 2. Juris. Michoacán. Tierras.

Años 1786-89. Vol. 1085. Exp. 14. F. 36. GUANAJUATO.—Cuenta de albaceazgo presentada por Antonio Fernández Alonso, como albacea de Angel Fernández Alonso. Cita las minas de La Valenciana y Mellado. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1783-1805. Vol. 1086. Exp. 1. F. 330. GUANAJUATO.—Testamentaria de Miguel Fernández Alonso y Angel Fernán-

dez Alonso. Cita las minas de Mellado, La Valenciana y San Ramón. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1688-1717. 1784-90. Vol. 1087. Exp. 1. F. 506. PUEBLA.—Los naturales del pueblo de La Resurrección, contra Francisco Javier Vasconcelos, Marqués de Monserrate, dueño de la hacienda de San Diego Manzanilla, sobre posesión de tierras. Un plano. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1781-90. Vol. 1088. Exp. 1. F. 289. PUEBLA.—Los naturales de la Ciudad de Cholula, contra los religiosos del Hospicio de Santo Tomás de Villanueva, de la Provincia del Nombre de Jesús, de las Islas Filipinas, dueños de las haciendas de Buenavista, Santa Elena y Chahuac, sobre posesión de aguas. Cita las haciendas de San Bartolomé, La Concepción, Los Dolores, Santo Cristo, La Molina, San Antonio Tlacuauileco y San Francisco Teyotla, así como el pueblo de Calpa.

Testimonio de la Real Provisión en que se inserta la Real Cédula de 27 de octubre de 1537, concediéndole a Cholula título de Ciudad, así como el uso de las aguas que bajan de la Sierra Nevada. Juris. Puebla. Tierras.

(Continuará)

PUBLICACIONES RECIBIDAS DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1937, POR CONDUCTO DEL DEPARTAMENTO AUTONOMO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.

DESPERTAR LAGUNERO.—Libro que relata la lucha y triunfo de la Revolución en la Comarca Lagunera.—México, D. F., septiembre de 1937.

ANATOMIA Y FISIOLOGIA DEL HOMBRE, Por A. N. Kabanov.—Traducción del inglés por Pedro Suloaga.—Libro de texto para Escuelas Secundarias.—Secretaría de Educación Pública.—México, 1937.

DOCE MIL KILOMETROS A TRAVES DE LOS SISTEMAS DE RIEGO EN MEXICO.—Impresiones de viaje.—Por María Teresa Barragán.—México, 1937.

REVISTA DE HACIENDA.—Vol. I. Núm. 1.—México, septiembre de 1937.

REVISTA DEL EJERCITO.—Tomo XVII. Núms. 5 y 6.—México, D. F. Mayo y junio de 1937.

REVISTA DE EDUCACION.—Vol. I. Núms. 3 y 4.—México, D. F., agosto y septiembre de 1937.

EL MAESTRO RURAL.—Tomo X. Núm. 2.—México, agosto de 1937.

AGRICULTURA.—Tomo I. Núm. 1.—México, D. F., julio y agosto de 1937.

CULTIVO DEL AJONJOLI.—Monografía D. A. P. P. Núm. 3.—México, 1937.

PRIMER CENSO AGRICOLA-GANADERO 1930.—Estado de Guanajuato.—Secretaría de la Economía Nacional.—

Dirección General de Estadística.—Vol. II. Tomo XI.—México, 1937.

PRIMER CENSO AGRICOLA-GANADERO 1930.—Estado de Querétaro.—Secretaría de la Economía Nacional.—Dirección General de Estadística.—Vol. II.—Tomo XXII.—México, 1937.

PRIMERA EXPOSICION AGRICOLA, GANADERA, EJIDAL, COMERCIAL E INDUSTRIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.—Inauguración, domingo 10 de octubre de 1937; clausura, domingo 17 de octubre de 1937.

SEGUNDO CICLO DE JORNADAS SOCIALISTAS. 6a. JORNADA.—Relaciones fraternales y acercamiento cultural universal.

ATENEON NACIONAL DE CIENCIAS DE MEXICO.—Memoria de la Primera Semana de Medicina Militar, celebrada del 7 al 11 de junio de 1937.

GUERRA CONTRA ACCIDENTES.—Primer Congreso sobre seguridad en calles y caminos.

SIBILIS.—Salubridad la cura gratuitamente, CRUP, LA BLENORRAGIA, LA RABIA, PALUDISMO.—Departamento de Salubridad Pública, México, D. F. 1937.

HIGIENE Y SEGURIDAD.—Edición Popular. Revista Mensual de Prevención de accidentes e higiene industrial.—Tomo II. Núm. 1.—México, D. F., julio de 1937.

CURSO DE EDUCACION HIGIENICA, por correspondencia, para maestros rurales, lecciones 12a. y 15a.—NORMAS PARA LA ALIMENTACION CORRECTA DEL CAMPESINO MEXICANO.—PIOJO, MUGRE, TIFO, TOS FERINA, AGUA IMPURA, LA FIEBRE DE MALTA, OFICINA GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA Y PROFILAXIS DE LAS ENFERMEDADES TRASMISIBLES.—Departamento de Salubridad Pública, México, D. F., 1937.

PROTECCION A LA NATURALEZA.—Tomo II. Núm. 1.—México, D. F., septiembre de 1937.

EL SOLDADO.—Revista de divulgación.—Año I. Núm. 3.—México, D. F., septiembre de 1937.

SENDA NUEVA.—Revista popular de orientación.—Ecos del Informe Presidencial.—Núm. 21.

CONVENCIONES DE SOCIEDADES LOCALES DE CREDITO EJIDAL.—8a. Toluca, 9a. Veracruz, 10a. Querétaro.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Manuales D.A.P.P. Serie Cooperativas y Crédito Núm. 4.—México, 1937

SEMANA NACIONAL DE HIGIENE.—D.A.P.P.—Programa, octubre de 1937.

SEMANA NACIONAL DE HIGIENE DEL 17 al 23 de octubre.—BASES Y SUGESTIONES PARA SU CELEBRACION EN TODO EL PAIS.—Secretaría de Educación Pública, Departamento de Salubridad Pública, Departamento Autónomo de Prensa y Publicidad.—México, 1937.

EL ALCOHOLISMO ES EL MAS GRAVE OBSTACULO PARA LA TRANQUILIDAD DEL HOGAR.—D.A.P.P.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO, DIRECCION DE AGRICULTURA, DIRECCION DE GANADERIA, CONVOCATORIA Y BASES DE LA EXPOSICION NACIONAL DE AGRICULTURA Y GANADERIA, que se efectuará del 7 al 14 de noviembre de 1937.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO.—Dirección de Agricultura, Hoja de inscripción.

GRUA.—Galería Permanente de Arte. 1a. Exposición de óleos y dibujos de Alfredo Serrano, del 29 de de octubre al 7 de noviembre de 1937.

MERCADO AGRICOLA GANADERO.—Vol. V. Núms. 229, 238, 243, 246, 250, 251, 252, 253 y 254.—México, 1937.

PALOMILLA.—Revista infantil.—Núms. 8 y 9.—México, 1937.

MEMORIA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, de septiembre de 1936 a agosto de 1937. Presentada al H. Congreso de la Unión por el Lic. Gonzalo Vázquez Vela, Secretario del Ramo. Tomo II.—México, 1937.

DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD PUBLICA. Oficina de Control de Medicamentos, Lista Núm. 8.—México, 1937.

EL USO DE UN SOLO SISTEMA DE MEDIDAS.— Campañas de Educación Censal.—Secretaría de la Economía Nacional, Dirección General de Estadística.—México, 1937.

CONVOCATORIA A LAS SOCIEDADES DE ALUMNOS DE LAS ESCUELAS REGIONALES CAMPESINAS, INTERNADOS INDIGENAS DEL PAIS Y NORMALES RURALES DE LOS ESTADOS.—México, 1937.

NI GAACA CA GUIJI CASI XQUIJICANU. TIJABEA STI RIGOOOLA XAIQUEROO LAZARO CARDENAS. BICAANI TIJAZAA LA EULOGIO R. VALDIVIESO. (Los Problemas Indígenas de México . Conceptos del señor Presidente de la República, Gral. Lázaro Cárdenas. Versión al Zapoteco por el Prof. Eulogio R. Valdivieso). México, 1937.

ITLAHTOL IN MEXIHCAYO TLALNANTECUHTLI TLACATECATL LAZARO CARDENAS, INTEHCOPA IN MEXIHCAYO.—ALTEPEME. (Mensaje del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gral. Lázaro Cárdenas, a los pueblos indígenas de México. Traducido a Lengua Náhuatl por David M. Rosales).—México, 1937.

PHUREPECHA CARACATA HIRINDASPERATA IMAQUI SESI IRERNATAHCA PHUREPECHANI, ERATZINTZCUAECHE ACHA PRESIDENTE DE LA REPUBLICA GRAL. LAZARO CARDENAS. (El Problema indígena de México).—México, 1937.

BAJA CALIFORNIA (La península del Norte). Reseña histórica por Carlos Meza León.—México, 1937.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LINEAS.— Dirección General de Correos y Telégrafos, Oficina de Líneas.—México, 1937.

REVISTA JUDIRICA.—Ministerio Público Federal. Vol. II. Núm. 5.—México, marzo-noviembre, 1937.

TEXTO Y ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE REFORMA A LA FRACCION I DEL

ARTICULO 104 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México, 1937.

CONVENCIONES DE SOCIEDADES LOCALES DE CREDITO EJIDAL. 14a. La Laguna.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Manuales D.A.P.P.—Serie Cooperativas y Crédito, Núm. 7.—México, 1937.

EXPOSICION NACIONAL DE AGRICULTURA del 7 al 14 de noviembre de 1937, San Jacinto, D. F.

LEY Y REGLAMENTO DEL BANCO OBRERO DE FOMENTO INDUSTRIAL.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México, 1937.

LAS CAUSAS SOCIALES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL.—Conferencia sustentada el 18 de julio de 1936, en el "Seminario de México", Organizado por el Comité de Relaciones culturales con La América Latina, de Nueva York.—Francisco J. Múgica.—México, 1937.

CAMPAÑA CONTRA EL ALCOHOLISMO Y OTRAS TOXICOMANIAS.—Departamento de Salubridad Pública.—México, 1937.

FRENTE REVOLUCIONARIO DE TRABAJADORES DE LA MEDICINA.—Manifiesto.—México, D. F., 1937.

SEGUNDO CENSO INDUSTRIAL 1935.—ACEITES VEGETALES.—Vol. III, Tomo XXV.—Secretaría de la Economía Nacional, Dirección General de Estadística.—México, 1937.

Segundo CENSO INDUSTRIAL 1935. Plantas de Luz y Fuerza y Calefacción.—Aparatos eléctricos en General.—Vol. III. Tomo XXXI.—Secretaría de la Economía Nacional, Dirección de Estadística.—México, 1937.

BBOLETIN BIBLIOGRAFICO DE LEGISLACION FEDERAL FISCAL.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General Técnica de Ingresos.—México, enero y febrero, marzo y abril de 1937.

CULTIVO DEL ALGODON, por e Ingeniero Agrónomo Luis Marín, 2a. edición.—Monografías D.A.P.P. Núm. 4.—México, 1937.

CONVENCIONES DE SOCIEDADES LOCALES DE CREDITO EJIDAL. 11a. San Luis Potosí; 12a. Aguascalientes.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Manuales D.A.P.P.—Serie Cooperativas y Crédito Núm. 5.—México, 1937.

BREVES INSTRUCCIONES A LOS GANADEROS PARA LA CAMPAÑA CONTRA DE LA PIROPLASMOSIS BOVINA (Ranilla).—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Manuales D.A.P.P.—Serie Agricultura Núm. 3.—México, 1937.

LAS PLAGAS EN LA CASA DEL CAMPESINO.—Manera de combatirlas; por el Prof. Leopoldo de la Barrera.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—México, 1937.

INDICADOR POSTAL Y TELEGRAFICO. Organo Oficial de la Dirección General de Correos y Telégrafos.—Año XXXVI. Núm. 9.—México, D. F., septiembre de 1937.

PRONTUARIO DE ORGANIZACION SINDICAL.—Departamento del Trabajo.—Manuales D.A.P.P.—Serie "Trabajo".—México, 1937.

CURSO BREVE DE PSICOLOGIA EDUCATIVA, para alumnos del sector normal de las escuelas regionales campesinas. Prof. Rafael Ramírez.—Secretaría de Educación Pública.—D.A.P.P.—México, 1937.

PRIMER CENSO EJIDAL 1935.—Secretaría de la Economía Nacional, Dirección General de Estadística.—México, 1937.

PRIMER CENSO AGRICOLA-GANADERO 1930.—Secretaría de la Economía Nacional, Dirección General de Estadística. Vol. II. Tomo IV.—México, 1937.—Estado de Campeche.

PRIMER CENSO AGRICOLA-GANADERO 1930.—Secretaría de la Economía Nacional, Dirección General de Estadística.—Vol. II. Tomo I.—Estado de Aguascalientes.

REVISTA DE EDUCACION.—Vol. I. Núm. 5.—México, D. F., octubre de 1937.

PALOMILLA.—Revista Infantil. Núm. 10.—México, D. F., octubre de 1937.

CORREOS Y TELEGRAFOS, Lista de las Oficinas del Ramo con expresión de los servicios que desempeñan, julio de 1937.

MUJERES, LA UNICA REVISTA DEL HOGAR.—Núm. 3. Año I.—México, D. F., noviembre de 1937.

PROTECCION A LA NATURALEZA.—Tomo II. Núm. 2.—México, D. F., octubre de 1937.

EDUCACION FISICA.—Año II. Núm. 15.—México, D. F., octubre-noviembre de 1937.

SENDA NUEVA.—Revista popular de orientación.—Núm. 22.—México, octubre de 1937.

POR LA GRANDEZA DE MEXICO.—Irrigación en México.—Vol. XIV. Núms. 4, 5 y 6.—México, abril, mayo y junio de 1937.

REVISTA DE INGENIERIA.—Núm. 1.—Vol. I.—México, octubre de 1937.

MERCADO AGRICOLA GANADERO.—Núms. 255, 256, 257 y 258.

PRIMER CENSO AGRICOLA-GANADERO 1930. Estado de San Luis Potosí.—Vol. II. Tomo XXIV.—Secretaría de la Economía Nacional, Dirección de Estadística.—México, 1937.

REVISTA DEL TRABAJO.—Tomo I. Núm. 3.—México, octubre de 1937.—D.A.P.P.

DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD PUBLICA.—Oficina de Control de Medicamentos.—Listas Núms. 12, 13, 14, 15 y 17. De las medicinas de patente y especialidades registradas en el servicio de química y farmacia, publicadas en los números 17, 14, 32, 34 y 42 del "Diario Oficial" de

fechas 29 de marzo, 20 de junio, 16 de julio y 7 de diciembre de 1932, y 18 de abril de 1933.

BIBLIOGRAFIA SOBRE CASAS BARATAS.—Manuales D.A.P.P.—Serie Trabajo.—México, 1937.

BOLETIN DEL DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA.—Año III. Núm. 8.—México, septiembrenoviembre de 1937.

INDICADOR POSTAL Y TELEGRAFICO.—Organo Oficial de la Dirección General de Correos y Telégrafos.—Año XXXVI. Núm. 10.—México, octubre de 1937.

REVISTA DE EDUCACION.—Vol. I. Núm. 6.—México, D. F. noviembre de 1937.

REVISTA DEL EJERCITO.—Núms. 7 y 8. México, julio y agosto de 1937.

CONDICIONES ECONOMICAS DE MEXICO.—Lázaro Cárdenas.—D.A.P.P.—México, 1937.

BOLETIN BIBLIOGRAFICO DE LEGISLACION FEDERAL FISCAL.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General Técnica de ingresos.—México, mayo y junio de 1937.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.—INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES.—1937.

2o. CENSO INDUSTRIAL 1935.—Beneficiadoras de Café.—Vol. III. Tomo XLIII.—México, 1937.—Secretaría de la Economía Nacional.

MERCADO AGRICOLA GANADERO.—Vols. Núms. 259, 260 y 261.

POR CANJE U OBSEQUIO

REVISTA DEL EJERCITO.—Tomo XVII. Núm. 5.—Secretaría de Guerra y Marina.—México, D. F., mayo de 1937.

EL CANASTILLO DE SAN DIEGO ACAPULCO.—Por Miguel Sánchez Lamago, Mayor de Ingenieros del Ejército Nacional.—Secretaría de Guerra y Marina.—México, 1937.

BOLETIN DE LA SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFIA Y ESTADISTICA.—Tomo 45. Núms. 11 y 12.—Tomo 47 Núm. 1.

SEMBLANZAS (Primera Parte), NUESTROS VECINOS DEL NORTE.—Colección de obras diversas.—Vols. II y IV. Por Alberto María Carreño.

DESDE LAS SOMBRAS.—Periódico Mensual, Organó de la "Asociación IGNACIO TRIGUEROS".—Tomo XV. Núm. 10.—México, octubre de 1937.

ENGRANAJE.—Revista mensual.—Año II. Núm. 14.—Córdoba, Ver., septiembre de 1937.

INDICE.—Cuaderno de cultura.—Núm. 6.—Guadalajara, Jal.

EL SOLDADO.—Revista de divulgación.—Año I. Núm. 2.—México, D. F., agosto de 1937.

BOLETIN VIAL PANAMERICANO.—Vol. IV. Núm. 4.—Unión Panamericana.—Washington D. C.

A GUIDE TO THE RESOURCES OF THE AMERICAN ANTIQUARIAN SOCIETY.—Woscerter, Massachusetts, U. S. A., 1937.

BOLETIN DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA.—Tomo XX. Núm. 77.—Caracas-Venezuela.

MUSEO HISTORICO NACIONAL II.—SINTESIS SOBRE LA REVOLUCION DE MAYO.—Por Ricardo Levene.—Buenos Aires, 1935.

REVISTA DEL ARCHIVO NACIONAL. Núms. 13-14. 15-18.—Ministerio de Educación Nacional.—Bogotá.

ANALES DE LA SOCIEDAD DE GEOGRAFIA E HISTORIA DE GUATEMALA.—Tomo XIV. Núm. 1.—Septiembre de 1937.

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.—Núms. 18-19.—Medellín-Colombia.—Agosto y septiembre de 1937.

NOSOTROS.—(Suplemento del Núm. 16) NUMERO EXTRAORDINARIO DEDICADO AL II CONGRESO INTERNACIONAL DE HISTORIA DE AMERICA.—Buenos Aires.

BOLETIN DEL INSTITUTO NACIONAL MEJIA.—Año IV. Núms. 32-38.

BOLETIN DEL ARCHIVO GENERAL DEL GOBIERNO.—Tomo III. Núm. 1.—Guatemala, C. A., octubre de 1937.

SOUTHWESTERN HISTORICAL QUARTERLY.—Vol. XLI. Núm. 2.—The Texas State Historical Association.—Austin, Texas.

HORA DE ESPAÑA.—Revista Mensual Núm. IX.—Valencia, septiembre, 1937.

CIENCIAS Y ARTES.—Revista de la Intelectualidad Mexicana.—Vol. I. Núm. 2.—México, D. F., septiembre de 1937.

EL PALACIO.—Vol. XLIII. Núm. 10-11-12.

BOLETIN DE ADUANAS.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Núms. 86 y 87.—México, septiembre y octubre de 1936.

BOLETIN DE IMPUESTOS INTERIORES.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Núm. 256.—México, octubre de 1936.

BOLETIN DEL DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA.—Año II. Núm. 7.—México, abril-agosto de 1937.

REVISTA DE HACIENDA.—Vol. I. Núm. 1.—México, septiembre de 1937.

GACETA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.—Secretaría de la Economía Nacional.—Año VIII. Núms. 8, 9, y 10.—México, agosto, septiembre y octubre de 1936.

EL SOLDADO.—Revista de divulgación.—Año I. Núm. 3.—México, septiembre de 1937.

MOVIMIENTO HISTORICO EN MEXICO.—Núm. I.—México, D. F., noviembre de 1937.

BOLETIN DE LA JUNTA AUXILIAR JALISCIENSE DE LA SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFIA Y ESTADISTICA.—Tomo V. Núm. 4.—Guadalajara, 18 de agosto de 1937.

CUSPIDE.—Revista Mensual de Ciencias-Literatura.—Núms. 6 y 7.—Guadalajara, agosto-septiembre de 1937.

OPTIMISMO JUVENIL.—Publicación mensual, Organó de la H. Colonia Israelita de México.—Año I. Núm. 9.

CAMPECHE.—Revista mensual.—Tomo I. Núms. 1, 2 y 3.—Año I.—México, D. F., agosto de 1937.

ASAMBLEAS CONSTITUYENTES ARGENTINAS.—Fuentes seleccionadas coordinadas y anotadas en cumplimiento de la ley 11, 857, por Emilio Ravigni, Director del Instituto.—Buenos Aires, 1937.

REGISTRO MUNICIPAL.—Núms. 111 y 112.—Bogotá. Colombia.—Año de 1937.

REVISTA DE EDUCACION.—Organó del Consejo Nacional de Educación.—Año IX. Núm. 39.—Ciudad Trujillo, Dist. de Santo Domingo.

LONDON UNIVERSITY GAZETTE.—Vol. XXXVII.—Núm. 395.

EL PALACIO.—Vol. XLIII. Núms. 13-14-15.

REVISTA NAVAL MILITAR.—Tomo II. Núms. 5, 6 y 7.—México, mayo, junio y julio de 1937.

OPTIMISMO JUVENIL.—Organó de la H. Colonia Damasqueña Israelita de México.—Año I. Núm. 10.

POR LA VIEJA CALZADA DE TLACOPAN.—Por Artemio de Valle-Arizpe.

BOLETIN DEL DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA.—Año II.—México, abril-agosto de 1937
Núm. 7.

ESPERANTO MEJIKO KAJ KARDENAS KRITIKO DE JESUS AMAYA.—Mejico.

EL COMPLEJO SIMNOLISMO DE LA XIUHCOATL.
—Por el Dr. José Avilés Solares.

CIENCIAS Y ARTES.—Revista Mensual.—Vol. I. Núm. 4.—México, D. F., noviembre de 1937.

BOLETIN DEL PETROLEO Y MINAS.—Secretaría de la Economía Nacional.—Tomo 4-B. Núm. 4.—México, octubre de 1935.

NUEVO CONTINENTE.—Núms. 4 y 5.

GACETA UNIVERSITARIA.—Organo trimestral de la Universidad de los Andes.—Núms. 9, 10 y 11.

BOLETIN DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA.—Tomo XX. Núm. 78.—Caracas-Venezuela.

BOLETIN VIAL PANAMERICANO.—Vol. IV. Núm. 5.
—Mayo de 1937.

BOLETIN DE LA ACADEMIA PANAMEÑA DE LA HISTORIA.—Año V. Núm. 15.—Octubre de 1937.

BOLETIN DEL ARCHIVO NACIONAL.—Tomo XXI. Núms. 82 y 83.—Caracas-Venezuela.

REVISTA DE EDUCACION.—Organo del Consejo Nacional de Educación.—Año IX. Núms. 38 y 40.

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.—Publicación mensual.—Núm. 20.—Medellín-Colombia, octubre de 1937.

ANALES DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS MEDICAS, FISICAS Y NATURALES DE LA HABANA.—Tomos LXX, LXXI, LXXII, LXXIII y LXXIV.

EL SENTIDO DEL DOLOR EN EL ARTE.—Academia Nacional de Artes y Letras.—La Habana.

IBERO AMERICANA.—THE EXTENT AND SIGNIFICANCE OF DISEASE AMONG THE INDIANS OF BAJA CALIFORNIA.—1697-1773.

EL RENACIMIENTO INTELECTUAL ESPAÑOL EN 1900.—Conferencia del Dr. Fernando de los Ríos.—México, 1927.

REVISTA UNIVERSITARIA.—Organo de la Universidad del Cuzco-Perú.—Año XXVI. Núm. 72.

ANNUAL REPORT OF THE COMMISSIONER OF LABOR SUBMITTED TO THE GOVERNOR OF PUERTO RICO.—San Juan, P. R., 1937.

IBERO AMERIKANISCHES ARCHIV.—Jahrgang XI. Heft. Núm. 3.

ANALES DE LA ACADEMIA DE LA HISTORIA DE CUBA.—Tomo XVIII. Enero-diciembre, 1936.—La Habana.

EL PALACIO.—Vol. XLIII. Núms. 16-17-18-19-20-21.

INDICADOR

BOLETIN DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

PUBLICACION TRIMESTRAL

Dirección :

DEPARTAMENTO AUTONOMO DE PRENSA Y PUBLICIDAD

Redacción :

RAFAEL LOPEZ

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Eric. 2-14.49

Administrador :

VICTOR MICHAUD

Bucareli 12. Despacho 108. Tel. Ericsson 3-40-23

Circulación y Venta :

General Prim No. 15

Precios :

Subscripción por un año \$ 2.00

Número suelto 0.59

PUBLICACIONES DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

XIV y XV. Estado General de las Fundaciones hechas por don José de Escandón.— (Dos tomos)	\$ 5.00
XVI. Correspondencia y Diario Militar de don Agustín de Iturbide.—1815-1821.— Tomo III.	2.50
XVII, XVIII y XIX. Crónica de Michoacán.— Beaumont.— (Tres Tomos)	15.00
XXIII. Correspondencia privada de don Agustín de Iturbide y otros documentos de la época.	2.50
XXIV. Palestra Historial, por Fr. Francisco de Burgoa.	5.00
XXV y XXVI. Geográfica Descripción, por Fr. Francisco de Burgoa.— (Dos Tomos)	10.00
XXVII. Documentos inéditos, relativos a Hernán Cortés y su familia	2.50
XXVIII. Procesos de Luis de Carbajal (el Mozo).	2.50
XXIX y XXX. La Administración de D. Antonio María de Bucareli y Chacón y Cota, Quintesísimo Sexto Virrey de México.—(Dos Tomos).	5.00
La Iglesia y el Estado en México	2.50
Proceso del cura don Mariano Matamoros.	1.00

DAPP